

AÑO **2010**

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley Nº. VI-0711-2010

Expediente 086 F 028/09

ASUNTO: Reforma del Código Procesal Laboral
de la provincia de San Luis, Ley Nº VI- 0153-
2004 (5681*R).-
.....
.....
.....
.....
.....

FECHA DE SANCION: 19 DE MAYO DE 2010

Consta de *(100)* folios

IX-4
SOCI
OAL

145

H. Cámara de Senadores SAN LUIS

H.C.S.: N° 04 Folio 089 Año 2009

Fecha de Presentación: (01/04/09/69:40hs.)

H.C.S.: N° 086 Folio 028 Año 2009

Fecha de Presentación: 02-12-09(15-2045)

INICIADO POR Poder Ejecutivo - Nota N° 12/2009 (01/04/2009)

ASUNTO: Proyecto de Ley: Reforma al Código Procesal
Soboral de la Provincia de San Luis (Ley N°
VI-0153-2004) (5681XR)

TRAMITE

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha

Comisión de

Fecha de Despacho

Despacho N° de Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha

SEGUNDA REVISION

Fecha

ULTIMA REVISION

Fecha

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha

Comisión de

Fecha de Despacho

Despacho N° 17/10 de Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha

SEGUNDA REVISION

Fecha

ULTIMA REVISION

Fecha

SANCION N° 17/10 - 0711-2010 (19.05.10)

PROMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS



Nota N° **12** PE-2009.-
San Luis, **- 1 ABR 2009**

Al Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
de la Provincia de San Luis
Dr. JORGE LUÍS PELLEGRINI
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a fin de remitirle el Proyecto de Ley mediante el cual se reforma el Código Procesal Laboral de la Provincia de San Luis (Ley N° VI-0153-2004), a los efectos de su tratamiento y sanción.-

Sin otro particular saludo a Usted muy atentamente.-

CONTROLÓ
CONFORMÓ

GLADYS BILAC de FOLLARI
GLADYS BILAC de FOLLARI
Ministro Secretario de Estado
de Gobierno, Justicia y Culto
GOBIERNO de la PROVINCIA
de SAN LUIS

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis

Fundamentos

La presente reforma al Código de Procedimiento Laboral tiende a no modificar estructura normativa, sino adecuaciones y modernizaciones que permitan mejorar su eficacia, considerando que existe la necesidad de incorporar nuevos instrumentos procesales que agilicen el acceso a la justicia y la respuesta de ésta a los justiciables.-

Uno de los mayores problemas con los que se encuentran las personas al iniciar un proceso laboral es la lentitud y dilataciones innecesarias en el mismo, todo ello sumado a la burocracia que existe en la actualidad en el Poder Judicial.-

Uno de los temas a que trata esta reforma es justamente remedios procesales que acelerarían el proceso laboral arribándose a una rápida solución del conflicto, como lo serían la introducción de medidas Autosatisfactivas dentro del proceso laboral.-

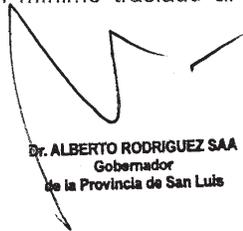
Los llamados procesos urgentes implican: a) prevalencia, del principio de celeridad procesal; b) reducción al mínimo de la cognición y postergación de la bilateralidad y c) otorgamiento de una tutela rápida y eficaz a los derechos reclamados.- Estos procesos procuran, dar respuesta rápida y solución jurisdiccional urgente a situaciones fácticas que no admiten demora por la irreparabilidad del perjuicio que el "tiempo diferido" de la jurisdicción ordinaria puede ocasionar.-

Las Medidas Autosatisfactivas, que son la especie del género de los procesos urgentes, serían de gran importancia en el procedimiento laboral.-

Estas medidas serán aplicables solo en los supuestos que se mencionan en la presente reforma.-

Las medidas autosatisfactivas permitirán equiparar a las partes en el proceso. La verdad jurídica objetiva se encuentra absolutamente atenuada; la presentación de una circunstancia de "fuerte probabilidad" aleja al procedimiento contradictorio clásico como garante de la verdad, como también un mínimo traslado al sujeto pasivo


GLADYS DANLAC de FOLLARI
Ministra-Secretaria de Estado
de Gobierno, Justicia y Culto
GOBIERNO de la PROVINCIA
de SAN LUIS


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

requerido garantiza la obligatoriedad constitucional de ser oído (art. 18 C.N.)
Una resolución inmediata, de respuesta eficaz, sin necesidad de un
ordinario posterior en aquellos supuestos donde no se discute el fondo.-

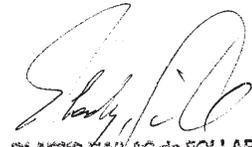
- Su aplicación al derecho sustancial:

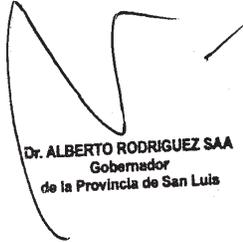
La experiencia de la praxis cotidiana da cuenta que la obligación del empleador que plantea el art. 80 de la ley de Contrato de Trabajo no resulta cumplida de forma unilateral y debe ser inciuida en los reclamos, conjuntamente con las indemnizaciones legales, en los supuestos de conflictos judiciales; pero, aun en los casos de extinción del contrato de trabajo sin expresión de causa, donde el trabajador percibe el total de las indemnizaciones legales, la falta de entrega de aquellos documentos indispensables para su posterior trámite de jubilación o simplemente a los fines de verificar el cumplimiento de los depósitos, no resultan cumplidos de forma propia por el empleador, compeliendo al trabajador a reclamarlos judicialmente.-

En el esquema general de los códigos de procedimientos laborales, el trabajador se encuentra obligado a un juicio ordinario declarativo para lograr la entrega – cumplimiento de una obligación de hacer - de un documento que su empleador debió obligatoriamente entregar al momento de la extinción contractual cualquiera sea su causa.-

La posibilidad de que el trabajador ejercite su reclamo mediante una medida autosatisfactiva resulta evidente, ya que no necesitará un trámite ordinario declarativo ni que su pedido sea accesorio o subsidiario de un reclamo más amplio y que requiera un debate causal.-

El empleador, como agente de retención del porcentaje de salario del trabajador que debe obligatoriamente ingresar al sistema de seguridad social o a la entidad sindical, tiene obligación de exhibir tales cumplimientos cuando el trabajador se lo requiera.- Cuando el empleador se niega exhibir los comprobantes, mediando causa razonable de su requerimiento por parte del trabajador (art. 80, primer párrafo, in fine, L.C.T.) se genera la posibilidad de reclamarlo mediante la utilización de esta herramienta.-


GLADYS NARANJO de POLLARI
Ministra Subsecretaria de Estado
de Gobierno, Justicia y Culto
GOBIERNO de la PROVINCIA
de SAN LUIS


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

Igual posibilidad se da para la entrega del "certificado de trabajo", aunque en este supuesto con la condición previa de que se hubiese extinguido por cualquier causa el contrato.-

En este supuesto el Juez, además de la orden de entrega, puede imponer sanciones conminatorias ("astreintes") para hacer cesar la conducta omisiva o hasta el efectivo cumplimiento de la misma.-

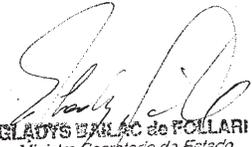
Ante el incumplimiento del empleador de esta obligación, el trabajador, atento la naturaleza alimentaria de la remuneración, podrá denunciar el vínculo contractual y darse por despedido indirectamente.- Esta opción, no siempre es querida ni buscada por el dependiente.- (art. 74 L.C.T.)

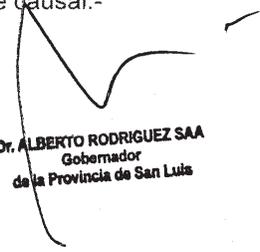
Cuando el empleador no paga la remuneración y el trabajador quiere continuar con el vínculo, las opciones de reclamo por vía jurisdiccional aparecen como notoriamente acotadas en lo procesal; mediante la ejecución propiamente dicha, lo cierto es que debe transitarse - necesariamente - el trámite del ordinario declarativo.- O dicho de otra manera, el trabajador que sufre el incumplimiento patronal en el pago de su salario debe recurrir a la tediosa y siempre aletargada vía del juicio ordinario.-

El incumplimiento del empleador de su obligación de pagar la remuneración habilita la opción de utilizar la medida autosatisfactiva.

La utilización de la vía autosatisfactiva supone, además, la inutilidad de un proceso ordinario posterior, pues el requerimiento se agota con la orden judicial a cumplir la obligación legal de pagar el salario y del trabajador de percibirlo.-

Casos en que el empleador utiliza el derecho, que la ley le otorga, de rescindir el contrato de trabajo sin expresión de causa pero incumpliendo la obligación del pago de la indemnización.- Esta actitud supone, en la práctica, que luego de agotados los trámites intimatorios de habitual rigor, el trabajador despedido debe recurrir al reclamo judicial por vía del contradictorio ordinario a sabiendas del resultado favorable del decisorio toda vez que no existirá un debate causal.-


GLADYS BARILLO DE POLLARI
Ministra, Secretaria de Estado
de Gobierno, Justicia y Culto
GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

Ante la recepción por el trabajador de la comunicación rupturista sin expresión de causa, y la falta de pago por parte del empleador de la indemnización a pesar de las intimaciones respectivas, el trabajador se presente ante la Justicia y, ante la fuerte probabilidad del resultado del reclamo que, previo traslado al requerido a los fines de que exprese todo lo que hace al derecho de su parte, se ordene el inmediato pago de las indemnizaciones legales.-

El ejercicio de la pretensión se agota en sí mismo y satisface su derecho a la indemnización prevista en la ley e incumplida por su empleador, sin que exista necesidad de utilizar algún proceso posterior.- El empleador podrá, excepcionarse dentro de lo establecido por el Código Procesal Laboral.-

EL "PROCEDIMIENTO DECLARATIVO CON TRÁMITE ABREVIADO".-

La reforma debe incorporar un trámite diferenciado que permita simplificar y acelerar los juicios en aquellos supuestos en que hay ausencia de una verdadera sustancia litigiosa y sería excesivo someter al trabajador al proceso común-

Debiendo distinguir entre juicios en los que la resolución exige una "averiguación de la verdad" y juicios en que es posible identificar una "verdad a priori" porque es casi obvia.-

En este trámite declarativo abreviado el derecho reclamado es evidente o al menos con la alta probabilidad de ser ciertas las circunstancias de hecho en que se funda.

El trámite abreviado procedería también para obligaciones que no consisten en el pago de sumas de dinero como las de expedir certificaciones.-

Otra reforma que permitiría obtener celeridad en los procesos laborales son LAS NOTIFICACIONES AL DOMICILIO ELECTRONICO O INFORMATICO, pues no requerirá la presencia del oficial notificador con toda la burocracia que ello implica, sumado al proceso de digitalización que se esta llevando a cabo en toda la provincia .-

ESTADO PLURAL DE FUJIAN

Ministerio de Gobierno, Justicia y Cultura
PROCESAL LABORAL

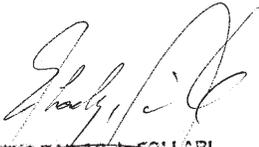
Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis



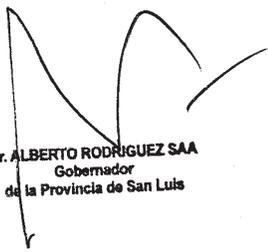
La introducción de esta reforma implica que se deberán prever los medios necesarios para asegurar que las notificaciones contengan la resolución, objeto de notificación.-

A fin de garantizar la igualdad de las partes en el proceso correspondería que la mencionada notificación contenga el nombre de la persona que deba ser notificada , domicilio , autos y demás datos que requiere el código procesal en lo referido a las notificaciones.-

Sin duda que para la introducción de esta forma de notificación, se requiere asegurar la integridad e inviolabilidad del documento, como así también la identidad del firmante, todo ello quedaría asegurado con la introducción de la firma digital.-



GLADYS BERNAL DE FALLARI
Ministra, Secretario de Estado
de Gobierno, Justicia y Culto
GOBIERNO de la PROVINCIA
de SAN LUIS



Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY :

Artículo 1º.-Modifíquese el art. 39 de la ley VI-0153-2004(Ley de Procedimiento Laboral) el que quedará redactado de la siguiente manera:

Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, sin necesidad de nota por Secretaría, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Se notificará personalmente, o por cédula:

- a) El traslado de la demanda y de las excepciones que fueran opuestas.
- b) La resolución de apertura de la causa a prueba a que refiere el Artículo 70;
- c) La absolución de posiciones, la citación de personas extrañas al proceso, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos, y la inspección de lugares y cosas, salvo, que se solicite como medida precautoria;
- d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a examen de las partes, para presentar su alegato;
- e) La sentencia definitiva y las interlocutorias que decidan artículo;
- f) La concesión de recursos y su denegatoria;
- g) El llamado de autos para sentencia;
- h) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.

En el caso en que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente cuando el domicilio donde deba practicarse la notificación sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, se notificará por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado o por la Policía.

Todos los actos y providencias enumeradas en los incisos precedentes serán notificadas por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los DOS (2) días de dictadas, salvo disposición en contrario.


GLADYS BIVIAC de COLLARI
Ministro Secretario de Estado
de Gobierno, Justicia y Culto
GOBIERNO de la PROVINCIA
de SAN LUIS


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

Serán de aplicación lo dispuesto en el art. 39 de la ley VI-0153-2004 respecto a las notificaciones electrónicas”.-

Artículo 2º.- Introdúzcase dentro del Título I del Código Procesal Laboral el capítulo XI el que se Titulara “medidas autosatisfactivas”

Artículo 3º.- *Incorpórase, a continuación del artículo 51 del Código Procesal Laboral Capítulo XI -Medidas Autosatisfactivas- las siguientes normas:*

Capítulo 11 - Medidas Autosatisfactivas

Art. 52 .- Procedencia. La medida autosatisfactiva procede, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación al trabajador, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:

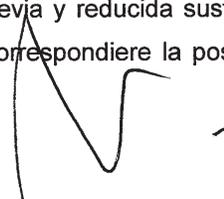
- a) Se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto;
- b) Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés;
- c) El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia peticionada, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.

Artículo 51 bis .- Procedimiento. El término máximo para la producción de prueba es de CUARENTA Y OCHO (48) horas de proveída la misma.

El juez deberá despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueran la circunstancias del caso, considerando la medida o los efectos irreversibles que podría tener la decisión judicial, someterla a una previa y reducida sustanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser



GLADYS BAILAC DE FOLLARI
Ministro Secretario de Estado
de Gobierno, Justicia y Culto
GOBIERNO de la PROVINCIA
de SAN LUIS



DR. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

oído y acompañar la prueba documental que posea u ofrecer la prueba que quiera producirse.-

El juez deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de interpuesta la demanda, producida la prueba o efectuada la sustanciación, o vencidos los plazos para hacerlo.

Según fueren las circunstancias del caso valoradas motivadamente por el juez, éste podrá exigir la prestación de contracautela.

El traslado de la demanda y la sentencia, se notificarán personalmente o por cédula, la que se diligenciará en el día, con habilitación de días y horas. En estos supuestos podrá realizarse la notificación al domicilio legal electrónico. Las demás notificaciones se realizarán por ministerio de la ley.

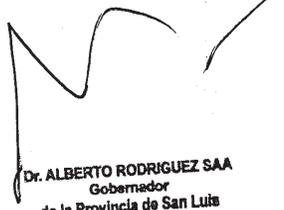
Artículo 52 ter. Impugnación. Concedida la medida autosatisfactiva, el demandado podrá optar por interponer recurso de apelación, el que será concedido con efecto devolutivo, o promover el proceso de conocimiento que corresponda, sin que ello impida el cumplimiento de la resolución impugnada. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra.

Rechazada la medida autosatisfactiva, el actor podrá interponer recurso de apelación, o promover el proceso que corresponda.

Artículo 52 quater . Normas supletorias. Se aplicarán supletoriamente en cuanto no resulte incompatible con lo aquí regulado las reglas del proceso sumarísimo."

Artículo 4º. - Introdúzcase dentro del Título I del Código Procesal Laboral, el capítulo XII, el que se titulará "PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS"


GLADYS BAILAC de FOLLARI
Ministro Secretario de Estado
de Gobierno, Justicia y Culto
GOBIERNO de la PROVINCIA
de SAN LUIS


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis

Artículo 5°.- Incorpórase, a continuación del artículo 52 QUATER del Código Procesal Laboral Capítulo XI –Procedimientos Abreviados - las siguientes normas:

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

Capítulo I.

Art. 53.- Pronto pago. Procedencia

Si una de las partes, en cualquier estado del juicio o en acuerdo celebrado en sede administrativa, reconociere adeudar a la otra algún crédito cuyo importe fuera líquido o pudiera liquidarse por simples operaciones contables y tuviera por origen la relación laboral, el juez a petición de parte, ordenará su inmediato pago, quedando expedito el procedimiento establecido por este código para su ejecución.

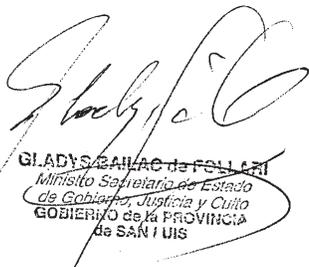
En caso de que la sentencia fuere consentida parcialmente, procederá igualmente el pago inmediato o la ejecución en lo que no ha sido objeto de recurso.

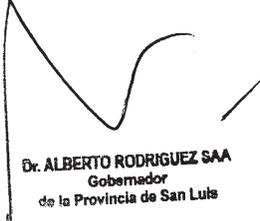
Art. 53 bis: Procedimiento declarativo con trámite abreviado.

Condiciones generales de procedencia. Procederá el trámite reglado en este capítulo cuando el trabajador, al demandar el pago de una suma de dinero líquida o que se puede liquidar mediante simples operaciones contables:

- a) acredite pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito; y
- b) lo haga con respaldo documental que confiera fuerte probabilidad de ser ciertas las circunstancias de hecho de las que dependa la existencia y cuantificación de aquél.

A los fines de la admisibilidad, bastará con la atribución del documento a la contraparte o, en caso de instrumentos públicos o privados emanados de terceros, que se identifique claramente al autor y, en su caso, al fedatario o a la oficina en que pueden recabarse.


GLADYS BAHACO DE FOLLARI
Ministra Secretario de Estado
de Gobierno, Justicia y Culto
GOBIERNO de la PROVINCIA
de SAN LUIS


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

El juez evaluará la entidad y suficiencia de la pretensión como asimismo de la documental que la sustenta, pudiendo rechazar el trámite escogido, cuando no se den los presupuestos de los incisos a y b.

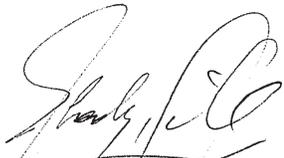
Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado, el juez correrá traslado de la pretensión a la contraria por el término de 5 días.-

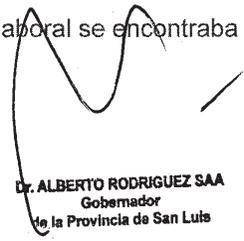
En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, analizadas su procedencia por el juez quien tendrá facultad de rechazarlas si la considerare superfluas o dilatorias, se fijará un plazo de prueba que no excederá de 10 días. Vencido este plazo el juez resolverá en el término de diez días.-

La utilización de esta vía no implica renunciar a los mejores derechos de los que el actor se considere titular, por los mismos o distintos rubros, ni es incompatible con su reclamo por el trámite ordinario. Utilizadas ambas vías, entenderá en ellas el juez o tribunal que hubiere prevenido.

Art. 53 ter. Enunciación de supuestos de procedencia. Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de procedencia, se entenderá especialmente que habilitan esta vía:

- a) el despido directo sin invocación de causa, o en que la invocada viole de modo evidente la carga de suficiente claridad o resulte manifiestamente inconsistente con la configuración legal de la injuria;
- b) el despido indirecto por falta de pago de haberes, previamente intimados;
- c) el despido directo justificado en fuerza mayor o en falta o disminución de trabajo, respecto de la indemnización atenuada que corresponde en tales casos;
- d) el pago de la indemnización acordada por la ley en los demás supuestos de extinción del contrato que sólo dependan de la verificación objetiva de un hecho, siempre que el mismo se documente con la demanda.
- e) el pago de salarios en mora, cuando con la demanda se acompañen copias de recibos por períodos anteriores u otros instrumentos de los que se desprenda verosímilmente que la relación laboral se encontraba vigente.


GLADYS BAILAC DE COLLASI
Ministra Secretario de Estado
de Gobierno, Justicia y Culto
GOBIERNO de la PROVINCIA
de SAN LUIS

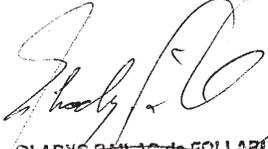

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis

El juez evaluará la entidad y suficiencia de la pretensión como asimismo de la documental que la sustenta, pudiendo rechazar el trámite escogido, cuando no se den los presupuestos señalados.

Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado, el juez correrá traslado de la pretensión a la contraria por el término de 5 días.

En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, analizadas su procedencia por el juez quien tendrá facultad de rechazarlas si la considerare superfluas o dilatorias, se fijará un plazo de prueba que no excederá de 10 días. Vencido este plazo el juez resolverá en el término de diez días.-

Artículo 6º.- De forma.-


GLADYS DALAC DE COLLARI
Ministro Secretario de Estado
de Gobierno, Justicia y Culto
GOBIERNO de la PROVINCIA
de SAN LUIS


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis



SUMARIO
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
XXII PERIODO ORDINARIO BICAMERAL
2º Reunión- 2º Sesión Ordinaria – Miércoles 8 de Abril de 2.009.-

ASUNTOS ENTRADOS

I - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1.- Nota Nº 10/2009, adjuntando Proyecto de Ley caratulado: “Implementa el Sistema de Votación Electrónica (Modifica Ley Electoral Provincial)”.- (Expte. Nº 3-HCS-2009)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA Y COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-
- 2.- Nota Nº 12/2009, adjuntando Proyecto de Ley caratulado: “Reforma el Código Procesal Laboral de la Provincia de San Luis (Ley Nº VI-0153-2004)”.- (Expte. Nº 4-HCS-2009)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO Y COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-
- 3.- Nota Nº 19/2009, adjuntando Proyecto de Ley caratulado: “Incorpora el Artículo 42 Bis al Código Procesal Criminal de la Provincia (Ley Nº VI-0152-2004 y sus modificatorias)”.- (Expte. Nº 5-HCS-2009)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO Y COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-
- 4.- Nota Nº 11/2009, adjuntando Proyecto de Ley caratulado: “Habeas Data Electoral”.- (Expte. Nº 6-HCS-2009)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA Y COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-
- 5.- Nota Nº 13/2009, adjuntando Proyecto de Ley caratulado: “Creación de un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Minas, Laboral, Familia, Menores e Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional con jurisdicción territorial en todo el Departamento Junín”.- (Expte. Nº 7-HCS-2009)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO Y COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMÍA.-
- 6.- Nota Nº 14/2009, adjuntando Proyecto de Ley caratulado: “Enmienda la Constitución Provincial, implementándose el Artículo 11 Bis, conforme el procedimiento establecido en el Artículo 287 de la citada Carta Magna”.- (Expte. Nº 8-HCS-2009)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA Y COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA.-



- 7.- Nota N° 15/2009, adjuntando Proyecto de Ley caratulado: "Modifica el Artículo 40 y se incorpora el Artículo 135 Bis de la Ley N° VI-0150-2004 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis)".- (Expte. N° 9-HCS-2009)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO Y COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-
- 8.- Nota N° 16/2009, adjuntando Proyecto de Ley caratulado: "Instituye la Mediación Judicial en el ámbito de la Provincia de San Luis".- (Expte. N° 10-HCS-2009)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO Y COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA.-
- 9.- Nota N° 17/2009, adjuntando Proyecto de Ley caratulado: "Declara en el territorio Provincial el Año 2009 como "Año del Niño".- (Expte. N° 11-HCS-2009)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA Y COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-
- 10.- Nota N° 18/2009, adjuntando Proyecto de Ley caratulado: "Declara de Interés Social los bienes de las industrias y/o empresas radicadas en la Provincia de San Luis que gozaran de beneficios otorgados por Leyes Nacionales y/o Provinciales o que hubieren adquirido inmuebles, en el marco de la Ley N° VIII-0246-2004 (Areas Industriales)".- (Expte. N° 12-HCS-2009)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, MINERÍA, PRODUCCIÓN, TURISMO Y DEPORTES Y COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-
- 11.- Nota N° 20/2009, adjuntando Proyecto de Ley caratulado: "Distribución de subsidios y fondos nacionales al transporte automotor de pasajeros en la Provincia de San Luis".- (Expte. N° 13-HCS-2009)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE COMERCIO, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMÍA.-
- 12.- Nota N° 23/2009, adjuntando Proyecto de Ley caratulado: "Creación de Régimen de Regulación y Registro de Transferencias de Tierras a Extranjeros y Registro de Productores Agropecuarios y Propietarios de Inmuebles Rurales, a los efectos de preservar el medio ambiente".- (Expte. N° 14-HCS-2009)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA Y COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, AGRICULTURA Y GANADERÍA.-



II - COMUNICACIONES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:

- 1.- Nota N° 6/2009, adjuntando Resolución N° 13/2009 de Presidencia, por la que traslada para el día 8 de Abril de 2009, la primera Sesión Ordinaria del Período Legislativo Año 2009.-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

III - LICENCIAS:

Secretaría Legislativa
SAV/aco - 08-04-09.-



En la Ciudad de San Luis, a ocho días del mes de Abril del año dos mil nueve, siendo las diez horas con treinta y dos minutos y ocupando sus bancas en el Recinto los señores senadores dice el

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pellegrini).- Señores senadores: buenos días, con la presencia de siete señores senadores y la ausencia de los señores senadores Sergio Gustavo Freixes y José Daniel Herrera con aviso, contamos con el quórum suficiente que fija el Reglamento Interno de esta Cámara, por lo tanto declaro abierta la Sesión Ordinaria del día. Voy a solicitar al señor senador por el departamento Gral. Belgrano Alberto Leyes a levantar nuestro pabellón nacional.

- Así se hace -

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Pellegrini).- Por Secretaría Legislativa vamos a dar lectura a los Asuntos Entrados para la presente sesión.

I

Sr. Secretario (Bronzi).- MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

Nota N° 10/2009, adjuntando Proyecto de Ley caratulado: "Implementa el Sistema de Votación Electrónica (Modifica Ley Electoral Provincial)", Expediente N° 3-HCS-2009.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto.

II

Sr. Secretario (Bronzi).- Nota N° 12/2009, adjuntando Proyecto de Ley caratulado: "Reforma el Código Procesal Laboral de la Provincia de San Luis (Ley N° VI-0153-2004)", Expediente N° 4-HCS-2009.

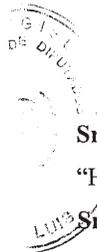
Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto y Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria.

III

Sr. Secretario (Bronzi).- Nota N° 19/2009, adjuntando Proyecto de Ley caratulado: "Incorpora el Artículo 42 Bis al Código Procesal Criminal de la Provincia (Ley N° VI-0152-2004 y sus modificatorias)", Expediente N° 5-HCS-2009.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto y Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria.

IV


Sr. Secretario (Bronzi).- Nota N° 11/2009, adjuntando Proyecto de Ley caratulado:
“Hábeas Data Electoral”, Expediente N° 6-HCS-2009.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto.

V

Sr. Secretario (Bronzi).- Nota N° 13/2009, adjuntando Proyecto de Ley caratulado:
“Creación de un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Minas, Laboral, Familia, Menores e Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional con jurisdicción territorial en todo el Departamento Junín”, Expediente N° 7-HCS-2009.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto y Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía.

VI

Sr. Secretario (Bronzi).- Nota N° 14/2009, adjuntando Proyecto de Ley caratulado:
“Enmienda la Constitución Provincial, implementándose el Artículo 11 Bis, conforme el procedimiento establecido en el Artículo 287 de la citada Carta Magna”, Expediente N° 8-HCS-2009.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria y Comisión de Derechos Humanos y Familia.

VII

Sr. Secretario (Bronzi).- Nota N° 15/2009, adjuntando Proyecto de Ley caratulado:
“Modifica el Artículo 40 y se incorpora el Artículo 135 Bis de la Ley N° VI-0150-2004 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis)”, Expediente N° 9-HCS-2009.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto y Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria.

VIII

Sr. Secretario (Bronzi).- Nota N° 16/2009, adjuntando Proyecto de Ley caratulado:
“Instituye la Mediación Judicial en el ámbito de la Provincia de San Luis”, Expediente N° 10-HCS-2009.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto y Comisión de Derechos Humanos y Familia.

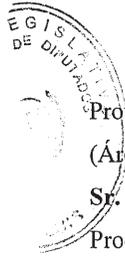
IX

Sr. Secretario (Bronzi).- Nota N° 17/2009, adjuntando Proyecto de Ley caratulado:
“Declara en el territorio Provincial el Año 2009 como “Año del Niño”, Expediente N° 11-HCS-2009.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a la Comisión de Derechos Humanos y Familia y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto.

X

Sr. Secretario (Bronzi).- Nota N° 18/2009, adjuntando Proyecto de Ley caratulado:
“Declara de Interés Social los bienes de las industrias y/o Empresas Radicadas en la Provincia de San Luis que gozaran de beneficios otorgados por Leyes Nacionales y/o



Provinciales que hubieren adquirido inmuebles, en el marco de la Ley N° VIII-0246-2004 (Áreas Industriales)”, Expediente N° 12-HCS-2009.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes y Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria.

XI

Sr. Secretario (Bronzi).- Nota N° 20/2009, adjuntando Proyecto de Ley caratulado: “Distribución de subsidios y fondos nacionales al transporte automotor de pasajeros en la Provincia de San Luis”, Expediente N° 13-HCS-2009.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes y Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía.

XII

Sr. Secretario (Bronzi).- Nota N° 23/2009, adjuntando Proyecto de Ley caratulado: “Creación de Régimen de Regulación y Registro de Transferencias de Tierras a Extranjeros y Registro de Productores Agropecuarios y Propietarios de Inmuebles Rurales, a los efectos de preservar el medio ambiente”, Expediente N° 14-HCS-2009.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria y Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería.

XIII

Sr. Secretario (Bronzi).- **COMUNICACIONES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:** Nota N° 6/2009, adjuntando Resolución N° 13/2009 de Presidencia, por la que traslada para el día 8 de Abril de 2.009, la primera Sesión Ordinaria del Período Legislativo Año 2.009.

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, al Archivo.

3

DESIGNACIÓN DEL DR. RICARDO ALBERTO GUTIÉRREZ COMO SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Sr. Leyes.- Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Pellegrini).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Gral. Belgrano.

Sr. Leyes.- Señor presidente, compañeros senadores: habiéndose producido la vacante del Secretario Administrativo de la Honorable Cámara de Senadores debido al fallecimiento de nuestro querido amigo y compañero Marcos José Salino, es que propongo al Honorable Cuerpo de Senadores que designe en el cargo de Secretario Administrativo al Doctor Ricardo Alberto Gutiérrez, quien a criterio de los compañeros del Bloque reúne las condiciones de idoneidad y la aptitud necesarias para este cargo y solicito que por Secretaría Legislativa se lea la Resolución. Nada más, señor presidente.



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

DESPACHO N° 67-HCS-09.-

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Legislación General, Justicia y Culto y Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria, han considerado el Expte. N° 4-HCS-2009, Proyecto de Ley caratulado: "Reforma el Código Procesal Laboral de la Provincia de San Luis (Ley N° VI-0153-2004)".-

Por las razones que dará el Miembro Informante, os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por Unanimidad, que contempla la aprobación del Proyecto, sin modificaciones, de acuerdo al siguiente texto:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y :

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- ARTÍCULO 1°.- En la Provincia de San Luis, la Justicia del Trabajo estará a cargo de los Tribunales que prevea la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-
- ARTÍCULO 2°.- La Jurisdicción del Trabajo es indelegable. La competencia material y territorial es improrrogable, exclusiva y excluyente. Estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y Cámaras de Apelaciones de las tres Circunscripciones Judiciales establecidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-
- ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las controversias entre empleadores y trabajadores, originadas por una prestación de trabajo o fundadas en un contrato de trabajo y a aquellas otras motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.-
- ARTÍCULO 4°.- Las acciones a que se refiere la presente Ley, serán promovidas por el trabajador, a su elección, ante el Juez de su domicilio o del demandado, ante el Juez del lugar en donde se ha celebrado el contrato, o ante el Juez del lugar donde se ejecutó o debían ejecutarse, o ante el del lugar donde ocurrió el accidente o enfermedad profesional. Si la acción es interpuesta por el empleador, deberá promoverse ante el Juez del domicilio del trabajador.-
- ARTÍCULO 5°.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de las medidas cautelares cumplidas ante el Tribunal incompetente.

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

Los conflictos de competencia se dirimirán de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial.-

ARTÍCULO 6°.- Serán nulos los acuerdos que se propongan modificar en cualquier sentido la competencia y el procedimiento indicado en la presente Ley.-

ARTÍCULO 7°.- Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria con excepción de las que se susciten entre los Jueces de la Provincia y los de la Nación, o de otras Provincias en cuyo caso procederá también la inhibitoria. Vencido el plazo para oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, no podrá plantearse por inhibitoria.-

ARTÍCULO 8°.- Todos los juicios originados en razón del contrato de trabajo y Leyes Laborales, quedan excluidos del fuero de atracción del juicio universal de sucesión, hasta tanto no haya sentencia firme en el fuero laboral.-

ARTÍCULO 9°.- El valor del juicio será determinado por el monto de lo reclamado, más los intereses hasta la fecha del efectivo pago.-

ARTÍCULO 10.- Si el Juez ante el que se promueve una acción considerare no ser competente por razón del territorio o de la materia, lo declarará de oficio al tomar conocimiento de la causa.-

ARTÍCULO 11.- La Cámara de Apelaciones conocerá:
- En los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas en los juicios tramitados de conformidad con la presente Ley.
- En las apelaciones que sancionen infracciones a las Leyes de Trabajo.-

CAPÍTULO II
RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTÍCULO 12.- Los Jueces, Camaristas, Secretarios y Fiscales no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán para los mismos las causales de recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.-

ARTÍCULO 13.- En la recusación con expresión de causa se observará el procedimiento previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.-

ARTÍCULO 14.- En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los Jueces serán sustituidos conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

CAPÍTULO III
PODERES Y OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL

- ARTÍCULO 15.- La dirección del proceso corresponde al Tribunal el que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de este Código y principios fundamentales que informan su ordenamiento, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible. El Tribunal cuando lo considere necesario puede disponer, aún de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades o para lograr una mayor eficacia de las actuaciones.-
- ARTÍCULO 16.- Una vez presentada la demanda, el procedimiento puede ser impulsado por las partes, el Ministerio Público y el Tribunal. Corresponde al Tribunal que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora como también evitar la paralización de los trámites.-
- ARTÍCULO 17.- El Tribunal está facultado para decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estime conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos. Puede ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de interrogarlos, como así también ordenar la realización de las pruebas que considere útiles.-
- ARTÍCULO 18.- Durante todo el curso del proceso el Tribunal debe, en cuanto lo estime posible, procurar el avenimiento de las partes. Está facultado para proponer cualquier forma de conciliación dirigida a:
- 1) Simplificar las cuestiones litigiosas.
 - 2) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido.
 - 3) Admitir los hechos reconocidos por las partes reduciendo así la actividad probatoria.
 - 4) Realizar cualquier avenimiento parcial que facilite la pronta terminación del juicio, garantizando los derechos del trabajador.-
- ARTÍCULO 19.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en las Leyes tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el proceso.-
- ARTÍCULO 20.- El Tribunal puede compeler por la fuerza pública para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos y funcionarios que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquiera de las audiencias, sin motivos atendibles y probados por lo menos hasta TRES (3) días antes, salvo que fueren por causas sobrevinientes.-
- ARTÍCULO 21.- Cuando determinadas circunstancias demostraren que las partes se sirven del proceso para realizar un acto simulado o conseguir un fin



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

prohibido por la Ley, el Juez deberá hacer mérito de ello en ocasión de dictar sentencia definitiva y aplicar la correspondiente sanción.-

ARTÍCULO 22.- Salvo disposiciones en contrario, el Tribunal apreciará el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aplicando esas mismas reglas, podrá tener por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio o responda con evasivas, no se someta a un reconocimiento o no permita una inspección u otras medidas análogas. Asimismo, se encuentra facultado para deducir argumentos de prueba, del comportamiento de las partes durante el proceso.-

ARTÍCULO 23.- Corresponde al Tribunal calificar la resolución substancial en litis y determinar las normas que lo rigen. Al aplicar el derecho puede prescindir o estar en contra de la opinión jurídica de las partes.-

CAPÍTULO IV
MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 24.- Corresponde al Ministerio Público:

- 1) Representar y defender los intereses fiscales.
- 2) Intervenir en todo asunto judicial, que interese a las personas o bienes de los menores de edad, dementes y demás incapaces y entablar en su defensa las acciones y recursos necesarios sea en forma directa o junto con los representantes de aquéllos.
- 3) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones que deba aplicar el Tribunal del Trabajo.
- 4) Ser parte necesaria en todos los procesos del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia.-

ARTÍCULO 25.- Lo prescripto en el Inciso Segundo del Artículo anterior, corresponde al Ministerio Pupilar, y lo establecido en los restantes al Ministerio Público Fiscal.-

CAPÍTULO V
EL SECRETARIO

ARTÍCULO 26.- Los Secretarios de los Tribunales, además de las atribuciones y deberes indicados en la Ley Orgánica de Administración de Justicia, suscribirán con su sola firma las providencias de mero trámite, cédulas y oficios cuyo libramiento haya dispuesto el Juez. Las providencias dispuestas por los Secretarios serán recurribles dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas ante el Tribunal, quien resolverá en definitiva sin más trámite.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

CAPÍTULO VI
PARTES

- ARTÍCULO 27.- Las partes y todos aquéllos que por cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio legal dentro del radio fijado por la reglamentación pertinente, como asiento del Tribunal, y **domicilio electrónico** en el primer escrito o presentación que hicieran ante éste.
Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se constituya otro y en él se practicarán todas las notificaciones. No constituyéndose domicilio legal o cuando se constituya uno falso o desaparezca el local elegido o la numeración del mismo, se tendrán por realizadas las notificaciones por el Ministerio de la Ley, salvo las sentencias definitivas de Primera y Segunda Instancia que se notificarán en el domicilio real de las partes.-
- ARTÍCULO 28.- Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren se tendrá por domicilio, el legal que hubiesen constituido y a falta de este último, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley.-
- ARTÍCULO 29.- Los trabajadores, sus derecho-habientes, subrogantes, etc. gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose eximidos de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición de testimonios, certificados, partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y su legalización. En ningún caso será exigida caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares.-
- ARTÍCULO 30.- Las partes pueden comparecer en juicio personalmente o hacerse representar por mandatarios habilitados para el ejercicio de la profesión. Pueden también hacerse representar por el Presidente, Secretario de la Asociación Profesional o la persona que éste designe, que pueda ejercer el mandato por sí u otorgando poder a procurador inscripto en la matrícula respectiva.-
- ARTÍCULO 31.- La representación en juicio para el trabajador, podrá ejercerse mediante carta-poder autenticándose la firma por un escribano de registro, secretario judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante.-
- ARTÍCULO 32.- Los menores adultos tendrán la misma capacidad que los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el Artículo anterior, con citación del Ministerio Pupilar.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- ARTÍCULO 33.- Queda prohibido a los profesionales realizar pactos de cuota litis o convenios que en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, pueda afectar más del VEINTE POR CIENTO (20%) de los haberes, indemnizaciones o beneficios que corresponda al trabajador o a sus derechohabientes, cesionarios, subrogantes, etc. El profesional que infringiera esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que haya convenido o pactado, debiendo además remitirse los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia quien podrá imponer la sanción de hasta SEIS (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión. La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a todas las instancias, no excederán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio, cuando las mismas deban ser soportadas por el trabajador.-
- ARTÍCULO 34.- El patrocinio letrado será obligatorio en toda actuación ante los Tribunales del Trabajo. Cuando el trabajador, derechohabientes o sus representantes carezcan de dicho patrocinio, el Juez ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensor Oficial del Poder Judicial.-
- ARTÍCULO 35.- Los Defensores Oficiales tienen la obligación en forma gratuita de asesorar a los trabajadores o a sus derechohabientes, de asumir su representación o patrocinio. Cuando se impusiere costas al empleador, el Tribunal regulará los honorarios y dichas sumas tendrán el destino que determine la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

CAPÍTULO VII
ACTOS PROCESALES

- ARTÍCULO 36.- Las actuaciones procesales se practicarán, en días hábiles, salvo que mediare especial habilitación por motivos de urgencia. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y de períodos de ferias de Tribunales, establecidas por Leyes, Decretos o Resoluciones del Superior Tribunal de Justicia. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, para el funcionamiento de los Tribunales. El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciera un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las DOS (2) primeras horas del referido horario.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 37.- Las actuaciones procesales del trabajo tienen el carácter de urgente debiendo las autoridades prestarle preferente atención, en cualquier tiempo, días hábiles o inhábiles.-

ARTÍCULO 38.- Todos los plazos o términos señalados en este Código, son perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 36. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna. Y el Juez o el Tribunal, haciendo efectivo de oficio el apercibimiento, deberá proveer directamente lo que corresponda al estado del proceso. Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación, no computándose los días inhábiles. Si fueren fijados en horas, empiezan en el momento en que se realiza la notificación, descontándose siempre el tiempo inhábil.-

ARTÍCULO 39.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, sin necesidad de nota por Secretaría, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente. Se notificará personalmente, o por cédula:

- a) El traslado de la demanda y de las excepciones que fueran opuestas.
- b) La resolución de apertura de la causa a prueba a que refiere el Artículo 77.
- c) La absolución de posiciones, la citación de personas extrañas al proceso, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos, y la inspección de lugares y cosas, salvo, que se solicite como medida precautoria.
- d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a examen de las partes, para presentar su alegato.
- e) La sentencia definitiva y las interlocutorias que decidan artículo.
- f) La concesión de recursos y su denegatoria.
- g) La citación de personas extrañas al juicio.
- h) El llamado de autos para sentencia.
- i) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.

En el caso en que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente cuando el domicilio donde deba practicarse la notificación sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, se notificará por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado o por la Policía.

Todos los actos y providencias enumeradas en los Incisos precedentes serán notificadas por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los DOS (2) días de dictadas, salvo disposición en contrario.

Las notificaciones que deban practicarse en el domicilio legal, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos a través de documentos firmados digitalmente conforme lo determine y reglamente el Superior Tribunal de Justicia, en los términos de la



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

Ley Nacional N° 25.506 y la Ley Provincial N° V-0591-2007 y su Decreto Reglamentario N° 428-MP-2008.

Se dejará constancia impresa en el expediente del ejemplar enviado, agregándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, siempre que pueda identificarse debidamente la persona del que emana y su destinatario, y que la notificación se realice y conserve en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.

Las notificaciones que deban efectuarse con entregas de copias, se realizarán únicamente por cédula o personalmente, salvo que se notifique conjuntamente el contenido completo de la resolución o que se adjunten digitalmente las copias.-

ARTÍCULO 40.- Todo traslado no exceptuado será contestado dentro de los TRES (3) días, sin que pretexto alguno pueda excusarlo. Si se fundare en la falta de copias, tampoco es procedente. El interesado deberá solicitarlas en Secretaría.-

ARTÍCULO 41.- Se correrá únicamente vista, que ha de contestarse en el plazo de UN (1) día cuando se sustancien gestiones relativas a providencias de trámite o informes de Secretaría.-

ARTÍCULO 42.- Será suficiente la simple gestión verbal ante el actuario, la que se hará constar en el expediente con su firma y la de quien la hiciera, para la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poder o documentos, agregación de pruebas y cualquier otro pedido de providencias de trámite.-

CAPÍTULO VIII
NULIDADES

ARTÍCULO 43.- Puede plantearse la nulidad de actuaciones, cuando sea procedente por vía de incidente, dentro del plazo de TRES (3) días de conocido el vicio de las mismas; pero la nulidad de un acto no importará la de los anteriores y los sucesivos que fueren independientes, como tampoco la nulidad de parte del mismo afectará a las demás que sean independientes. Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto producirá los otros para los que sea idóneo.-

ARTÍCULO 44.- Se declararán de oficio únicamente aquéllas nulidades que la Ley autorice en tal forma. Sólo se podrá reclamar la nulidad de un acto por quién tenga interés, por falta de algún requisito establecido en su favor sin que pueda hacerlo quién dio lugar a ella o concurrió a producirla, no por quién la haya consentido expresa o tácitamente, el pedido deberá hacerse en el primer escrito o en el término de TRES (3) días de conocida.-

ACTIVO



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 45.- Para la declaración de nulidad es necesario que un texto expreso de la Ley lo autorice, salvo que el acto careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su fin, pero si el mismo ha logrado ese fin, ya no procederá su nulidad.-

CAPÍTULO IX
MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 46.- Puede solicitarse se aseguren las pruebas que el transcurso del tiempo pueda desvanecer, lo que se practicará con citación de la otra parte o si ello no fuera posible o mediare urgencia excepcional, con la de los Ministerios Públicos, sin perjuicio de su inmediata notificación a la parte.-

ARTÍCULO 47.- Antes de interponer la demanda o durante el juicio se puede, a pedido de parte, decretar embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar prevista por la Ley sobre los bienes del demandado, siempre que surja del derecho invocado a criterio del Juez. Una vez hecha efectiva, se le hará saber a la contraparte inmediatamente y en la forma dispuesta por el Tribunal.-

ARTÍCULO 48.- Si se otorgase garantía suficiente consistente en fianza, prenda, hipoteca u otra equivalente, se podrá obtener en cualquier momento el levantamiento de las medidas que recayesen sobre bienes.-

ARTÍCULO 49.- El Tribunal puede disponer una medida menos rigurosa que la requerida, si a su juicio es suficiente, y ordenar el cese de cualquiera que considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desee asegurar.-

CAPÍTULO X
DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

ARTÍCULO 50.- Se declarará perimida la instancia sólo a petición de partes, transcurridos SEIS (6) meses si el proceso estuviere en Primera Instancia y TRES (3) meses si se encontrare en Instancias Superiores, empezando a correr estos plazos desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales.

La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de TRES (3) días a la contraparte y vista al Ministerio Público.

La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos y de estar ejecutoriada la sentencia.-

ARTÍCULO 51.- La declaración de perención de Primera Instancia pone fin al proceso. En apelación, dá fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida.



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

No obstante la perención declarada, las partes podrán utilizar en un nuevo proceso los instrumentos públicos o privados, la confesión, las declaraciones de testigos y demás pruebas producidas.-

CAPÍTULO XI
MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

- ARTÍCULO 52.-** Procedencia. La medida autosatisfactiva procede, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación al trabajador, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:
- a) Se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto.
 - b) Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés.
 - c) El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia petitionada, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.-
- ARTÍCULO 53.-** Procedimiento. El término máximo para la producción de prueba es de CUARENTA Y OCHO (48) horas de proveída la misma. El Juez deberá despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueran la circunstancias del caso, considerando la medida o los efectos irreversibles que podría tener la decisión judicial, someterla a una previa y reducida sustanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído y acompañar la prueba documental que posea u ofrecer la prueba que quiera producirse.- El Juez deberá resolver dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de interpuesta la demanda, producida la prueba o efectuada la sustanciación, o vencidos los plazos para hacerlo. Según fueren las circunstancias del caso valoradas motivadamente por el Juez, éste podrá exigir la prestación de contracautela. El traslado de la demanda y la sentencia, se notificarán personalmente o por cédula, la que se diligenciará en el día, con habilitación de días y horas. En estos supuestos podrá realizarse la notificación al domicilio legal electrónico. Las demás notificaciones se realizarán por ministerio de la Ley.-
- ARTÍCULO 54.-** Impugnación. Concedida la medida autosatisfactiva, el demandado podrá optar por interponer recurso de apelación, el que será concedido con efecto devolutivo, o promover el proceso de conocimiento que corresponda, sin que ello impida el cumplimiento de la resolución impugnada. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra.



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

Rechazada la medida autosatisfactiva, el actor podrá interponer recurso de apelación, o promover el proceso que corresponda.-

ARTÍCULO 55.- Normas supletorias. Se aplicarán supletoriamente en cuanto no resulte incompatible con lo aquí regulado las reglas del proceso sumarísimo.-

ARTÍCULO 56.- Pronto pago. Procedencia. Si una de las partes, en cualquier estado del juicio o en acuerdo celebrado en sede administrativa, reconociere adeudar a la otra algún crédito cuyo importe fuera líquido o pudiera liquidarse por simples operaciones contables y tuviera por origen la relación laboral, el Juez a petición de parte, ordenará su inmediato pago, quedando expedito el procedimiento establecido por este código para su ejecución.
En caso de que la sentencia fuere consentida parcialmente, procederá igualmente el pago inmediato o la ejecución en lo que no ha sido objeto de recurso.-

ARTÍCULO 57.- Procedimiento declarativo con trámite abreviado.
Condiciones generales de procedencia. Procederá el trámite reglado en este Capítulo cuando el trabajador, al demandar el pago de una suma de dinero líquida o que se puede liquidar mediante simples operaciones contables:

- a) acredite pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito.
- b) lo haga con respaldo documental que confiera fuerte probabilidad de ser ciertas las circunstancias de hecho de las que dependa la existencia y cuantificación de aquél.-

A los fines de la admisibilidad, bastará con la atribución del documento a la contraparte o, en caso de instrumentos públicos o privados emanados de terceros, que se identifique claramente al autor y, en su caso, al fedatario o a la oficina en que pueden recabarse.

El Juez evaluará la entidad y suficiencia de la pretensión como asimismo de la documental que la sustenta, pudiendo rechazar el trámite escogido, cuando no se den los presupuestos de los Incisos a) y b).

Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado, el Juez correrá traslado de la pretensión a la contraria por el término de CINCO (5) días.-

En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, analizadas su procedencia por el Juez quien tendrá facultad de rechazarlas si la considerare superfluas o dilatorias, se fijará un plazo de prueba que no excederá de DIEZ (10) días. Vencido este plazo el Juez resolverá en el término de DIEZ (10) días.-

La utilización de esta vía no implica renunciar a los mejores derechos de los que el actor se considere titular, por los mismos o distintos rubros, ni es incompatible con su reclamo por el trámite

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

ordinario. Utilizadas ambas vías, entenderá en ellas el Juez o Tribunal que hubiere prevenido.-

ARTÍCULO 58.- Enunciación de supuestos de procedencia. Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de procedencia, se entenderá especialmente que habilitan esta vía:

- a) El despido directo sin invocación de causa, o en que la invocada viole de modo evidente la carga de suficiente claridad o resulte manifiestamente inconsistente con la configuración legal de la injuria.
- b) El despido indirecto por falta de pago de haberes, previamente intimados.
- c) El despido directo justificado en fuerza mayor o en falta o disminución de trabajo, respecto de la indemnización atenuada que corresponde en tales casos.
- d) El pago de la indemnización acordada por la Ley en los demás supuestos de extinción del contrato que sólo dependan de la verificación objetiva de un hecho, siempre que el mismo se documente con la demanda.
- e) El pago de salarios en mora, cuando con la demanda se acompañen copias de recibos por períodos anteriores u otros instrumentos de los que se desprenda verosimilmente que la relación laboral se encontraba vigente.

El Juez evaluará la entidad y suficiencia de la pretensión como asimismo de la documental que la sustenta, pudiendo rechazar el trámite escogido, cuando no se den los presupuestos señalados.

Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado, el Juez correrá traslado de la pretensión a la contraria por el término de CINCO (5) días.

En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, analizadas su procedencia por el Juez quien tendrá facultad de rechazarlas si la considerare superfluas o dilatorias, se fijará un plazo de prueba que no excederá de DIEZ (10) días. Vencido este plazo el Juez resolverá en el término de DIEZ (10) días.-

TITULO II
DEL JUICIO
CAPITULO I - DEMANDA Y CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 59.- La demanda se interpondrá por escrito ante el Juez competente. El demandante deberá mencionar su nombre, domicilio real, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio: el nombre y domicilio del demandado, los hechos en que se funda la demanda, explicados claramente y la designación de lo que se demanda. También ofrecerá la prueba de que intente valerse y acompañará los documentos que obren en su poder. Si no los tuviere los individualizará indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- ARTÍCULO 60.- Puede el demandante acumular todas las demandas que tenga contra una misma parte, siempre que sean de la competencia del mismo Tribunal, no sean excluyentes y puedan substanciarse por los mismos trámites.
En las mismas condiciones, pueden acumularse las demandas de varias partes contra una o varias si fueren conexas por el objeto o por el título. Sin embargo, el Tribunal podrá ordenar la separación de los procesos si a su juicio la acumulación es inconveniente.-
- ARTÍCULO 61.- Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, no se le dará curso hasta que sean salvados. Asimismo, si no resultare claramente de su competencia, el Juez podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias. Aceptada la demanda, se correrá traslado de la misma al demandado, emplazándole para que comparezca a contestarla dentro de OCHO (8) días bajo apercibimiento de tenerla por no contestada si no lo hiciere.-
- ARTÍCULO 62.- Sólo son admisibles como previas las siguientes excepciones:
1) Incompetencia del Tribunal;
2) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
3) Litis pendencia;
4) Cosa juzgada.-
- ARTÍCULO 63.- No se dará curso a las excepciones:
1) Si la litis pendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente;
2) Si la cosa juzgada no se presenta con el testimonio de la sentencia definitiva o la resolución de homologación administrativa o judicial de la transacción.-
- ARTÍCULO 64.- La contestación de la demanda contendrá en lo aplicable los requisitos exigidos para la demanda. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.-
- ARTÍCULO 65.- Si en su contestación el demandado introdujere hechos nuevos u opusiere excepciones, se correrá traslado al actor por CINCO (5) días, quien dentro de dicho plazo ampliará su prueba con respecto a dichos hechos, contestará las excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho.-
- ARTÍCULO 66.- Si se hubieren opuesto excepciones previas, vencido el plazo del Artículo anterior, con o sin respuesta, resolverá el Tribunal acerca de las mismas, pudiendo fijar audiencia para dentro de CINCO (5) días a fin de recibir la prueba ofrecida.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 67.- Hasta el momento de la notificación de la demanda, puede el actor modificar la misma.-

CAPÍTULO II
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 68.- La audiencia de conciliación se llevará a cabo en cualquier momento del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, sin que ello implique la suspensión de los términos para fallar; a pedido de alguna de las partes o de oficio. La incomparecencia de alguna de las partes, presume su falta de interés para conciliar, continuando la causa automáticamente según su estado.-

ARTÍCULO 69.- A esta audiencia las partes deben comparecer personalmente ante el Juez a menos que se domicilien fuera del lugar donde ejerce su jurisdicción o en caso de enfermedad u otra causa debidamente justificada. En estos supuestos podrán hacerlo por medio de apoderados, con autorización para conciliar o transar.-

ARTÍCULO 70.- El Juez ante todo debe tratar de inducir a las partes a una solución equitativa del conflicto. Esta tentativa puede ser repetida durante el juicio cada vez que el Juez lo considere oportuno.-

ARTÍCULO 71.- El Juez no permitirá transacciones, cuando el derecho del trabajador surja de hechos reconocidos por el patrón o por sentencia, salvo que sea un compromiso de pago en cuotas.-

ARTÍCULO 72.- Ninguna propuesta de conciliación podrá interpretarse como prejuizgamiento.-

ARTÍCULO 73.- Los acuerdos conciliatorios o transaccionales se redactarán en un acta, adquiriendo desde su homologación la autoridad de cosa juzgada y correspondiendo en caso de incumplimiento el procedimiento de ejecución de sentencia.-

ARTÍCULO 74.- Cuando el trabajador o empleador deseen reflexionar sobre las ventajas de la aceptación de la fórmula transaccional, y estando de acuerdo ambas partes la audiencia podrá prorrogarse para nueva fecha que designarán al efecto, la que deberá llevarse a cabo en un término no mayor de CINCO (5) días quedando notificados en el mismo acto.-

ARTÍCULO 75.- En la audiencia de conciliación tanto el Ministerio Fiscal como el Juez podrán interrogar a las partes sobre todos los puntos que considere necesarios a fin del mejor conocimiento y resolución de la causa.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

CAPÍTULO III
CAUSA DE PURO DERECHO

ARTÍCULO 76.- Vencido el plazo del Artículo 61 y resueltas las excepciones previas, el Juez, en caso de que las partes no hayan ofrecido pruebas, previa recepción de las que decretare de oficio, declarará la causa de puro derecho.-

CAPÍTULO IV
SECCIÓN 1°. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 77.- Vencido el plazo del Artículo 61 o el fijado en el Artículo 65, si correspondiere, y resueltas las excepciones previas en su caso, el Juez de oficio y dentro de los TRES (3) días subsiguientes, dictará autos con que abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, fijando día y hora para las audiencias de designación de peritos y de recepción de la prueba de absolución de posiciones, testimonial y de toda otra que así corresponda; ordenará lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente; delegará la recepción de toda prueba que deba producirse fuera del asiento del Juzgado, salvo que, por la importancia de las mismas, el Juez estimara de aplicación lo dispuesto en el Artículo 79, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización y dispondrá, si procediere, todo lo pertinente a la prueba de tacha de testigos y de impugnación de documentos y actuaciones administrativas.-

ARTÍCULO 78.- Dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, las partes pueden hacer a la misma las observaciones que juzguen pertinentes. El Juez resolverá sobre aquella de inmediato y sin lugar a recursos.-

ARTÍCULO 79.- Toda prueba que deba recibirse fuera del asiento del Juzgado será delegada, salvo que el Juez del Trabajo, por la importancia de las mismas resolviese trasladar el Juzgado.-

ARTÍCULO 80.- Incumbe a las partes urgir que las medidas de prueba se realicen oportunamente.-

ARTÍCULO 81.- Son medios de prueba los documentos, la declaración de las partes, la de testigos, el dictamen de peritos, las inspecciones, las reproducciones y los informes.
Las partes pueden proponer además, cualquier otro medio de prueba que consideren conducentes a la demostración de su pretensión.



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

Dichos medios se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejantes o en su defecto, la forma que señale el tribunal.-

- ARTÍCULO 82.- La no contestación de la demanda significará presunción juris tantum de la veracidad de las afirmaciones hechas en la misma. Incumbirá al empleador la prueba contraria a las afirmaciones del trabajador:
- 1) Cuando el obrero reclame el cumplimiento de prestaciones impuestas por la Ley;
 - 2) Cuando exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o no reúnan las condiciones legales o reglamentarias;
 - 3) Cuando se cuestione el monto de retribución y/o indemnización.

ARTÍCULO 83.- El Juez podrá decretar todas las pruebas que considere necesarias como así también las que le solicite el Ministerio Fiscal.-

ARTÍCULO 84.- El Juez rechazará de oficio o a petición de partes las medidas probatorias que considere improcedentes o innecesarias.-

SECCIÓN 2da
PRUEBA DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 85.- Salvo disposiciones en contrario podrán ser presentados como pruebas toda clase de documentos, aunque no sean escritos, como ser mapas, radiografías, radiogramas, cálculos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fonográficas y en general cualquier otra representación material de hechos o de cosas.-

ARTÍCULO 86.- A petición de parte o de oficio ordenará el Juzgado la remisión de las actuaciones administrativas referentes al pleito, salvo que continúen en trámites, en cuyo caso se dispondrá la agregación de los testimonios precedentes. Los hechos y constancias habidas ante la autoridad administrativa serán tenidos por ciertos, salvo prueba en contrario.-

SECCIÓN 3ra
ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

ARTÍCULO 87.- Quién deba absolver posiciones será citado en el domicilio real denunciado en autos, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso, si no compareciere sin justa causa. Cuando se trate de personas jurídicas, podrán ser llamados a absolver posiciones, además de sus representantes legales, los directores o gerentes con mandato especial suficiente quienes deberán ser citados en el domicilio legal de su representado. Los trabajadores también podrán absolver posiciones por medio de sus representantes legales.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 88.- La declaración deberá prestarse ante el Tribunal si el absolvente residiere en la Provincia o se encontrase de paso en ella. A tal efecto si el ponente fuera el empleador al ofrecer la prueba depositará en Secretaría cuando fuere necesario, el importe del pasaje o viático correspondiente.-

ARTÍCULO 89.- Si por enfermedad u otro impedimento análogo del absolvente domiciliado en el lugar asiento del Tribunal no pudiera concurrir a la oficina, el Juez acompañado del Secretario, se trasladará al domicilio del que deba declarar realizándose el acto sin presencia de la otra parte.

De esta actuación se dará vista a los demás litigantes para que puedan pedir las aclaraciones que consideren necesarias. Cuando constituido el Tribunal en casa del absolvente comprobara que es falso el impedimento, hará constar la circunstancia y recibiendo las posiciones, le aplicará una multa que no exceda del equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del sueldo de un Jefe de Despacho. Esta sanción es irrecurrible.-

ARTÍCULO 90.- El interrogado responderá por sí mismo, de palabra, salvo impedimento debidamente justificado. No podrá servirse de borrador alguno, pero el juez podrá permitirle el uso de anotaciones o apuntes cuando haya de referirse a nombres, cifras o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos a cuyo efecto debe el absolvente concurrir provisto de ello a la audiencia.-

ARTÍCULO 91.- Si el citado, sin acreditar justa causa no compareciera a declarar o cuando habiendo comparecido rehusare responder o contestare de una manera evasiva o ambigua, el Juez podrá tenerlo por confeso al sentenciar.-

SECCIÓN 4ta
DECLARACIÓN DE TESTIGOS

ARTÍCULO 92.- Sólo podrán ser admitidos como testigos los mayores de CATORCE (14) años.
Los menores de edad podrán deponer sin juramento cuando su testimonio puede ser útil como indicio, pudiendo, en caso necesario, ordenar el Juez una pericia médica sobre su capacidad psíquica.-

ARTÍCULO 93.- Cada parte solo podrá ofrecer hasta cinco testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del tribunal este considerase conveniente admitir un número mayor.-

ARTÍCULO 94.- Si se citaran varios testigos a la misma audiencia o audiencias sucesivas, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que oigan



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

las otras declaraciones o se comuniquen entre sí o con las partes, sus representantes o letrados, serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el Juzgado estableciere otro orden por razones especiales.-

ARTÍCULO 95.- Los testigos prestarán juramento según sus creencias, después de ser impuestos de las penas a los testigos falsos. A continuación se les interrogará por su nombre, edad, estado, profesión, domicilio y vinculación con las partes personal o económica. Al declarar deberán dar las razones de sus dichos en forma ampliativa. Si sus datos personales no coinciden con los suministrados al solicitar su declaración, serán oídos si resultase (no resultasen) indudable que se trata de la misma persona.-

ARTÍCULO 96.- Cuando el Tribunal le juzgue conveniente, de oficio o a petición de parte podrá decretar el careo entre los testigos o entre éstos y las partes. Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares se hiciera difícil o imposible el careo, puede disponer nuevas declaraciones separadas, de acuerdo al interrogatorio que el tribunal formule a estos efectos.-

ARTÍCULO 97.- Dentro de los primeros CINCO (5) días contados desde la apertura a prueba, las partes podrán alegar las tachas que hagan a su derecho, ofreciendo las pruebas del caso, sin perjuicio de efectuar en audiencia las tachas o impugnaciones que correspondieran. El tribunal proveerá sobre ello, ordenando las medidas o audiencias necesarias y pronunciándose sobre su mérito al sentenciar.-

SECCIÓN 5ta
PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 98.- La prueba pericial puede ser decretada a petición de parte o de oficio si así lo considera el Juez, a fin de administrar mejor justicia.-

ARTÍCULO 99.- Podrá el Juez de oficio a petición de parte, designar peritos no inscriptos en la matrícula y nombrar técnicos forenses o de la administración pública.-

ARTÍCULO 100.- Los peritos sólo pueden ser recusados expresándose algunas de las causas establecidas para los jueces dentro de los TRES (3) días de su designación. Siendo procedente la recusación, se correrá vista por igual plazo al perito. Si el recusado acepta la causal, se excusa o guarda silencio, será reemplazado inmediatamente. Caso contrario el incidente se tramitará y resolverá por el tribunal en la forma prevista para la recusación de los magistrados. La decisión es irrecurrible y aceptando la recusación debe designarse al sustituto.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- ARTÍCULO 101.- Los peritos deben aceptar el cargo dentro de los DOS (2) días siguientes a la notificación de su nombramiento. Si no lo hicieren se designará reemplazante sin más trámite.
En el acto de la aceptación se entregarán al perito, si fuere posible, todos los antecedentes de la cuestión sobre la que le corresponde dictaminar.-
- ARTÍCULO 102.- Junto con la designación del perito se fijará el plazo para que se expida. Si al vencer el mismo no lo hiciere, se le aplicarán salvo causa debidamente justificada, las costas y una multa cuyo monto será el equivalente a un DIEZ POR CIENTO (10%) como mínimo y hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo del Jefe de Despacho como máximo, designándose en todos los casos al reemplazante sin necesidad de gestión alguna de las partes.-
- ARTÍCULO 103.- Estará el perito obligado a dar las explicaciones requeridas por las partes que el Juez considerase pertinentes o que se resolviera de oficio. El perito que no compareciere a la audiencia fijada, podrá ser compelido sin perjuicio de la pérdida del derecho a cobrar honorarios como también si las explicaciones fueren insuficientes, reemplazado sin más trámite. Las resoluciones de este Artículo son inapelables.-

SECCIÓN 6ta
INSPECCIONES Y REPRODUCCIONES

- ARTÍCULO 104.- La inspección de lugares, cosas y en general de todo aquello que interese al proceso, se dispondrá por el tribunal procurando su máxima eficacia y señalando el tiempo, lugar y modo en que debe ser cumplida.-
- ARTÍCULO 105.- De oficio o a petición de parte pueden disponerse calcos, relevamiento, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.
Es permitido así mismo para declarar si un hecho puede o no realizarse de determinado modo proceder a la reconstrucción del mismo, Si el Juez lo considera necesario puede procederse a su registro en forma fotográfica o cinematográfica.
En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos de personas vivas, bacteriológicos y en general, experiencias científicas.-
- ARTÍCULO 106.- Al realizarse las inspecciones o la reconstrucción el Juez puede hacerse acompañar de los peritos o de otros técnicos que designe y de requerir de ellos, así como de las partes y testigos cualquier explicación.
Está autorizado para disponer todas las medidas conducentes a la exhibición de las cosas o para penetrar en los lugares en que deben



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

practicarse las pruebas. Puede así mismo, ordenar el acceso a predios pertenecientes a personas extrañas al proceso, oídas estas últimas cuando sea posible y adoptando en todo caso, las precauciones de sus intereses.-

CAPÍTULO V
CONCLUSIÓN DE LA CAUSA

- ARTÍCULO 107.- Vencido el término de prueba se procederá a la clausura de la etapa probatoria.-
- ARTÍCULO 108.- Una vez firme la clausura del término probatorio, se pondrán los autos en Secretaría para examen de las partes por el término de TRES (3) días para cada una de ellas y por su orden. Vencido cada uno de los términos podrán presentar sus alegatos dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas. Firme que sea el auto para sentencia el Juez tendrá VEINTE (20) días improrrogables para dictar sentencia. Asimismo el término para dictar sentencias interlocutorias será de DIEZ (10) días.-
- ARTÍCULO 109.- La sentencia hará relación de la causa y analizará los hechos y el derecho que se juzguen indispensables, debiendo estar debidamente fundada.-
- ARTÍCULO 110.- Para fijar el monto de la condena el Juez podrá prescindir de lo afirmado por las partes, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a lo que surja de las pruebas producidas.-
- ARTÍCULO 111.- La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso o incidente, aunque no mediare pedido de la contraria. Por excepción el Juez podrá eximir en todos o en parte al vencido, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y buena fe.-
- ARTÍCULO 112.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez ordenará que se practique liquidación por Secretaría, en un plazo de TRES (3) días y se intimará al deudor, por igual término, el pago de la misma. Dentro del plazo de TRES (3) días de la intimación de pago, el deudor puede impugnar la liquidación. En todos los casos, deberá señalar cual resulta, a su criterio, el importe correcto de la misma y depositarlo en pago, acreditando ello junto con el escrito de impugnación, bajo pena de inadmisibilidad de la misma. De la impugnación se dará traslado a la contraria por un plazo de TRES (3) días y vencido el mismo, con o sin contestación, sin más trámite el Juez resolverá dentro de los TRES (3) días siguientes. Si la impugnación fuere manifiestamente improcedente, el Juez declarará la temeridad o malicia y aplicará una multa de entre el VEINTE POR CIENTO (20%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la liquidación, a favor del ejecutante.



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

El actor podrá observar la liquidación practicada por Secretaría, dentro del tercer día de notificado.

Vencido el término de TRES (3) días de la intimación de pago o resueltas las impugnaciones, si no se verificara el pago, se librará mandamiento de embargo sobre bienes del deudor o si se hubiere trabado embargo preventivo, se transformará en ejecutivo y se citará de venta al ejecutado por el término de TRES (3) días para que oponga las excepciones que hagan a su derecho.

Solo serán admisibles como excepciones las siguientes:

1. Falsedad de la ejecutoria;
2. Pago que conste en la causa;
3. Nulidad de la ejecución por no haberse observado el procedimiento precedente.

Resuelta las excepciones se procederá conforme a las disposiciones del capítulo de cumplimiento de la sentencia de remate del Código de Procedimiento Civil.-

ARTÍCULO 113.- Las partes podrán pedir aclaratoria de las sentencias interlocutorias y definitivas dentro del plazo de TRES (3) días de notificadas las mismas.-

CAPÍTULO VI
RECURSOS

ARTÍCULO 114.- Las providencias simples y las sentencias interlocutorias, sin perjuicio de lo que establezca expresamente este Código, son recurribles por vía de reposición ante el Juez o Tribunal que las dictó, a fin de que el mismo las revoque por contrario imperio. El recurso será fundado al ser deducido, y deberá interponerse dentro de los TRES (3) días de dictada la Resolución o providencia que lo motiva, o acto seguido si aquella fuera en audiencia.

ARTÍCULO 115.- El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstancias y a juicio del Juez o Tribunal, con o sin sustanciación.

En caso de sustanciación, se correrá traslado por TRES (3) días a la contraparte y, vencido éste, se decidirá en igual término; salvo cuando lo fuere en audiencia, en que la sustanciación consistirá en la cesión de la palabra a la contraria para que lo conteste en el mismo acto, resolviéndose de inmediato.-

ARTÍCULO 116.- El recurso de apelación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas o cualquiera que cause gravamen irreparable, dentro de los TRES (3) días de dárseles por notificada. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.-

ARTÍCULO 117.- Estos recursos podrán también interponerse en subsidio del de reposición si la interlocutoria fuere apelable.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 118.- Los Jueces y Tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de DIEZ (10) días al vencimiento de aquellos. El Superior Tribunal, si considera admisible la causa invocada señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo Juez o Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. En el caso de sentencia que deban ser dictadas por el Superior Tribunal, la ampliación será resuelta por el mismo tribunal por resolución fundada.

El Juez o Tribunal que no remitiese oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se hubiere fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior Tribunal para que éste determine el Juez o Tribunal que debe intervenir. Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad. En los tribunales colegiados, el juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción, deberá pasar de inmediato el expediente a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso, aquellos se integrarán de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia. Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del Juez titular y no a la que se ejerza interinamente, en caso de vacancia o licencia del titular. Al hacerse cargo del juzgado, luego de un periodo de vacancia o licencia, aquel podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcional al número de causas pendientes.-

ARTÍCULO 119.- La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los jueces de Primera Instancia o de Cámara, conforme a lo establecido en el artículo anterior, importará mal desempeño en el cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere TRES (3) veces dentro del año calendario.-

TÍTULO III
DE LA SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 120.- Entenderá en segunda instancia la Cámara de Apelaciones.-

CAPÍTULO II
TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 121.- Recibido el expediente en el tribunal competente para entender en la apelación, se llamará "Autos" en el día o en el subsiguiente para cualquier apelación que no sea la de sentencia definitiva. Firme que



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

quede el llamado de autos, el expediente deberá ser sorteado dentro de los DOS (2) días subsiguientes.-

- ARTÍCULO 122.- En tal caso, el tribunal competente resolverá dentro de los QUINCE (15) días a partir de que queden notificadas las partes. Correspondiéndole CINCO (5) días a cada miembro del Tribunal como plazo para emitir su voto.-
- ARTÍCULO 123.- Tratándose de sentencia definitiva, en el mismo día en que los autos lleguen al Tribunal de Apelación, se decretará sean puestos a la oficina para que, dentro de los TRES (3) días subsiguientes, el apelante exprese agravios por escrito, y si no lo hiciera en el tiempo y forma prescripta se tendrá por desistido del recurso, quedando firme la sentencia.
Cumplido en tiempo y forma el requisito de la expresión de agravios, se correrá traslado de ésta a la contraria por igual término. Vencido este último término quedará concluida la instancia, y dentro de los DOS (2) días, se llamará Autos para sentencia, salvo que se tratara del caso previsto en el artículo siguiente, en que lo será en la oportunidad que el mismo establece. Firme que quede el llamado de autos, el expediente debe ser sorteado dentro de los DOS (2) días subsiguientes.-
- ARTÍCULO 124.- En la expresión o contestación de agravios, las partes podrán pedir la apertura a prueba del juicio en segunda instancia, en los casos que prescribe el Código Procesal Civil y Comercial debiendo ofrecerse en el mismo escrito, toda aquella prueba que al efecto intente valerse.
En tal caso si el Tribunal lo considerare procedente, abrirá inmediatamente la causa a prueba por un término no mayor de DIEZ (10) días; observándose respecto del proveído y producción de la misma, el procedimiento y formalidades determinados en este Código.
Al día siguiente del vencimiento de término de prueba se llamará autos para sentencia, pudiendo, cada parte, presentar un escrito alegando sobre la prueba, hasta VEINTICUATRO (24) horas después sin retirar los Autos del Tribunal.-
- ARTÍCULO 125.- Dentro de los TREINTA (30) días subsiguientes como máximo, dictará sentencia el Tribunal, correspondiéndole DIEZ (10) días a cada uno de sus miembros para emitir su voto. El mismo deberá fundarse por escrito teniéndose por resuelto lo que disponga la mayoría.-
- ARTÍCULO 126.- Inmediatamente de sentenciado el pleito serán bajados los autos para la ejecución del fallo.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

TÍTULO IV
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
CAPÍTULO I
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 127.- Cuando se trate de aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo, el procedimiento ante el Tribunal competente se ajustará a las siguientes reglas:

- 1) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones al Tribunal correspondiente;
- 2) Recibidos los antecedentes, la Cámara fallará sin más trámite, como Tribunal de derecho, dentro de los QUINCE (15) días declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado. Si no corresponde, modificará la resolución apelada aplicando la sanción que sea pertinente o absolviendo;
- 3) El Juez anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los NOVENTA (90) días hábiles de levantada el acta de infracción.-

CAPÍTULO II
MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

ARTÍCULO 128.- En caso de rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que las considere injustificadas, podrá dentro del plazo de TREINTA (30) días, posteriores al acto de la modificación de salario o de las condiciones de trabajo, solicitar la decisión del Juez competente, cumpliendo las formalidades dispuestas por el Artículo 59.-

ARTÍCULO 129.- Cuando la rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo afecte a DOS (2) o más trabajadores, podrán acumularse las acciones y la autoridad sindical pertinente munida de carta poder, podrá formular la reclamación en nombre de todos los afectados.-

ARTÍCULO 130.- En este caso el trabajador deberá continuar en el desempeño de sus tareas aceptando provisoriamente las modificaciones dispuestas por el empleador salvo que éstas sean manifiestamente inaceptables, en cuyo caso podrá considerarse como suspendido en el mismo.-

ARTÍCULO 131.- En el caso previsto en el artículo anterior el Juez ordenará la comparecencia de las partes a una audiencia, que fijará dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) días.-

ARTÍCULO 132.- El Juez oír a las partes en la audiencia fijada, quienes podrán concurrir con la asistencia de un representante de los empleadores y otro de los trabajadores, designados por las mismas y presentados



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

por éstas en la misma audiencia, sin perjuicio del necesario patrocinio letrado.-

ARTÍCULO 133.- En esta audiencia las partes producirán las pruebas pertinentes y el Juez en caso de no ser posible la conciliación, pronunciará su decisión de inmediato o en un plazo máximo de DIEZ (10) días.-

ARTÍCULO 134.- Si fuere justificada la modificación o rebaja de remuneraciones, el trabajador deberá aceptar las nuevas condiciones; en el caso de haber utilizado la facultad de considerarse suspendido, no podrá reclamar la retribución correspondiente a tal período ni computarlo al efecto del plazo máximo de suspensión.-

ARTÍCULO 135.- Si la rebaja o modificación se declarara injustificada, el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación de la decisión, reintegrando al trabajador el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la modificación o rebaja, incluidos en su caso, los correspondientes al período de suspensión a que se refiere el Artículo 130.-

ARTÍCULO 136.- El mismo procedimiento se seguirá en el caso de suspensión dispuestas por el empleador y que el trabajador considere injustificadas o excesivas. En este caso si se acepta la reclamación del trabajador, el empleador tendrá que abonar los sueldos correspondientes a la suspensión o a la parte de suspensión, que fue declarada injustificada; y si se trata de suspensión disciplinaria, esta deberá considerarse total o parcialmente anulada en todos sus efectos.-

ARTÍCULO 137.- La única resolución apelable en este proceso, es la sentencia definitiva. El recurso de apelación se interpondrá en forma fundada dentro del tercer día de la notificación de la sentencia.-

CAPÍTULO III
DEL JUICIO EJECUTIVO

ARTÍCULO 138.- Cuando estuviese acreditada a prima facie la existencia de la relación laboral a través de recibos de pago de salarios y el trabajador reclamase el pago de remuneraciones o asignaciones familiares, podrá prepararse la vía ejecutiva pidiendo previamente el dependiente que el demandado manifieste dentro del plazo de CINCO (5) días si es o ha sido empleador del actor. En caso afirmativo, en el mismo acto el accionado deberá presentar los recibos correspondientes a las remuneraciones y/o asignaciones familiares demandadas o constancias bancarias en el caso que el pago se hubiese efectuado a través de medios electrónicos. Si el requerido negase categóricamente su condición de ex empleador o empleador, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito deberá ser reclamado por juicio ordinario laboral. Si durante la



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

sustanciación de éste se probare la existencia de la relación laboral, en la sentencia se le impondrá una multa a favor del trabajador equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de la deuda.-

ARTÍCULO 139.- Corresponde juicio ejecutivo contra los empleadores deudores de sumas de dinero y que consten en instrumento público o privado que traigan aparejada ejecución; asimismo las indemnizaciones cuando ha mediado despido directo sin invocación de causa. Estos juicios serán tramitados conforme al procedimiento que indica el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto sus disposiciones no resulten modificadas por el Artículo siguiente.-

ARTÍCULO 140.- El requerimiento o intimación de pago y la citación de remate del ejecutado se efectuarán simultáneamente.

Las únicas excepciones admisibles son las de:

- a) Incompetencia de jurisdicción;
- b) Falta de personería;
- c) Litis-pendencia;
- d) Falsedad o inhabilidad del Título fundadas en la falsificación o adulteración, o vicios extrínsecos en el mismo instrumento, respectivamente;
- e) Cosa juzgada;
- f) Prescripción;
- g) Pago.

Todas las resoluciones que dicte el Juez de la causa son inapelables excepto la sentencia, cuando se hubiesen opuesto excepciones.-

CAPÍTULO IV
DE LOS JUICIOS DE DESALOJO

ARTÍCULO 141.- En los casos de promoverse por los empleadores, juicios de desalojos de la vivienda o parcelas de tierra, concedidas al trabajador en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo, serán de aplicación en la tramitación de estos juicios, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto no resulten modificadas por los Artículos siguientes del presente Capítulo.-

ARTÍCULO 142.- El lanzamiento no se decretará sin previo depósito o constitución de garantía suficiente por el empleador, a juicio del Juzgado, para responder a las obligaciones a su cargo emergentes del contrato de trabajo.-

ARTÍCULO 143.- Asimismo, no podrá librarse orden de lanzamiento, hasta después de vencido el término de SESENTA (60) días de ejecutoriada la sentencia, en todos los casos de cesantía del trabajador sin preaviso, excepto que el empleador haya puesto a disposición del trabajador



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

una vivienda similar y que sea adecuada a sus posibilidades económicas; salvo disposición en contrario de las leyes de fondo.-

TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 144.- Sólo cuando resultaren insuficientes los principios que emergen del espíritu normativo del presente ordenamiento se aplicarán los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial, sus leyes modificatorias. Los jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán teniendo presente las características del proceso laboral y de manera que consulten los fines de justicia social perseguido por el derecho del trabajo procurando que la situación económica de los trabajadores no pueda originar una inferioridad jurídica.-

ARTÍCULO 145.- Derogar la Ley N° VI-0153-2004 (5681 *R).-

ARTÍCULO 146.- De forma.-

SALA DE COMISIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a diez días del mes de Noviembre del año dos mil nueve.-
aeo

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO:

Sdor. SERGIO GUSTAVO FREIXES
Vice-Presidente

Sdora. GLORIA ISABEL PETRINO
Presidenta

Sdor. DIEGO JAVIER BARROSO
Secretario

COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA:

Sdor. DIEGO JAVIER BARROSO
Vice-Presidente

Sdor. SERGIO ANTONIO ALVAREZ
Presidente

Sdora. MARÍA ANTONIA SALINO
Secretaria



SUMARIO
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
XXII PERIODO ORDINARIO BICAMERAL
30° Reunión- 28° Sesión Ordinaria – Miércoles 11 de Noviembre de 2.009.-

ASUNTOS ENTRADOS:

I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1.- Nota N° 266/2009 de la Sra. Ministra de Gobierno, Justicia y Culto, adjuntando Decreto N° 6118-MGJyC-2008, mediante el cual se crea la Comisión Provincial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (COPRETI).- (Expte. N° 1165-ME-HCS-2009)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA Y COMISIÓN DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-

II – PETICIONES O ASUNTOS PARTICULARES:

- 1.- Nota del Sr. Presidente del Consejo de Educación Católica, CODECSAL, haciendo referencia a las partidas presupuestarias destinadas al Ministerio de Educación y aprobadas en el Presupuesto Provincial para el Año 2010.- (Expte. N° 1146-ME-HCS-2009)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMÍA Y COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA.-
- 2.- Nota del Sr. Gerente Regional del Banco Supervielle S.A., informando que la Declaración N° 8-HCS-09, sancionada por esta H. Cámara de Senadores, en la que solicita la creación de una Sucursal en la localidad de Villa del Carmen, ha sido elevada a la Casa Central de dicha Entidad; a fin de que se analice la factibilidad de hacer lugar al requerimiento.- (Expte. N° 1153-ME-HCS-2009)
A CONOCIMIENTO DE LOS SRES. SENADORES – AL ARCHIVO.- (Glosar a legajo de Declaración N° 8-HCS-2009)

III – PROYECTO DE LEY:

- 1.- De la Sra. Senadora Dña. Gloria Isabel Petrino, en el Proyecto de Ley caratulado: “Ejercicio de la actividad de los Guías de Turismo”.- (Expte. N° 84-HCS-2009)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA Y COMISIÓN DE INDUSTRIA, MINERÍA, PRODUCCIÓN, TURISMO Y DEPORTES.-



IV – PROYECTOS DE HOMENAJE:

- 1.- De la Sra. Senadora Dña. María Antonia Salino, en el Proyecto de Homenaje caratulado: “58 Años de la Primera Emisión del Voto Femenino en la Argentina”.- (Expte. N° 83-HCS-2009)
A CONOCIMIENTO – A CONSIDERACIÓN DE LOS SEÑORES SENADORES.-

V – DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1.- De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, en el Expte. N° 6-HCS-2009, Proyecto de Ley caratulado: “Habeas Data Electoral”.-
DESPACHO N° 64-HCS-09 – AL ORDEN DEL DÍA.-
- 2.- De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, en el Expte. N° 23-HCS-2009, remitido por el Poder Ejecutivo, mediante Nota N° 32/2009, adjuntando copia del Decreto N° 1946-MTyC-2009, vetando el Artículo 3° de la Sanción Legislativa N° V-0665-2009 (Distribución de Subsidios y Fondos Nacionales al Transporte Automotor de Pasajeros en la Provincia de San Luis).-
DESPACHO N° 65-HCS-09 – AL ORDEN DEL DÍA.-
- 3.- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto y Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social, en el Expte. N° 47-HCS-2009, Proyecto de Ley en revisión caratulado: “Sistema Integral de Gestión de la Información”.-
DESPACHO N° 66-HCS-09 – AL ORDEN DEL DÍA.-
- 4.- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto y Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria, en el Expte. N° 4-HCS-2009, Proyecto de Ley caratulado: “Reforma el Código Procesal Laboral de la Provincia de San Luis (Ley N° VI-0153-2004 (5681 *R))”.-
DESPACHO N° 67-HCS-09 – AL ORDEN DEL DÍA.-
- 5.- De la Comisión de Derechos Humanos y Familia, en el Expte. N° 68-HCS-2009, Proyecto de Resolución caratulado: “Crea el 24 de Marzo de 2010, un espacio representativo y plural para homenajear a los Artistas Exiliados de nuestro País, con el objetivo básico de recuperar la memoria colectiva, la práctica artística en torno a la reflexión de los derechos humanos y la libertad en democracia, siendo el arte testimonio de una realidad y sostén de la memoria”.-
DESPACHO N° 68-HCS-09 – AL ORDEN DEL DÍA.-
- 6.- De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social, en el Expte. N° 49-HCS-2007, Proyecto de Ley en 2ª revisión, caratulado: “Modifica



el Artículo 30 Inciso d) de la Ley N° XV-0402-2004 (5624 *R), referida a: Licencia por Paternidad”.-

DESPACHO N° 69-HCS-09 – AL ORDEN DEL DÍA.-

7.- De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria, en el Expte. N° 1100-ME-HCS-2009, Oficio N° 2184/2009 del Juzgado de Instrucción N° 3 de la Primera Circunscripción Judicial.-
DESPACHO N° 70-HCS-09 – AL ORDEN DEL DÍA.-

8.- De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social, en el Expte. N° 78-HCS-2009, Proyecto de Ley en revisión caratulado: “Suspensión de remates de viviendas únicas, familiares y permanentes”.-
DESPACHO N° 71-HCS-09 – AL ORDEN DEL DÍA.-

VI – ÓRDENES DEL DÍA:

- 1.- Despacho N° 59-HCS-09: Proyecto de Ley en revisión caratulado: “Creación del Registro Provincial y Banco Provincial de ADN de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual”.- (Expte. N° 119-HCS-2008)
- 2.- Despacho N° 60-HCS-09: Proyecto de Ley caratulado: “Un nuevo matrimonio, un terreno, transferencia de un lote para la construcción de vivienda familiar de los contrayentes”.- (Expte. N° 72-HCS-2009)

VII - LICENCIAS:

Secretaría Legislativa
SAV/aco -11-11-09.-



En la Ciudad de San Luis, a once días del mes de Noviembre del año dos mil nueve, siendo la hora doce con veinticuatro minutos y ocupando sus bancas en el Recinto los señores senadores, dice el

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pellegrini).- Señores senadores: con la presencia de ocho señores senadores y la ausencia con aviso del señor senador José Daniel Herrera, contamos con quórum suficiente que establece nuestro Reglamento Interno, declaro abierta la presente Sesión Ordinaria. Invito a la señora senadora Mirtha Beatriz Ochoa para que proceda a izar el pabellón nacional.

- Así se hace -

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Pellegrini).- Por Secretaría Legislativa vamos a dar lectura a los Asuntos Entrados para la presente sesión.

I

Sr. Secretario (Bronzi).- **MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:**

Nota N° 266/2009 de la Sra. Ministra de Gobierno, Justicia y Culto, adjuntando Decreto N° 6118-MGJyC-2008, mediante el cual se crea la Comisión Provincial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (COPRETI).- (Expte. N° 1165-ME-HCS-2009)

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a la Comisión de Derechos Humanos y Familia y Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social.

II

Sr. Secretario (Bronzi).- **PETICIONES O ASUNTOS PARTICULARES:**

Nota del Sr. Presidente del Consejo de Educación Católica, CODECSAL, haciendo referencia a las partidas presupuestarias destinadas al Ministerio de



Educación y aprobadas en el Presupuesto Provincial para el Año 2010.
(Expte. N° 1146-ME-HCS-2009)

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía y Comisión de Educación, Ciencia y Técnica.

III

Sr. Secretario (Bronzi).- Nota del Sr. Gerente Regional del Banco Supervielle S.A., informando que la Declaración N° 8-HCS-09, sancionada por esta H. Cámara de Senadores, en la que solicita la creación de una Sucursal en la localidad de Villa del Carmen, ha sido elevada a la Casa Central de dicha Entidad; a fin de que se analice la factibilidad de hacer lugar al requerimiento.- (Expte. N° 1153-ME-HCS-2009)

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento de los Sres. Senadores, al Archivo. (Glosar a legajo de Declaración N° 8-HCS-2009)

IV

Sr. Secretario (Bronzi).- **PROYECTO DE LEY:**

De la Sra. Senadora Dña. Gloria Isabel Petrino, en el Proyecto de Ley caratulado: "Ejercicio de la actividad de los Guías de Turismo".- (Expte. N° 84-HCS-2009)

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica y Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes.

V

Sr. Secretario (Bronzi).- **PROYECTOS DE HOMENAJE:**

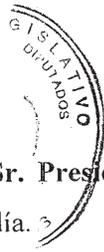
De la Sra. Senadora Dña. María Antonia Salino, en el Proyecto de Homenaje caratulado: "58 Años de la Primera Emisión del Voto Femenino en la Argentina".- (Expte. N° 83-HCS-2009)

Sr. Presidente (Pellegrini).- A conocimiento, a consideración de los señores senadores.

VI

Sr. Secretario (Bronzi).- **DESPACHOS DE COMISIONES:**

De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, en el Expte. N° 6-HCS-2009, Proyecto de Ley caratulado: "Habeas Data Electoral".



Sr. Presidente (Pellegrini).- DESPACHO N° 64-HCS-09 - Al Orden del día.

VII

Sr. Secretario (Bronzi).- De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, en el Expte. N° 23-HCS-2009, remitido por el Poder Ejecutivo, mediante Nota N° 32/2009, adjuntando copia del Decreto N° 1946-MTyC-2009, vetando el Artículo 3° de la Sanción Legislativa N° V-0665-2009 (Distribución de Subsidios y Fondos Nacionales al Transporte Automotor de Pasajeros en la Provincia de San Luis)”.

Sr. Presidente (Pellegrini).- DESPACHO N° 65-HCS-09 - Al Orden del Día.

VIII

Sr. Secretario (Bronzi).- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto y Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social, en el Expte. N° 47-HCS-2009, Proyecto de Ley en revisión caratulado: “Sistema Integral de Gestión de la Información”.

Sr. Presidente (Pellegrini).- DESPACHO N° 66-HCS-09 - Al Orden del Día.

IX

Sr. Secretario (Bronzi).- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto y Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria, en el Expte. N° 4-HCS-2009, Proyecto de Ley caratulado: “Reforma el Código Procesal Laboral de la Provincia de San Luis (Ley N° VI-0153-2004 (5681 *R)”.

Sr. Presidente (Pellegrini).- DESPACHO N° 67-HCS-09 - Al Orden del Día.

X

Sr. Secretario (Bronzi).- De la Comisión de Derechos Humanos y Familia, en el Expte. N° 68-HCS-2009, Proyecto de Resolución caratulado: “Crea el 24 de Marzo de 2010, un espacio representativo y plural para homenajear a los Artistas Exiliados de nuestro País, con el objetivo básico de recuperar la memoria colectiva, la práctica artística en torno a la reflexión de los derechos humanos y la libertad en democracia, siendo el arte testimonio de una realidad y sostén de la memoria”.

Sr. Presidente (Pellegrini).- DESPACHO N° 68-HCS-09 - Al Orden del Día.

XI

Sr. Secretario (Bronzi).- De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social, en el Expte. N° 49-HCS-2007, Proyecto de Ley en 2ª revisión, caratulado: “Modifica el Artículo 30 Inciso d) de la Ley N° XV-0402-2004 (5624 *R), referida a: Licencia por Paternidad”.

Sr. Presidente (Pellegrini).- DESPACHO N° 69-HCS-09 - Al Orden del Día.

XII

Sr. Secretario (Bronzi).- De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria, en el Expte. N° 1100-ME-HCS-2009, Oficio N° 2184/2009 del Juzgado de Instrucción N° 3 de la Primera Circunscripción Judicial.

Sr. Presidente (Pellegrini).- DESPACHO N° 70-HCS-09 - Al Orden del Día.

XIII

Sr. Secretario (Bronzi).- De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social, en el Expte. N° 78-HCS-2009, Proyecto de Ley en revisión caratulado: “Suspensión de remates de viviendas únicas, familiares y permanentes”.

Sr. Presidente (Pellegrini).- DESPACHO N° 71-HCS-09 - Al Orden del Día.

XIV

Sr. Secretario (Bronzi).- **ÓRDENES DEL DÍA:**

Despacho N° 59-HCS-09: Proyecto de Ley en revisión caratulado: “Creación del Registro Provincial y Banco Provincial de ADN de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual”.- (Expte. N° 119-HCS-2008)

Despacho N° 60-HCS-09: Proyecto de Ley caratulado: “Un nuevo matrimonio, un terreno, transferencia de un lote para la construcción de vivienda familiar de los contrayentes”.- (Expte. N° 72-HCS-2009)

Nada más, señor presidente.



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
XXII PERIODO ORDINARIO BICAMERAL
31° Reunión- 29° Sesión Ordinaria – Miércoles 18 de Noviembre de 2.009.-

ORDEN DEL DÍA

DESPACHO N° 67-HCS-09.-

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Legislación General, Justicia y Culto y Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria, han considerado el Expte. N° 4-HCS-2009, Proyecto de Ley caratulado: “Reforma el Código Procesal Laboral de la Provincia de San Luis (Ley N° VI-0153-2004)”.-

Por las razones que dará el Miembro Informante, os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por Unanimidad, que contempla la aprobación del Proyecto, sin modificaciones, de acuerdo al siguiente texto:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y :

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- ARTÍCULO 1°.- En la Provincia de San Luis, la Justicia del Trabajo estará a cargo de los Tribunales que prevea la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-
- ARTÍCULO 2°.- La Jurisdicción del Trabajo es indelegable. La competencia material y territorial es improrrogable, exclusiva y excluyente. Estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y Cámaras de Apelaciones de las tres Circunscripciones Judiciales establecidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-
- ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las controversias entre empleadores y trabajadores, originadas por una prestación de trabajo o fundadas en un contrato de trabajo y a aquéllas otras motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.-
- ARTÍCULO 4°.- Las acciones a que se refiere la presente Ley, serán promovidas por el trabajador, a su elección, ante el Juez de su domicilio o del demandado, ante el Juez del lugar en donde se ha celebrado el contrato, o ante el Juez del lugar donde se ejecutó o debían



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

ejecutarse, o ante el del lugar donde ocurrió el accidente o enfermedad profesional. Si la acción es interpuesta por el empleador, deberá promoverse ante el Juez del domicilio del trabajador.-

ARTÍCULO 5º.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de las medidas cautelares cumplidas ante el Tribunal incompetente. Los conflictos de competencia se dirimirán de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial.-

ARTÍCULO 6º.- Serán nulos los acuerdos que se propongan modificar en cualquier sentido la competencia y el procedimiento indicado en la presente Ley.-

ARTÍCULO 7º.- Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria con excepción de las que se susciten entre los Jueces de la Provincia y los de la Nación, o de otras Provincias en cuyo caso procederá también la inhibitoria. Vencido el plazo para oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, no podrá plantearse por inhibitoria.-

ARTÍCULO 8º.- Todos los juicios originados en razón del contrato de trabajo y Leyes Laborales, quedan excluidos del fuero de atracción del juicio universal de sucesión, hasta tanto no haya sentencia firme en el fuero laboral.-

ARTÍCULO 9º.- El valor del juicio será determinado por el monto de lo reclamado, más los intereses hasta la fecha del efectivo pago.-

ARTÍCULO 10.- Si el Juez ante el que se promueve una acción considerare no ser competente por razón del territorio o de la materia, lo declarará de oficio al tomar conocimiento de la causa.-

ARTÍCULO 11.- La Cámara de Apelaciones conocerá:
- En los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas en los juicios tramitados de conformidad con la presente Ley.
- En las apelaciones que sancionen infracciones a las Leyes de Trabajo.-

CAPÍTULO II
RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTÍCULO 12.- Los Jueces, Camaristas, Secretarios y Fiscales no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán para los mismos las causales de recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 13.- En la recusación con expresión de causa se observará el procedimiento previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.-

ARTÍCULO 14.- En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los Jueces serán sustituidos conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

CAPÍTULO III
PODERES Y OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 15.- La dirección del proceso corresponde al Tribunal el que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de este Código y principios fundamentales que informan su ordenamiento, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible. El Tribunal cuando lo considere necesario puede disponer, aún de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades o para lograr una mayor eficacia de las actuaciones.-

ARTÍCULO 16.- Una vez presentada la demanda, el procedimiento puede ser impulsado por las partes, el Ministerio Público y el Tribunal. Corresponde al Tribunal que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora como también evitar la paralización de los trámites.-

ARTÍCULO 17.- El Tribunal está facultado para decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estime conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos. Puede ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de interrogarlos, como así también ordenar la realización de las pruebas que considere útiles.-

ARTÍCULO 18.- Durante todo el curso del proceso el Tribunal debe, en cuanto lo estime posible, procurar el avenimiento de las partes. Está facultado para proponer cualquier forma de conciliación dirigida a:

- 1) Simplificar las cuestiones litigiosas.
- 2) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido.
- 3) Admitir los hechos reconocidos por las partes reduciendo así la actividad probatoria.
- 4) Realizar cualquier avenimiento parcial que facilite la pronta terminación del juicio, garantizando los derechos del trabajador.-

ARTÍCULO 19.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en las Leyes tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el proceso.-

ARTÍCULO 20.- El Tribunal puede compeler por la fuerza pública para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos y funcionarios



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquiera de las audiencias, sin motivos atendibles y probados por lo menos hasta TRES (3) días antes, salvo que fueren por causas sobrevinientes.-

ARTÍCULO 21.- Cuando determinadas circunstancias demostraren que las partes se sirven del proceso para realizar un acto simulado o conseguir un fin prohibido por la Ley, el Juez deberá hacer mérito de ello en ocasión de dictar sentencia definitiva y aplicar la correspondiente sanción.-

ARTÍCULO 22.- Salvo disposiciones en contrario, el Tribunal apreciará el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aplicando esas mismas reglas, podrá tener por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio o responda con evasivas, no se someta a un reconocimiento o no permita una inspección u otras medidas análogas. Asimismo, se encuentra facultado para deducir argumentos de prueba, del comportamiento de las partes durante el proceso.-

ARTÍCULO 23.- Corresponde al Tribunal calificar la resolución substancial en litis y determinar las normas que lo rigen. Al aplicar el derecho puede prescindir o estar en contra de la opinión jurídica de las partes.-

CAPÍTULO IV
MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 24.- Corresponde al Ministerio Público:

- 1) Representar y defender los intereses fiscales.
- 2) Intervenir en todo asunto judicial, que interese a las personas o bienes de los menores de edad, dementes y demás incapaces y entablar en su defensa las acciones y recursos necesarios sea en forma directa o junto con los representantes de aquéllos.
- 3) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones que deba aplicar el Tribunal del Trabajo.
- 4) Ser parte necesaria en todos los procesos del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia.-

ARTÍCULO 25.- Lo prescripto en el Inciso Segundo del Artículo anterior, corresponde al Ministerio Pupilar, y lo establecido en los restantes al Ministerio Público Fiscal.-

CAPÍTULO V
EL SECRETARIO

ARTÍCULO 26.- Los Secretarios de los Tribunales, además de las atribuciones y deberes indicados en la Ley Orgánica de Administración de Justicia, suscribirán con su sola firma las providencias de mero trámite, cédulas y oficios cuyo libramiento haya dispuesto el Juez. Las providencias dispuestas por los Secretarios serán recurribles



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas ante el Tribunal, quien resolverá en definitiva sin más trámite.-

CAPÍTULO VI
PARTES

- ARTÍCULO 27.- Las partes y todos aquéllos que por cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio legal dentro del radio fijado por la reglamentación pertinente, como asiento del Tribunal, y **domicilio electrónico** en el primer escrito o presentación que hicieran ante éste.
Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se constituya otro y en él se practicarán todas las notificaciones. No constituyéndose domicilio legal o cuando se constituya uno falso o desaparezca el local elegido o la numeración del mismo, se tendrán por realizadas las notificaciones por el Ministerio de la Ley, salvo las sentencias definitivas de Primera y Segunda Instancia que se notificarán en el domicilio real de las partes.-
- ARTÍCULO 28.- Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren se tendrá por domicilio, el legal que hubiesen constituido y a falta de este último, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley.-
- ARTÍCULO 29.- Los trabajadores, sus derecho-habientes, subrogantes, etc. gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose eximidos de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición de testimonios, certificados, partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y su legalización. En ningún caso será exigida caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares.-
- ARTÍCULO 30.- Las partes pueden comparecer en juicio personalmente o hacerse representar por mandatarios habilitados para el ejercicio de la profesión. Pueden también hacerse representar por el Presidente, Secretario de la Asociación Profesional o la persona que éste designe, que pueda ejercer el mandato por sí u otorgando poder a procurador inscripto en la matrícula respectiva.-
- ARTÍCULO 31.- La representación en juicio para el trabajador, podrá ejercerse mediante carta-poder autenticándose la firma por un escribano de registro, secretario judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante.-
- ARTÍCULO 32.- Los menores adultos tendrán la misma capacidad que los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el Artículo anterior, con citación del Ministerio Pupilar.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- ARTÍCULO 33.- Queda prohibido a los profesionales realizar pactos de cuota litis o convenios que en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, pueda afectar más del VEINTE POR CIENTO (20%) de los haberes, indemnizaciones o beneficios que corresponda al trabajador o a sus derechohabientes, cesionarios, subrogantes, etc. El profesional que infringiera esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que haya convenido o pactado, debiendo además remitirse los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia quien podrá imponer la sanción de hasta SEIS (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión. La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a todas las instancias, no excederán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio, cuando las mismas deban ser soportadas por el trabajador.-
- ARTÍCULO 34.- El patrocinio letrado será obligatorio en toda actuación ante los Tribunales del Trabajo. Cuando el trabajador, derechohabientes o sus representantes carezcan de dicho patrocinio, el Juez ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensor Oficial del Poder Judicial.-
- ARTÍCULO 35.- Los Defensores Oficiales tienen la obligación en forma gratuita de asesorar a los trabajadores o a sus derechohabientes, de asumir su representación o patrocinio. Cuando se impusiere costas al empleador, el Tribunal regulará los honorarios y dichas sumas tendrán el destino que determine la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

CAPÍTULO VII
ACTOS PROCESALES

- ARTÍCULO 36.- Las actuaciones procesales se practicarán, en días hábiles, salvo que mediare especial habilitación por motivos de urgencia. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y de períodos de ferias de Tribunales, establecidas por Leyes, Decretos o Resoluciones del Superior Tribunal de Justicia. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, para el funcionamiento de los Tribunales. El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciera un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las DOS (2) primeras horas del referido horario.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- ARTÍCULO 37.- Las actuaciones procesales del trabajo tienen el carácter de urgente debiendo las autoridades prestarle preferente atención, en cualquier tiempo, días hábiles o inhábiles.-
- ARTÍCULO 38.- Todos los plazos o términos señalados en este Código, son perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 36. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna. Y el Juez o el Tribunal, haciendo efectivo de oficio el apercibimiento, deberá proveer directamente lo que corresponda al estado del proceso. Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación, no computándose los días inhábiles. Si fueren fijados en horas, empiezan en el momento en que se realiza la notificación, descontándose siempre el tiempo inhábil.-
- ARTÍCULO 39.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, sin necesidad de nota por Secretaría, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.
Se notificará personalmente, o por cédula:
- a) El traslado de la demanda y de las excepciones que fueran opuestas.
 - b) La resolución de apertura de la causa a prueba a que refiere el Artículo 77.
 - c) La absolución de posiciones, la citación de personas extrañas al proceso, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos, y la inspección de lugares y cosas, salvo, que se solicite como medida precautoria.
 - d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a examen de las partes, para presentar su alegato.
 - e) La sentencia definitiva y las interlocutorias que decidan artículo.
 - f) La concesión de recursos y su denegatoria.
 - g) La citación de personas extrañas al juicio.
 - h) El llamado de autos para sentencia.
 - i) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.
- En el caso en que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente cuando el domicilio donde deba practicarse la notificación sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, se notificará por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado o por la Policía.
- Todos los actos y providencias enumeradas en los Incisos precedentes serán notificadas por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los DOS (2) días de dictadas, salvo disposición en contrario.
- Las notificaciones que deban practicarse en el domicilio legal, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos a través de documentos firmados digitalmente conforme lo determine y reglamente el Superior Tribunal de Justicia, en los términos de la



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

Ley Nacional N° 25.506 y la Ley Provincial N° V-0591-2007 y su Decreto Reglamentario N° 428-MP-2008.

Se dejará constancia impresa en el expediente del ejemplar enviado, agregándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, siempre que pueda identificarse debidamente la persona del que emana y su destinatario, y que la notificación se realice y conserve en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.

Las notificaciones que deban efectuarse con entregas de copias, se realizarán únicamente por cédula o personalmente, salvo que se notifique conjuntamente el contenido completo de la resolución o que se adjunten digitalmente las copias.-

ARTÍCULO 40.- Todo traslado no exceptuado será contestado dentro de los TRES (3) días, sin que pretexto alguno pueda excusarlo. Si se fundare en la falta de copias, tampoco es procedente. El interesado deberá solicitarlas en Secretaría.-

ARTÍCULO 41.- Se correrá únicamente vista, que ha de contestarse en el plazo de UN (1) día cuando se sustancien gestiones relativas a providencias de trámite o informes de Secretaría.-

ARTÍCULO 42.- Será suficiente la simple gestión verbal ante el actuario, la que se hará constar en el expediente con su firma y la de quien la hiciere, para la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poder o documentos, agregación de pruebas y cualquier otro pedido de providencias de trámite.-

CAPÍTULO VIII
NULIDADES

ARTÍCULO 43.- Puede plantearse la nulidad de actuaciones, cuando sea procedente por vía de incidente, dentro del plazo de TRES (3) días de conocido el vicio de las mismas; pero la nulidad de un acto no importará la de los anteriores y los sucesivos que fueren independientes, como tampoco la nulidad de parte del mismo afectará a las demás que sean independientes. Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto producirá los otros para los que sea idóneo.-

ARTÍCULO 44.- Se declararán de oficio únicamente aquellas nulidades que la Ley autorice en tal forma. Sólo se podrá reclamar la nulidad de un acto por quién tenga interés, por falta de algún requisito establecido en su favor sin que pueda hacerlo quién dio lugar a ella o concurrió a producirla, no por quién la haya consentido expresa o tácitamente, el pedido deberá hacerse en el primer escrito o en el término de TRES (3) días de conocida.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 45.- Para la declaración de nulidad es necesario que un texto expreso de la Ley lo autorice, salvo que el acto careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su fin, pero si el mismo ha logrado ese fin, ya no procederá su nulidad.-

CAPÍTULO IX
MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 46.- Puede solicitarse se aseguren las pruebas que el transcurso del tiempo pueda desvanecer, lo que se practicará con citación de la otra parte o si ello no fuera posible o mediare urgencia excepcional, con la de los Ministerios Públicos, sin perjuicio de su inmediata notificación a la parte.-

ARTÍCULO 47.- Antes de interponer la demanda o durante el juicio se puede, a pedido de parte, decretar embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar prevista por la Ley sobre los bienes del demandado, siempre que surja del derecho invocado a criterio del Juez. Una vez hecha efectiva, se le hará saber a la contraparte inmediatamente y en la forma dispuesta por el Tribunal.-

ARTÍCULO 48.- Si se otorgase garantía suficiente consistente en fianza, prenda, hipoteca u otra equivalente, se podrá obtener en cualquier momento el levantamiento de las medidas que recayesen sobre bienes.-

ARTÍCULO 49.- El Tribunal puede disponer una medida menos rigurosa que la requerida, si a su juicio es suficiente, y ordenar el cese de cualquiera que considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desee asegurar.-

CAPÍTULO X
DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

ARTÍCULO 50.- Se declarará perimida la instancia sólo a petición de partes, transcurridos SEIS (6) meses si el proceso estuviere en Primera Instancia y TRES (3) meses si se encontrare en Instancias Superiores, empezando a correr estos plazos desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales.

La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de TRES (3) días a la contraparte y vista al Ministerio Público.

La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos y de estar ejecutoriada la sentencia.-

ARTÍCULO 51.- La declaración de perención de Primera Instancia pone fin al proceso. En apelación, dá fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida.



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

No obstante la perención declarada, las partes podrán utilizar en un nuevo proceso los instrumentos públicos o privados, la confesión, las declaraciones de testigos y demás pruebas producidas.-

CAPÍTULO XI
MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS - *Interno abreviado*

- ARTÍCULO 52.- Procedencia. La medida autosatisfactiva procede, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación al trabajador, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:
- a) Se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto.
 - b) Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés.
 - c) El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia solicitada, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.-
- ARTÍCULO 53.- Procedimiento. El término máximo para la producción de prueba es de CUARENTA Y OCHO (48) horas de proveída la misma. El Juez deberá despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueran las circunstancias del caso, considerando la medida o los efectos irreversibles que podría tener la decisión judicial, someterla a una previa y reducida sustanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído y acompañar la prueba documental que posea u ofrecer la prueba que quiera producirse.- El Juez deberá resolver dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de interpuesta la demanda, producida la prueba o efectuada la sustanciación, o vencidos los plazos para hacerlo. Según fueren las circunstancias del caso valoradas motivadamente por el Juez, éste podrá exigir la prestación de contracautela. El traslado de la demanda y la sentencia, se notificarán personalmente o por cédula, la que se diligenciará en el día, con habilitación de días y horas. En estos supuestos podrá realizarse la notificación al domicilio legal electrónico. Las demás notificaciones se realizarán por ministerio de la Ley.-
- ARTÍCULO 54.- Impugnación. Concedida la medida autosatisfactiva, el demandado podrá optar por interponer recurso de apelación, el que será concedido con efecto devolutivo, o promover el proceso de conocimiento que corresponda, sin que ello impida el cumplimiento de la resolución impugnada. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra.



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

Rechazada la medida autosatisfactiva, el actor podrá interponer recurso de apelación, o promover el proceso que corresponda.-

ARTÍCULO 55.- Normas supletorias. Se aplicarán supletoriamente en cuanto no resulte incompatible con lo aquí regulado las reglas del proceso sumarísimo.-

ARTÍCULO 56.- Pronto pago. Procedencia. Si una de las partes, en cualquier estado del juicio o en acuerdo celebrado en sede administrativa, reconociere adeudar a la otra algún crédito cuyo importe fuera líquido o pudiera liquidarse por simples operaciones contables y tuviera por origen la relación laboral, el Juez a petición de parte, ordenará su inmediato pago, quedando expedito el procedimiento establecido por este código para su ejecución.
En caso de que la sentencia fuere consentida parcialmente, procederá igualmente el pago inmediato o la ejecución en lo que no ha sido objeto de recurso.-

ARTÍCULO 57.- Procedimiento declarativo con trámite abreviado.
Condiciones generales de procedencia. Procederá el trámite reglado en este Capítulo cuando el trabajador, al demandar el pago de una suma de dinero líquida o que se puede liquidar mediante simples operaciones contables:

- a) acredite pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito.
- b) lo haga con respaldo documental que confiera fuerte probabilidad de ser ciertas las circunstancias de hecho de las que dependa la existencia y cuantificación de aquél.-

A los fines de la admisibilidad, bastará con la atribución del documento a la contraparte o, en caso de instrumentos públicos o privados emanados de terceros, que se identifique claramente al autor y, en su caso, al fedatario o a la oficina en que pueden recabarse.

El Juez evaluará la entidad y suficiencia de la pretensión como asimismo de la documental que la sustenta, pudiendo rechazar el trámite escogido, cuando no se den los presupuestos de los Incisos a) y b).

Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado, el Juez correrá traslado de la pretensión a la contraria por el término de CINCO (5) días.-

En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, analizadas su procedencia por el Juez quien tendrá facultad de rechazarlas si la considerare superfluas o dilatorias, se fijará un plazo de prueba que no excederá de DIEZ (10) días. Vencido este plazo el Juez resolverá en el término de DIEZ (10) días.-

La utilización de esta vía no implica renunciar a los mejores derechos de los que el actor se considere titular, por los mismos o distintos rubros, ni es incompatible con su reclamo por el trámite



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

ordinario. Utilizadas ambas vías, entenderá en ellas el Juez o Tribunal que hubiere prevenido.-

ARTÍCULO 58.- Enunciación de supuestos de procedencia. Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de procedencia, se entenderá especialmente que habilitan esta vía:

- a) El despido directo sin invocación de causa, o en que la invocada viole de modo evidente la carga de suficiente claridad o resulte manifiestamente inconsistente con la configuración legal de la injuria.
- b) El despido indirecto por falta de pago de haberes, previamente intimados.
- c) El despido directo justificado en fuerza mayor o en falta o disminución de trabajo, respecto de la indemnización atenuada que corresponde en tales casos.
- d) El pago de la indemnización acordada por la Ley en los demás supuestos de extinción del contrato que sólo dependan de la verificación objetiva de un hecho, siempre que el mismo se documente con la demanda.
- e) El pago de salarios en mora, cuando con la demanda se acompañen copias de recibos por períodos anteriores u otros instrumentos de los que se desprenda verosímelmente que la relación laboral se encontraba vigente.

El Juez evaluará la entidad y suficiencia de la pretensión como asimismo de la documental que la sustenta, pudiendo rechazar el trámite escogido, cuando no se den los presupuestos señalados.

Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado, el Juez correrá traslado de la pretensión a la contraria por el término de CINCO (5) días.

En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, analizadas su procedencia por el Juez quien tendrá facultad de rechazarlas si la considerare superfluas o dilatorias, se fijará un plazo de prueba que no excederá de DIEZ (10) días. Vencido este plazo el Juez resolverá en el término de DIEZ (10) días.-

TITULO II
DEL JUICIO
CAPITULO I - DEMANDA Y CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 59.- La demanda se interpondrá por escrito ante el Juez competente. El demandante deberá mencionar su nombre, domicilio real, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio: el nombre y domicilio del demandado, los hechos en que se funda la demanda, explicados claramente y la designación de lo que se demanda. También ofrecerá la prueba de que intente valerse y acompañará los documentos que obren en su poder. Si no los tuviere los individualizará indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- ARTÍCULO 60.- Puede el demandante acumular todas las demandas que tenga contra una misma parte, siempre que sean de la competencia del mismo Tribunal, no sean excluyentes y puedan substanciarse por los mismos trámites.
En las mismas condiciones, pueden acumularse las demandas de varias partes contra una o varias si fueren conexas por el objeto o por el título. Sin embargo, el Tribunal podrá ordenar la separación de los procesos si a su juicio la acumulación es inconveniente.-
- ARTÍCULO 61.- Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, no se le dará curso hasta que sean salvados. Asimismo, si no resultare claramente de su competencia, el Juez podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias. Aceptada la demanda, se correrá traslado de la misma al demandado, emplazándole para que comparezca a contestarla dentro de OCHO (8) días bajo apercibimiento de tenerla por no contestada si no lo hiciere.-
- ARTÍCULO 62.- Sólo son admisibles como previas las siguientes excepciones:
- 1) Incompetencia del Tribunal;
 - 2) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
 - 3) Litis pendencia;
 - 4) Cosa juzgada.-
- ARTÍCULO 63.- No se dará curso a las excepciones:
- 1) Si la litis pendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente;
 - 2) Si la cosa juzgada no se presenta con el testimonio de la sentencia definitiva o la resolución de homologación administrativa o judicial de la transacción.-
- ARTÍCULO 64.- La contestación de la demanda contendrá en lo aplicable los requisitos exigidos para la demanda. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.-
- ARTÍCULO 65.- Si en su contestación el demandado introdujere hechos nuevos u opusiere excepciones, se correrá traslado al actor por CINCO (5) días, quien dentro de dicho plazo ampliará su prueba con respecto a dichos hechos, contestará las excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho.-
- ARTÍCULO 66.- Si se hubieren opuesto excepciones previas, vencido el plazo del Artículo anterior, con o sin respuesta, resolverá el Tribunal acerca de las mismas, pudiendo fijar audiencia para dentro de CINCO (5) días a fin de recibir la prueba ofrecida.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 67.- Hasta el momento de la notificación de la demanda, puede el actor modificar la misma.-

CAPÍTULO II
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 68.- La audiencia de conciliación se llevará a cabo en cualquier momento del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, sin que ello implique la suspensión de los términos para fallar; a pedido de alguna de las partes o de oficio. La incomparecencia de alguna de las partes, presume su falta de interés para conciliar, continuando la causa automáticamente según su estado.-

ARTÍCULO 69.- A esta audiencia las partes deben comparecer personalmente ante el Juez a menos que se domicilien fuera del lugar donde ejerce su jurisdicción o en caso de enfermedad u otra causa debidamente justificada. En estos supuestos podrán hacerlo por medio de apoderados, con autorización para conciliar o transar.-

ARTÍCULO 70.- El Juez ante todo debe tratar de inducir a las partes a una solución equitativa del conflicto. Esta tentativa puede ser repetida durante el juicio cada vez que el Juez lo considere oportuno.-

ARTÍCULO 71.- El Juez no permitirá transacciones, cuando el derecho del trabajador surja de hechos reconocidos por el patrón o por sentencia, salvo que sea un compromiso de pago en cuotas.-

ARTÍCULO 72.- Ninguna propuesta de conciliación podrá interpretarse como prejuzgamiento.-

ARTÍCULO 73.- Los acuerdos conciliatorios o transaccionales se redactarán en un acta, adquiriendo desde su homologación la autoridad de cosa juzgada y correspondiendo en caso de incumplimiento el procedimiento de ejecución de sentencia.-

ARTÍCULO 74.- Cuando el trabajador o empleador deseen reflexionar sobre las ventajas de la aceptación de la fórmula transaccional, y estando de acuerdo ambas partes la audiencia podrá prorrogarse para nueva fecha que designarán al efecto, la que deberá llevarse a cabo en un término no mayor de CINCO (5) días quedando notificados en el mismo acto.-

ARTÍCULO 75.- En la audiencia de conciliación tanto el Ministerio Fiscal como el Juez podrán interrogar a las partes sobre todos los puntos que considere necesarios a fin del mejor conocimiento y resolución de la causa.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

CAPÍTULO III
CAUSA DE PURO DERECHO

ARTÍCULO 76.- Vencido el plazo del Artículo 61 y resueltas las excepciones previas, el Juez, en caso de que las partes no hayan ofrecido pruebas, previa recepción de las que decretare de oficio, declarará la causa de puro derecho.-

CAPÍTULO IV
SECCIÓN 1º. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 77.- Vencido el plazo del Artículo 61 o el fijado en el Artículo 65, si correspondiere, y resueltas las excepciones previas en su caso, el Juez de oficio y dentro de los TRES (3) días subsiguientes, dictará autos con que abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, fijando día y hora para las audiencias de designación de peritos y de recepción de la prueba de absolución de posiciones, testimonial y de toda otra que así corresponda; ordenará lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente; delegará la recepción de toda prueba que deba producirse fuera del asiento del Juzgado, salvo que, por la importancia de las mismas, el Juez estimara de aplicación lo dispuesto en el Artículo 79, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización y dispondrá, si procediere, todo lo pertinente a la prueba de tacha de testigos y de impugnación de documentos y actuaciones administrativas.-

ARTÍCULO 78.- Dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, las partes pueden hacer a la misma las observaciones que juzguen pertinentes. El Juez resolverá sobre aquella de inmediato y sin lugar a recursos.-

ARTÍCULO 79.- Toda prueba que deba recibirse fuera del asiento del Juzgado será delegada, salvo que el Juez del Trabajo, por la importancia de las mismas resolviese trasladar el Juzgado.-

ARTÍCULO 80.- Incumbe a las partes urgir que las medidas de prueba se realicen oportunamente.-

ARTÍCULO 81.- Son medios de prueba los documentos, la declaración de las partes, la de testigos, el dictamen de peritos, las inspecciones, las reproducciones y los informes.
Las partes pueden proponer además, cualquier otro medio de prueba que consideren conducentes a la demostración de su pretensión.



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

Dichos medios se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejantes o en su defecto, la forma que señale el tribunal.-

- ARTÍCULO 82.- La no contestación de la demanda significará presunción juris tantum de la veracidad de las afirmaciones hechas en la misma. Incumbirá al empleador la prueba contraria a las afirmaciones del trabajador:
- 1) Cuando el obrero reclame el cumplimiento de prestaciones impuestas por la Ley;
 - 2) Cuando exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o no reúnan las condiciones legales o reglamentarias;
 - 3) Cuando se cuestione el monto de retribución y/o indemnización.

ARTÍCULO 83.- El Juez podrá decretar todas las pruebas que considere necesarias como así también las que le solicite el Ministerio Fiscal.-

ARTÍCULO 84.- El Juez rechazará de oficio o a petición de partes las medidas probatorias que considere improcedentes o innecesarias.-

SECCIÓN 2da
PRUEBA DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 85.- Salvo disposiciones en contrario podrán ser presentados como pruebas toda clase de documentos, aunque no sean escritos, como ser mapas, radiografías, radiogramas, cálculos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fonográficas y en general cualquier otra representación material de hechos o de cosas.-

ARTÍCULO 86.- A petición de parte o de oficio ordenará el Juzgado la remisión de las actuaciones administrativas referentes al pleito, salvo que continúen en trámites, en cuyo caso se dispondrá la agregación de los testimonios precedentes. Los hechos y constancias habidas ante la autoridad administrativa serán tenidos por ciertos, salvo prueba en contrario.-

SECCIÓN 3ra
ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

ARTÍCULO 87.- Quién deba absolver posiciones será citado en el domicilio real denunciado en autos, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso, si no compareciere sin justa causa.

Quando se trate de personas jurídicas, podrán ser llamados a absolver posiciones, además de sus representantes legales, los directores o gerentes con mandato especial suficiente quienes deberán ser citados en el domicilio legal de su representado. Los trabajadores también podrán absolver posiciones por medio de sus representantes legales.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- ARTÍCULO 88.- La declaración deberá prestarse ante el Tribunal si el absolvente residiere en la Provincia o se encontrase de paso en ella. A tal efecto si el ponente fuera el empleador al ofrecer la prueba depositará en Secretaría cuando fuere necesario, el importe del pasaje o viático correspondiente.-
- ARTÍCULO 89.- Si por enfermedad u otro impedimento análogo del absolvente domiciliado en el lugar asiento del Tribunal no pudiera concurrir a la oficina, el Juez acompañado del Secretario, se trasladará al domicilio del que deba declarar realizándose el acto sin presencia de la otra parte.
De esta actuación se dará vista a los demás litigantes para que puedan pedir las aclaraciones que consideren necesarias. Cuando constituido el Tribunal en casa del absolvente comprobara que es falso el impedimento, hará constar la circunstancia y recibiendo las posiciones, le aplicará una multa que no exceda del equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del sueldo de un Jefe de Despacho. Esta sanción es irrecurrible.-
- ARTÍCULO 90.- El interrogado responderá por sí mismo, de palabra, salvo impedimento debidamente justificado. No podrá servirse de borrador alguno, pero el juez podrá permitirle el uso de anotaciones o apuntes cuando haya de referirse a nombres, cifras o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos a cuyo efecto debe el absolvente concurrir provisto de ello a la audiencia.-
- ARTÍCULO 91.- Si el citado, sin acreditar justa causa no compareciera a declarar o cuando habiendo comparecido rehusare responder o contestare de una manera evasiva o ambigua, el Juez podrá tenerlo por confeso al sentenciar.-

SECCIÓN 4ta
DECLARACIÓN DE TESTIGOS

- ARTÍCULO 92.- Sólo podrán ser admitidos como testigos los mayores de CATORCE (14) años.
Los menores de edad podrán deponer sin juramento cuando su testimonio puede ser útil como indicio, pudiendo, en caso necesario, ordenar el Juez una pericia médica sobre su capacidad psíquica.-
- ARTÍCULO 93.- Cada parte solo podrá ofrecer hasta cinco testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del tribunal este considerase conveniente admitir un número mayor.-
- ARTÍCULO 94.- Si se citaran varios testigos a la misma audiencia o audiencias sucesivas, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que oigan



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

las otras declaraciones o se comuniquen entre sí o con las partes, sus representantes o letrados, serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el Juzgado estableciere otro orden por razones especiales.-

ARTÍCULO 95.- Los testigos prestarán juramento según sus creencias, después de ser impuestos de las penas a los testigos falsos. A continuación se les interrogará por su nombre, edad, estado, profesión, domicilio y vinculación con las partes personal o económica. Al declarar deberán dar las razones de sus dichos en forma ampliativa. Si sus datos personales no coinciden con los suministrados al solicitar su declaración, serán oídos si resultase (no resultasen) indudable que se trata de la misma persona.-

ARTÍCULO 96.- Cuando el Tribunal le juzgue conveniente, de oficio o a petición de parte podrá decretar el careo entre los testigos o entre éstos y las partes. Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares se hiciere difícil o imposible el careo, puede disponer nuevas declaraciones separadas, de acuerdo al interrogatorio que el tribunal formule a estos efectos.-

ARTÍCULO 97.- Dentro de los primeros CINCO (5) días contados desde la apertura a prueba, las partes podrán alegar las tachas que hagan a su derecho, ofreciendo las pruebas del caso, sin perjuicio de efectuar en audiencia las tachas o impugnaciones que correspondieran. El tribunal proveerá sobre ello, ordenando las medidas o audiencias necesarias y pronunciándose sobre su mérito al sentenciar.-

SECCIÓN 5ta
PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 98.- La prueba pericial puede ser decretada a petición de parte o de oficio si así lo considera el Juez, a fin de administrar mejor justicia.-

ARTÍCULO 99.- Podrá el Juez de oficio a petición de parte, designar peritos no inscriptos en la matrícula y nombrar técnicos forenses o de la administración pública.-

ARTÍCULO 100.- Los peritos sólo pueden ser recusados expresándose algunas de las causas establecidas para los jueces dentro de los TRES (3) días de su designación. Siendo procedente la recusación, se correrá vista por igual plazo al perito. Si el recusado acepta la causal, se excusa o guarda silencio, será reemplazado inmediatamente. Caso contrario el incidente se tramitará y resolverá por el tribunal en la forma prevista para la recusación de los magistrados. La decisión es irrecurrible y aceptando la recusación debe designarse al sustituto.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

- ARTÍCULO 101.- Los peritos deben aceptar el cargo dentro de los DOS (2) días siguientes a la notificación de su nombramiento. Si no lo hicieren se designará reemplazante sin más trámite.
En el acto de la aceptación se entregarán al perito, si fuere posible, todos los antecedentes de la cuestión sobre la que le corresponde dictaminar.-
- ARTÍCULO 102.- Junto con la designación del perito se fijará el plazo para que se expida. Si al vencer el mismo no lo hiciere, se le aplicarán salvo causa debidamente justificada, las costas y una multa cuyo monto será el equivalente a un DIEZ POR CIENTO (10%) como mínimo y hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo del Jefe de Despacho como máximo, designándose en todos los casos al reemplazante sin necesidad de gestión alguna de las partes.-
- ARTÍCULO 103.- Estará el perito obligado a dar las explicaciones requeridas por las partes que el Juez considerase pertinentes o que se resolviera de oficio. El perito que no compareciere a la audiencia fijada, podrá ser compelido sin perjuicio de la pérdida del derecho a cobrar honorarios como también si las explicaciones fueren insuficientes, reemplazado sin más trámite. Las resoluciones de este Artículo son inapelables.-

SECCIÓN 6ta
INSPECCIONES Y REPRODUCCIONES

- ARTÍCULO 104.- La inspección de lugares, cosas y en general de todo aquello que interese al proceso, se dispondrá por el tribunal procurando su máxima eficacia y señalando el tiempo, lugar y modo en que debe ser cumplida.-
- ARTÍCULO 105.- De oficio o a petición de parte pueden disponerse calcos, relevamiento, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.
Es permitido así mismo para declarar si un hecho puede o no realizarse de determinado modo proceder a la reconstrucción del mismo, Si el Juez lo considera necesario puede procederse a su registro en forma fotográfica o cinematográfica.
En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos de personas vivas, bacteriológicos y en general, experiencia científicas.-
- ARTÍCULO 106.- Al realizarse las inspecciones o la reconstrucción el Juez puede hacerse acompañar de los peritos o de otros técnicos que designe y de requerir de ellos, así como de las partes y testigos cualquier explicación.
Está autorizado para disponer todas las medidas conducentes a la exhibición de las cosas o para penetrar en los lugares en que deben



SOL. T. I. V. O

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

practicarse las pruebas. Puede así mismo, ordenar el acceso a predios pertenecientes a personas extrañas al proceso, oídas estas últimas cuando sea posible y adoptando en todo caso, las precauciones de sus intereses.-

CAPÍTULO V
CONCLUSIÓN DE LA CAUSA

- ARTÍCULO 107.- Vencido el término de prueba se procederá a la clausura de la etapa probatoria.-
- ARTÍCULO 108.- Una vez firme la clausura del término probatorio, se pondrán los autos en Secretaría para examen de las partes por el término de TRES (3) días para cada una de ellas y por su orden. Vencido cada uno de los términos podrán presentar sus alegatos dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas. Firme que sea el auto para sentencia el Juez tendrá VEINTE (20) días improrrogables para dictar sentencia. Asimismo el término para dictar sentencias interlocutorias será de DIEZ (10) días.-
- ARTÍCULO 109.- La sentencia hará relación de la causa y analizará los hechos y el derecho que se juzguen indispensables, debiendo estar debidamente fundada.-
- ARTÍCULO 110.- Para fijar el monto de la condena el Juez podrá prescindir de lo afirmado por las partes, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a lo que surja de las pruebas producidas.-
- ARTÍCULO 111.- La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso o incidente, aunque no mediare pedido de la contraria.
Por excepción el Juez podrá eximir en todos o en parte al vencido, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y buena fe.-
- ARTÍCULO 112.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez ordenará que se practique liquidación por Secretaría, en un plazo de TRES (3) días y se intimará al deudor, por igual término, el pago de la misma. Dentro del plazo de TRES (3) días de la intimación de pago, el deudor puede impugnar la liquidación. En todos los casos, deberá señalar cual resulta, a su criterio, el importe correcto de la misma y depositarlo en pago, acreditando ello junto con el escrito de impugnación, bajo pena de inadmisibilidad de la misma.
De la impugnación se dará traslado a la contraria por un plazo de TRES (3) días y vencido el mismo, con o sin contestación, sin más trámite el Juez resolverá dentro de los TRES (3) días siguientes.
Si la impugnación fuere manifiestamente improcedente, el Juez declarará la temeridad o malicia y aplicará una multa de entre el VEINTE POR CIENTO (20%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la liquidación, a favor del ejecutante.



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

El actor podrá observar la liquidación practicada por Secretaría, dentro del tercer día de notificado.

Vencido el término de TRES (3) días de la intimación de pago o resueltas las impugnaciones, si no se verificara el pago, se librára mandamiento de embargo sobre bienes del deudor o si se hubiere trabado embargo preventivo, se transformará en ejecutivo y se citará de venta al ejecutado por el término de TRES (3) días para que oponga las excepciones que hagan a su derecho.

Solo serán admisibles como excepciones las siguientes:

1. Falsedad de la ejecutoria;
2. Pago que conste en la causa;
3. Nulidad de la ejecución por no haberse observado el procedimiento precedente.

Resuelta las excepciones se procederá conforme a las disposiciones del capítulo de cumplimiento de la sentencia de remate del Código de Procedimiento Civil.-

ARTÍCULO 113.- Las partes podrán pedir aclaratoria de las sentencias interlocutorias y definitivas dentro del plazo de TRES (3) días de notificadas las mismas.-

CAPÍTULO VI
RECURSOS

ARTÍCULO 114.- Las providencias simples y las sentencias interlocutorias, sin perjuicio de lo que establezca expresamente este Código, son recurribles por vía de reposición ante el Juez o Tribunal que las dictó, a fin de que el mismo las revoque por contrario imperio. El recurso será fundado al ser deducido, y deberá interponerse dentro de los TRES (3) días de dictada la Resolución o providencia que lo motiva, o acto seguido si aquella fuera en audiencia.

ARTÍCULO 115.- El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstancias y a juicio del Juez o Tribunal, con o sin sustanciación.

En caso de sustanciación, se correrá traslado por TRES (3) días a la contraparte y, vencido éste, se decidirá en igual término; salvo cuando lo fuere en audiencia, en que la sustanciación consistirá en la cesión de la palabra a la contraria para que lo conteste en el mismo acto, resolviéndose de inmediato.-

ARTÍCULO 116.- El recurso de apelación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas o cualquiera que cause gravamen irreparable, dentro de los TRES (3) días de dárseles por notificada. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.-

ARTÍCULO 117.- Estos recursos podrán también interponerse en subsidio del de reposición si la interlocutoria fuere apelable.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 118.- Los Jueces y Tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de DIEZ (10) días al del vencimiento de aquellos. El Superior Tribunal, si considera admisible la causa invocada señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo Juez o Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. En el caso de sentencia que deban ser dictadas por el Superior Tribunal, la ampliación será resuelta por el mismo tribunal por resolución fundada.

El Juez o Tribunal que no remitiese oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se hubiere fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior Tribunal para que éste determine el Juez o Tribunal que debe intervenir. Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad. En los tribunales colegiados, el juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción, deberá pasar de inmediato el expediente a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso, aquellos se integrarán de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia. Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del Juez titular y no a la que se ejerza interinamente, en caso de vacancia o licencia del titular. Al hacerse cargo del juzgado, luego de un periodo de vacancia o licencia, aquel podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcional al número de causas pendientes.-

ARTÍCULO 119.- La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los jueces de Primera Instancia o de Cámara, conforme a lo establecido en el artículo anterior, importará mal desempeño en el cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere TRES (3) veces dentro del año calendario.-

TÍTULO III
DE LA SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 120.- Entenderá en segunda instancia la Cámara de Apelaciones.-

CAPÍTULO II
TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 121.- Recibido el expediente en el tribunal competente para entender en la apelación, se llamará "Autos" en el día o en el subsiguiente para cualquier apelación que no sea la de sentencia definitiva. Firme que



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

quede el llamado de autos, el expediente deberá ser sorteado dentro de los DOS (2) días subsiguientes.-

- ARTÍCULO 122.- En tal caso, el tribunal competente resolverá dentro de los QUINCE (15) días a partir de que queden notificadas las partes. Correspondiéndole CINCO (5) días a cada miembro del Tribunal como plazo para emitir su voto.-
- ARTÍCULO 123.- Tratándose de sentencia definitiva, en el mismo día en que los autos lleguen al Tribunal de Apelación, se decretará sean puestos a la oficina para que, dentro de los TRES (3) días subsiguientes, el apelante exprese agravios por escrito, y si no lo hiciera en el tiempo y forma prescripta se tendrá por desistido del recurso, quedando firme la sentencia.
Cumplido en tiempo y forma el requisito de la expresión de agravios, se correrá traslado de ésta a la contraria por igual término. Vencido este último término quedará concluída la instancia, y dentro de los DOS (2) días, se llamará Autos para sentencia, salvo que se tratara del caso previsto en el artículo siguiente, en que lo será en la oportunidad que el mismo establece. Firme que quede el llamado de autos, el expediente debe ser sorteado dentro de los DOS (2) días subsiguientes.-
- ARTÍCULO 124.- En la expresión o contestación de agravios, las partes podrán pedir la apertura a prueba del juicio en segunda instancia, en los casos que prescribe el Código Procesal Civil y Comercial debiendo ofrecerse en el mismo escrito, toda aquella prueba que al efecto intente valerse.
En tal caso si el Tribunal lo considerare procedente, abrirá inmediatamente la causa a prueba por un término no mayor de DIEZ (10) días; observándose respecto del proveído y producción de la misma, el procedimiento y formalidades determinados en este Código.
Al día siguiente del vencimiento de término de prueba se llamará autos para sentencia, pudiendo, cada parte, presentar un escrito alegando sobre la prueba, hasta VEINTICUATRO (24) horas después sin retirar los Autos del Tribunal.-
- ARTÍCULO 125.- Dentro de los TREINTA (30) días subsiguientes como máximo, dictará sentencia el Tribunal, correspondiéndole DIEZ (10) días a cada uno de sus miembros para emitir su voto. El mismo deberá fundarse por escrito teniéndose por resuelto lo que disponga la mayoría.-
- ARTÍCULO 126.- Inmediatamente de sentenciado el pleito serán bajados los autos para la ejecución del fallo.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

TÍTULO IV
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
CAPÍTULO I
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 127.- Cuando se trate de aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo, el procedimiento ante el Tribunal competente se ajustará a las siguientes reglas:

- 1) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones al Tribunal correspondiente;
- 2) Recibidos los antecedentes, la Cámara fallará sin más trámite, como Tribunal de derecho, dentro de los QUINCE (15) días declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado. Si no corresponde, modificará la resolución apelada aplicando la sanción que sea pertinente o absolviendo;
- 3) El Juez anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los NOVENTA (90) días hábiles de levantada el acta de infracción.-

CAPÍTULO II
MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

ARTÍCULO 128.- En caso de rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que las considere injustificadas, podrá dentro del plazo de TREINTA (30) días, posteriores al acto de la modificación de salario o de las condiciones de trabajo, solicitar la decisión del Juez competente, cumpliendo las formalidades dispuestas por el Artículo 59.-

ARTÍCULO 129.- Cuando la rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo afecte a DOS (2) o más trabajadores, podrán acumularse las acciones y la autoridad sindical pertinente munida de carta poder, podrá formular la reclamación en nombre de todos los afectados.-

ARTÍCULO 130.- En este caso el trabajador deberá continuar en el desempeño de sus tareas aceptando provisoriamente las modificaciones dispuestas por el empleador salvo que éstas sean manifiestamente inaceptables, en cuyo caso podrá considerarse como suspendido en el mismo.-

ARTÍCULO 131.- En el caso previsto en el artículo anterior el Juez ordenará la comparecencia de las partes a una audiencia, que fijará dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) días.-

ARTÍCULO 132.- El Juez oír a las partes en la audiencia fijada, quienes podrán concurrir con la asistencia de un representante de los empleadores y otro de los trabajadores, designados por las mismas y presentados



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

por éstas en la misma audiencia, sin perjuicio del necesario patrocinio letrado.-

ARTÍCULO 133.- En esta audiencia las partes producirán las pruebas pertinentes y el Juez en caso de no ser posible la conciliación, pronunciará su decisión de inmediato o en un plazo máximo de DIEZ (10) días.-

ARTÍCULO 134.- Si fuere justificada la modificación o rebaja de remuneraciones, el trabajador deberá aceptar las nuevas condiciones; en el caso de haber utilizado la facultad de considerarse suspendido, no podrá reclamar la retribución correspondiente a tal período ni computarlo al efecto del plazo máximo de suspensión.-

ARTÍCULO 135.- Si la rebaja o modificación se declarara injustificada, el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación de la decisión, reintegrando al trabajador el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la modificación o rebaja, incluidos en su caso, los correspondientes al período de suspensión a que se refiere el Artículo 130.-

ARTÍCULO 136.- El mismo procedimiento se seguirá en el caso de suspensión dispuestas por el empleador y que el trabajador considere injustificadas o excesivas. En este caso si se acepta la reclamación del trabajador, el empleador tendrá que abonar los sueldos correspondientes a la suspensión o a la parte de suspensión, que fue declarada injustificada; y si se trata de suspensión disciplinaria, esta deberá considerarse total o parcialmente anulada en todos sus efectos.-

ARTÍCULO 137.- La única resolución apelable en este proceso, es la sentencia definitiva. El recurso de apelación se interpondrá en forma fundada dentro del tercer día de la notificación de la sentencia.-

CAPÍTULO III
DEL JUICIO EJECUTIVO

ARTÍCULO 138.- Cuando estuviese acreditada a prima facie la existencia de la relación laboral a través de recibos de pago de salarios y el trabajador reclamase el pago de remuneraciones o asignaciones familiares, podrá prepararse la vía ejecutiva pidiendo previamente el dependiente que el demandado manifieste dentro del plazo de CINCO (5) días si es o ha sido empleador del actor. En caso afirmativo, en el mismo acto el accionado deberá presentar los recibos correspondientes a las remuneraciones y/o asignaciones familiares demandadas o constancias bancarias en el caso que el pago se hubiese efectuado a través de medios electrónicos. Si el requerido negase categóricamente su condición de ex empleador o empleador, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito deberá ser reclamado por juicio ordinario laboral. Si durante la



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

sustanciación de éste se probare la existencia de la relación laboral, en la sentencia se le impondrá una multa a favor del trabajador equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de la deuda.-

ARTÍCULO 139.- Corresponde juicio ejecutivo contra los empleadores deudores de sumas de dinero y que consten en instrumento público o privado que traigan aparejada ejecución; asimismo las indemnizaciones cuando ha mediado despido directo sin invocación de causa. Estos juicios serán tramitados conforme al procedimiento que indica el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto sus disposiciones no resulten modificadas por el Artículo siguiente.-

ARTÍCULO 140.- El requerimiento o intimación de pago y la citación de remate del ejecutado se efectuarán simultáneamente. Las únicas excepciones admisibles son las de:

- a) Incompetencia de jurisdicción;
- b) Falta de personería;
- c) Litis-pendencia;
- d) Falsedad o inhabilidad del Título fundadas en la falsificación o adulteración, o vicios extrínsecos en el mismo instrumento, respectivamente;
- e) Cosa juzgada;
- f) Prescripción;
- g) Pago.

Todas las resoluciones que dicte el Juez de la causa son inapelables excepto la sentencia, cuando se hubiesen opuesto excepciones.-

CAPÍTULO IV
DE LOS JUICIOS DE DESALOJO

ARTÍCULO 141.- En los casos de promoverse por los empleadores, juicios de desalojos de la vivienda o parcelas de tierra, concedidas al trabajador en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo, serán de aplicación en la tramitación de estos juicios, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto no resulten modificadas por los Artículos siguientes del presente Capítulo.-

ARTÍCULO 142.- El lanzamiento no se decretará sin previo depósito o constitución de garantía suficiente por el empleador, a juicio del Juzgado, para responder a las obligaciones a su cargo emergentes del contrato de trabajo.-

ARTÍCULO 143.- Asimismo, no podrá librarse orden de lanzamiento, hasta después de vencido el término de SESENTA (60) días de ejecutoriada la sentencia, en todos los casos de cesantía del trabajador sin preaviso, excepto que el empleador haya puesto a disposición del trabajador



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

una vivienda similar y que sea adecuada a sus posibilidades económicas; salvo disposición en contrario de las leyes de fondo.-

TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 144.- Sólo cuando resultaren insuficientes los principios que emergen del espíritu normativo del presente ordenamiento se aplicarán los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial, sus leyes modificatorias. Los jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán teniendo presente las características del proceso laboral y de manera que consulten los fines de justicia social perseguido por el derecho del trabajo procurando que la situación económica de los trabajadores no pueda originar una inferioridad jurídica.-

ARTÍCULO 145.- Derogar la Ley N° VI-0153-2004 (5681 *R).-

ARTÍCULO 146.- De forma.-

SALA DE COMISIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a diez días del mes de Noviembre del año dos mil nueve.-
aeo

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO:

Presidenta: Sdora. GLORIA ISABEL PETRINO
Vice-Presidente: Sdor. SERGIO GUSTAVO FREIXES
Secretario: Sdor. DIEGO JAVIER BARROSO

COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA:

Presidente: Sdor. SERGIO ANTONIO ALVAREZ
Vice-Presidente: Sdor. DIEGO JAVIER BARROSO
Secretaria: Sdora. MARÍA ANTONIA SALINO



SUMARIO
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
XXII PERIODO ORDINARIO BICAMERAL
33° Reunión- 31° Sesión Ordinaria de Prórroga – Miércoles 2 de Diciembre de 2.009.-

ASUNTOS ENTRADOS:

I – COMUNICACIONES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:

- 1.- Nota N° 418/2009, adjuntando Proyecto de Ley en revisión caratulado: “Creación de la Dirección Provincial de Guardadiques, bajo cuya dependencia funcionará el Consejo Ejecutivo de Guardadiques”.- (Expte. N° 101-HCS-2009)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, AGRICULTURA Y GANADERÍA Y COMISIÓN DE INDUSTRIA, MINERÍA, PRODUCCIÓN, TURISMO Y DEPORTES.-
- 2.- Nota N° 420/2009, adjuntando Sanción Legislativa N° V-0683-2009 referida a: “Creación del Régimen de Regulación y Registro de Transferencias de Tierras a Extranjeros y Registro de Productores Agropecuarios y Propietarios de inmuebles rurales”.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-
- 3.- Nota N° 422/2009, adjuntando Resolución N° 61/2009, prorrogando las Sesiones Ordinarias del presente año Legislativo, hasta el 18 de Diciembre de 2009.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-
- 4.- Nota N° 423/2009, adjuntando Proyecto de Ley en revisión caratulado: “Se prohíbe la dispensación, comercialización o exhibición de medicamentos aún los denominados de “Venta Libre”, en todo establecimiento que no posea la correspondiente habilitación como Farmacia”.- (Expte. N° 100-HCS-2009)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
- 5.- Nota N° 424/2009, adjuntando Proyecto de Ley en revisión caratulado: “Bosques Nativos de la Provincia de San Luis”.- (Expte. N° 99-HCS-2009)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, AGRICULTURA Y GANADERÍA Y COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-



- 6.- Nota N° 426/2009, adjuntando Resolución N° 60/2009, incorporando como Diputado de la H. Cámara de Diputados de la Provincia al ciudadano Héctor Adolfo Romero Alaniz, a partir del día 25 de Noviembre de 2009.-

A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

II – COMUNICACIONES OFICIALES:

- 1.- Oficio N° 93/2009 del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de San Luis, en los Autos caratulados “DDA. Dra. Freites de Fiesta Marta Alicia – Juez del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 3 – 1° C.J. Dtes. Sres. Menchini Armando Emilio y Menchini Jorge Alberto”.- (Expte. N° 1240-ME-HCS-2009)

A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

III – PETICIONES O ASUNTOS PARTICULARES:

- 1.- Nota del Sr. Secretario General del Colegio de Abogados y Procuradores de San Luis, adjuntando pronunciamiento emitido por dicha Entidad, con respecto al Proyecto de Ley de Mediación Judicial.- (Expte. N° 1249-ME-HCS-2009)

A CONOCIMIENTO –AL ARCHIVO.-

- 2.- Nota de la Sra. Concejala de la Ciudad de Merlo, Prof. Teresa Hernández, solicitando se declare Patrimonio Cultural de la Provincia de San Luis, a la ex Escuela N° 65 “Francisquita Lucero”, ubicada en Avenida del Sol 151, de la Villa de Merlo, Provincia de San Luis.- (Expte. N° 1254-ME-HCS-2009)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO Y COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

IV – PROYECTO DE LEY:

- 1.- De la Sra. Senadora Dña. Mirtha Beatriz Ochoa, en el Proyecto de Ley caratulado: “Suspensión temporaria de la confección de mensuras y registros de inmuebles ubicados en la zona del conflicto limítrofe de los Departamentos Chacabuco (localidad de Cortaderas) y Junín (localidad de Los Molles); interdure el mismo”.- (Expte. N° 98-HCS-2009)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA Y COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-



V – PROYECTO DE RESOLUCIÓN:

- 1.- Del Sr. Senador Dr. Sergio Antonio Alvarez, en el Proyecto de Resolución caratulado: “Integra Comisión Especial de Poderes”.- (Expte. N° 102-HCS-2009)

A CONOCIMIENTO – A CONSIDERACIÓN DE LOS SEÑORES SENADORES.-

VI – PROYECTO DE DECLARACIÓN.

- 1.- De la Sra. Senadora Dña. Mirtha Beatriz Ochoa, en el Proyecto de Declaración caratulado: “Declara de Interés Legislativo el Primer Campeonato Nacional Infantil de Fútbol, categorías 1999, 2000, 2001 y 2002; organizado por el Grupo Ilusión Infantil de Tilisarao, a realizarse los días 5 y 6 de Diciembre de 2009 en dicha localidad”.- (Expte. N° 97-HCS-2009)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, MINERÍA, PRODUCCIÓN, TURISMO Y DEPORTES.-

VII – DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1.- De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte, en el Expte. N° 82-HCS-2009 Proyecto de Declaración caratulado: “Construcción de rotondas de accesos a las localidades de Cortaderas, Papagayos, Villa del Carmen, Villa Larca, del Departamento Chacabuco, Provincia de San Luis”.-
DESPACHO N° 81-HCS-09 – AL ORDEN DEL DÍA.-
- 2.- De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria, en el Expte. N° 96-HCS-2009, Proyecto de Resolución caratulado: “El Sr. Gobernador de la Provincia, Dr. Alberto José Rodríguez Súa, solicita el correspondiente permiso constitucional para ausentarse del País, durante el año 2010, cuando razones de Gobierno así lo requieran”.-
DESPACHO N° 82-HCS-09 – AL ORDEN DEL DÍA.-
- 3.- De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica, en el Expte. N° 80-HCS-2009, Proyecto de Ley caratulado: “Promesa de Lealtad a la Bandera Provincial”.-
DESPACHO N° 83-HCS-09 – AL ORDEN DEL DÍA.-
- 4.- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, en el Expte. N° 88-HCS-2009, Proyecto de Ley caratulado: “Autorización de uso, reglamentación, valor probatorio y eficacia jurídica del Expediente Judicial Electrónico y de las Comunicaciones Judiciales Electrónicas”.-
DESPACHO N° 84-HCS-09 – AL ORDEN DEL DÍA.-



VIII – ÓRDENES DEL DÍA:

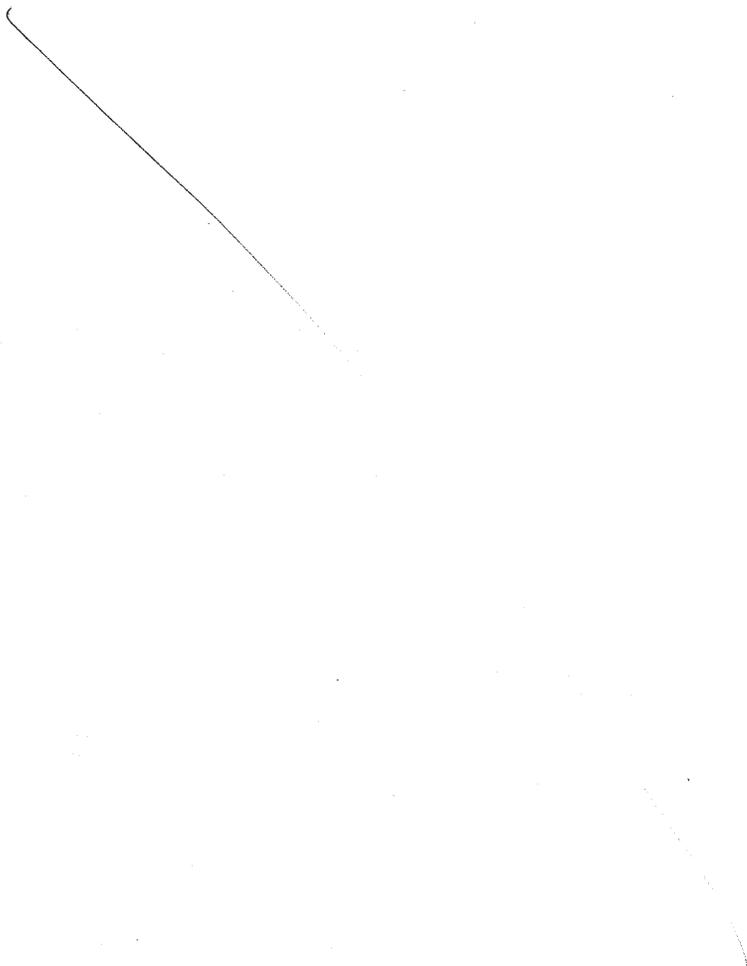
- 1.- Despacho N° 67-HCS-09: Proyecto de Ley caratulado: “Reforma el Código Procesal Laboral de la Provincia de San Luis (Ley N° VI-0153-2004 (5681 *R))”.- (Expte. N° 4-HCS-2009) **Diferido de la Sesión anterior**
- 2.- Despacho N° 74-HCS-09: Nota N° 33/2009; remitido por Fiscalía de Estado, referidos a: “Informes individualizados de todos los procesos en los cuales es parte el Estado Provincial, de acuerdo al Artículo 16 Inciso 3) b) de la Ley N° VI-0165-2004 (5723 *R)”.- (Expte. N° 26-HCS-2009)
- 3.- Despacho N° 75-HCS-09: Proyecto de Resolución caratulado: “Declara de Interés Legislativo el Seminario Científico Anual Nacional de Coordinadores G.I.A., realizado en la localidad de La Carolina, los días 10 y 11 de Octubre de 2009”.- (Expte. N° 76-HCS-2009)
- 4.- Despacho N° 76-HCS-09: Proyecto de Resolución caratulado: “Declara de Interés Legislativo la XVIII fiesta del Oro, a realizarse en la localidad de La Carolina, Provincia de San Luis, el primer sábado del mes de Enero de 2010”.- (Expte. N° 77-HCS-2009)
- 5.- Despacho N° 77-HCS-09: Proyecto de Ley caratulado: “Ratifica el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2504-MdeS-2009, que declara el Estado de Emergencia Sanitaria en la Provincia de San Luis”.- (Expte. N° 85-HCS-2009)
- 6.- Despacho N° 78-HCS-09: Proyecto de Declaración caratulado: “Que vería con agrado de parte del Poder Ejecutivo Provincial, la asistencia material a los productores y vecinos afectados por los incendios en el Departamento San Martín, Provincia de San Luis”.- (Expte. N° 73-HCS-2009)
- 7.- Despacho N° 79-HCS-09: Proyecto de Ley en revisión caratulado: “Declara al inmueble perteneciente a la Sociedad Italiana de Villa Mercedes, como Patrimonio Cultural de la Provincia, en los términos prescriptos por la Ley N° II-0526-2006”.- (Expte. N° 86-HCS-2009)



8.- Despacho N° 80-HCS-09: Proyecto de Ley caratulado: "Cédula de Identidad Provincial Electrónica (CIPE) y Licencia de Conducir (LC)".- (Expte. N° 87-HCS-2009)

IX - LICENCIAS:

Secretaría Legislativa
SAV/aeo -02-12-09.-





H. Cámara de Senadores

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley



Media Sanción

Nº 26-HCS-09

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- ARTÍCULO 1º.- En la Provincia de San Luis, la Justicia del Trabajo estará a cargo de los Tribunales que prevea la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-
- ARTÍCULO 2º.- La Jurisdicción del Trabajo es indelegable. La competencia material y territorial es improrrogable, exclusiva y excluyente. Estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y Cámaras de Apelaciones de las tres Circunscripciones Judiciales establecidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-
- ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las controversias entre empleadores y trabajadores, originadas por una prestación de trabajo o fundadas en un contrato de trabajo y a aquellas otras motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.-
- ARTÍCULO 4º.- Las acciones a que se refiere la presente Ley, serán promovidas por el trabajador, a su elección, ante el Juez de su domicilio o del demandado, ante el Juez del lugar en donde se ha celebrado el contrato, o ante el Juez del lugar donde se ejecutó o debían ejecutarse, o ante el del lugar donde ocurrió el accidente o enfermedad profesional. Si la acción es interpuesta por el empleador, deberá promoverse ante el Juez del domicilio del trabajador.-
- ARTÍCULO 5º.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de las medidas cautelares cumplidas ante el Tribunal incompetente. Los conflictos de competencia se dirimirán de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial.-
- ARTÍCULO 6º.- Serán nulos los acuerdos que se propongan modificar en cualquier sentido la competencia y el procedimiento indicado en la presente Ley.-
- ARTÍCULO 7º.- Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria con excepción de las que se susciten entre los Jueces de la Provincia y los de la Nación, o de otras Provincias en cuyo caso procederá también la inhibitoria. Vencido el plazo para oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, no podrá plantearse por inhibitoria.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


DR. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS



H. Cámara de Senadores

- ARTÍCULO 8°.- Todos los juicios originados en razón del contrato de trabajo y Leyes Laborales, quedan excluidos del fuero de atracción del juicio universal de sucesión, hasta tanto no haya sentencia firme en el fuero laboral.-
- ARTÍCULO 9°.- El valor del juicio será determinado por el monto de lo reclamado, más los intereses hasta la fecha del efectivo pago.-
- ARTÍCULO 10.- Si el Juez ante el que se promueve una acción considerare no ser competente por razón del territorio o de la materia, lo declarará de oficio al tomar conocimiento de la causa.-
- ARTÍCULO 11.- La Cámara de Apelaciones conocerá:
- En los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas en los juicios tramitados de conformidad con la presente Ley.
 - En las apelaciones que sancionen infracciones a las Leyes de Trabajo.-

CAPÍTULO II RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

- ARTÍCULO 12.- Los Jueces, Camaristas, Secretarios y Fiscales no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán para los mismos las causales de recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.-
- ARTÍCULO 13.- En la recusación con expresión de causa se observará el procedimiento previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.-
- ARTÍCULO 14.- En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los Jueces serán sustituidos conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

CAPÍTULO III PODERES Y OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL

- ARTÍCULO 15.- La dirección del proceso corresponde al Tribunal el que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de este Código y principios fundamentales que informan su ordenamiento, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible. El Tribunal cuando lo considere necesario puede disponer, aún de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades o para lograr una mayor eficacia de las actuaciones.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


MR. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS



H. Cámara de Senadores



- ARTÍCULO 16.- Una vez presentada la demanda, el procedimiento puede ser impulsado por las partes, el Ministerio Público y el Tribunal. Corresponde al Tribunal que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora como también evitar la paralización de los trámites.-
- ARTÍCULO 17.- El Tribunal está facultado para decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estime conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos. Puede ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de interrogarlos, como así también ordenar la realización de las pruebas que considere útiles.-
- ARTÍCULO 18.- Durante todo el curso del proceso el Tribunal debe, en cuanto lo estime posible, procurar el avenimiento de las partes. Está facultado para proponer cualquier forma de conciliación dirigida a:
 - 1) Simplificar las cuestiones litigiosas.
 - 2) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido.
 - 3) Admitir los hechos reconocidos por las partes reduciendo así la actividad probatoria.
 - 4) Realizar cualquier avenimiento parcial que facilite la pronta terminación del juicio, garantizando los derechos del trabajador.-
- ARTÍCULO 19.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en las Leyes tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el proceso.-
- ARTÍCULO 20.- El Tribunal puede compeler por la fuerza pública para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos y funcionarios que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquiera de las audiencias, sin motivos atendibles y probados por lo menos hasta TRES (3) días antes, salvo que fueren por causas sobrevinientes.-
- ARTÍCULO 21.- Cuando determinadas circunstancias demostraren que las partes se sirven del proceso para realizar un acto simulado o conseguir un fin prohibido por la Ley, el Juez deberá hacer mérito de ello en ocasión de dictar sentencia definitiva y aplicar la correspondiente sanción.-
- ARTÍCULO 22.- Salvo disposiciones en contrario, el Tribunal apreciará el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aplicando esas mismas reglas, podrá tener por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio o responda con evasivas, no se someta a un reconocimiento o no permita una inspección u otras medidas análogas. Asimismo, se encuentra facultado para deducir argumentos de prueba, del comportamiento de las partes durante el proceso.-

*Dr. Ricardo
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
San Luis*

DR. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS



H. Cámara de Senadores



ARTÍCULO 23.- Corresponde al Tribunal calificar la resolución substancial en litis y determinar las normas que lo rigen. Al aplicar el derecho puede prescindir o estar en contra de la opinión jurídica de las partes.-

CAPÍTULO IV MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 24.- Corresponde al Ministerio Público:

- 1) Representar y defender los intereses fiscales.
- 2) Intervenir en todo asunto judicial, que interese a las personas o bienes de los menores de edad, dementes y demás incapaces y entablar en su defensa las acciones y recursos necesarios sea en forma directa o junto con los representantes de aquéllos.
- 3) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones que deba aplicar el Tribunal del Trabajo.
- 4) Ser parte necesaria en todos los procesos del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia.-

ARTÍCULO 25.- Lo prescripto en el Inciso Segundo del Artículo anterior, corresponde al Ministerio Pupilar, y lo establecido en los restantes al Ministerio Público Fiscal.-

CAPÍTULO V EL SECRETARIO

ARTÍCULO 26.- Los Secretarios de los Tribunales, además de las atribuciones y deberes indicados en la Ley Orgánica de Administración de Justicia, suscribirán con su sola firma las providencias de mero trámite, cédulas y oficios cuyo libramiento haya dispuesto el Juez. Las providencias dispuestas por los Secretarios serán recurribles dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas ante el Tribunal, quien resolverá en definitiva sin más trámite.-

CAPÍTULO VI PARTES

ARTÍCULO 27.- Las partes y todos aquéllos que por cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio legal dentro del radio fijado por la reglamentación pertinente, como asiento del Tribunal, y domicilio electrónico en el primer escrito o presentación que hicieran ante éste.
Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se constituya otro y en él se practicarán todas las notificaciones. No constituyéndose domicilio legal o cuando se constituya uno falso o desaparezca el local elegido o la numeración del mismo, se tendrán por realizadas las notificaciones por el Ministerio de la Ley, salvo


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


DR. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS



H. Cámara de Senadores



las sentencias definitivas de Primera y Segunda Instancia que se notificarán en el domicilio real de las partes.-

- ARTÍCULO 28.- Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren se tendrá por domicilio, el legal que hubiesen constituido y a falta de este último, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley.-
- ARTÍCULO 29.- Los trabajadores, sus derecho-habientes, subrogantes, etc. gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose eximidos de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición de testimonios, certificados, partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y su legalización. En ningún caso será exigida caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares.-
- ARTÍCULO 30.- Las partes pueden comparecer en juicio personalmente o hacerse representar por mandatarios habilitados para el ejercicio de la profesión. Pueden también hacerse representar por el Presidente, Secretario de la Asociación Profesional o la persona que éste designe, que pueda ejercer el mandato por si u otorgando poder a procurador inscripto en la matrícula respectiva.-
- ARTÍCULO 31.- La representación en juicio para el trabajador, podrá ejercerse mediante carta-poder autenticándose la firma por un escribano de registro, secretario judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante.-
- ARTÍCULO 32.- Los menores adultos tendrán la misma capacidad que los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el Artículo anterior, con citación del Ministerio Pupilar.-
- ARTÍCULO 33.- Queda prohibido a los profesionales realizar pactos de cuota litis o convenios que en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, pueda afectar más del VEINTE POR CIENTO (20%) de los haberes, indemnizaciones o beneficios que corresponda al trabajador o a sus derechohabientes, cesionarios, subrogantes, etc. El profesional que infringiera esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que haya convenido o pactado, debiendo además remitirse los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia quien podrá imponer la sanción de hasta SEIS (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión. La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a todas las instancias, no excederán del


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


DR. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS

San Luis

H. Cámara de Senadores



VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio, cuando las mismas deban ser soportadas por el trabajador.-

ARTÍCULO 34.- El patrocinio letrado será obligatorio en toda actuación ante los Tribunales del Trabajo. Cuando el trabajador, derechohabientes o sus representantes carezcan de dicho patrocinio, el Juez ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensor Oficial del Poder Judicial.-

ARTÍCULO 35.- Los Defensores Oficiales tienen la obligación en forma gratuita de asesorar a los trabajadores o a sus derechohabientes, de asumir su representación o patrocinio. Cuando se impusiere costas al empleador, el Tribunal regulará los honorarios y dichas sumas tendrán el destino que determine la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

CAPÍTULO VII ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 36.- Las actuaciones procesales se practicarán, en días hábiles, salvo que mediare especial habilitación por motivos de urgencia. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y de períodos de ferias de Tribunales, establecidas por Leyes, Decretos o Resoluciones del Superior Tribunal de Justicia. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, para el funcionamiento de los Tribunales. El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciera un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las DOS (2) primeras horas del referido horario.-

ARTÍCULO 37.- Las actuaciones procesales del trabajo tienen el carácter de urgente debiendo las autoridades prestarle preferente atención, en cualquier tiempo, días hábiles o inhábiles.-

ARTÍCULO 38.- Todos los plazos o términos señalados en este Código, son perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 36. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna. Y el Juez o el Tribunal, haciendo efectivo de oficio el apercibimiento, deberá proveer directamente lo que corresponda al estado del proceso. Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación, no computándose los días inhábiles. Si fueren fijados




 DR. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
 Secretario Administrativo
 H. Cámara de Senadores
 SAN LUIS

San Luis

H. Cámara de Senadores



en horas, empiezan en el momento en que se realiza la notificación, descontándose siempre el tiempo inhábil.-

ARTÍCULO 39.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, sin necesidad de nota por Secretaría, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Se notificará personalmente, o por cédula:

- a) El traslado de la demanda y de las excepciones que fueran opuestas.
- b) La resolución de apertura de la causa a prueba a que refiere el Artículo 77.
- c) La absolución de posiciones, la citación de personas extrañas al proceso, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos, y la inspección de lugares y cosas, salvo, que se solicite como medida precautoria.
- d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a examen de las partes, para presentar su alegato.
- e) La sentencia definitiva y las interlocutorias que decidan artículo.
- f) La concesión de recursos y su denegatoria.
- g) La citación de personas extrañas al juicio.
- h) El llamado de autos para sentencia.
- i) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.

En el caso en que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente cuando el domicilio donde deba practicarse la notificación sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, se notificará por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado o por la Policía.

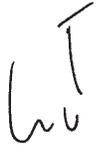
Todos los actos y providencias enumeradas en los Incisos precedentes serán notificadas por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los DOS (2) días de dictadas, salvo disposición en contrario.

Las notificaciones que deban practicarse en el domicilio legal, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos a través de documentos firmados digitalmente conforme lo determine y reglamente el Superior Tribunal de Justicia, en los términos de la Ley Nacional N° 25.506 y la Ley Provincial N° V-0591-2007 y su Decreto Reglamentario N° 428-MP-2008.

Se dejará constancia impresa en el expediente del ejemplar enviado, agregándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, siempre que pueda identificarse debidamente la persona del que emana y su destinatario, y que la notificación se realice y conserve en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.

Las notificaciones que deban efectuarse con entregas de copias, se realizarán únicamente por cédula o personalmente, salvo que se


Palacio Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis


DR. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS

San Luis

H. Cámara de Senadores



notifique conjuntamente el contenido completo de la resolución o que se adjunten digitalmente las copias.-

- ARTÍCULO 40.- Todo traslado no exceptuado será contestado dentro de los TRES (3) días, sin que pretexto alguno pueda excusarlo. Si se fundare en la falta de copias, tampoco es procedente. El interesado deberá solicitarlas en Secretaría.-
- ARTÍCULO 41.- Se correrá únicamente vista, que ha de contestarse en el plazo de UN (1) día cuando se sustancien gestiones relativas a providencias de trámite o informes de Secretaría.-
- ARTÍCULO 42.- Será suficiente la simple gestión verbal ante el actuario, la que se hará constar en el expediente con su firma y la de quien la hiciere, para la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poder o documentos, agregación de pruebas y cualquier otro pedido de providencias de trámite.-

CAPÍTULO VIII NULIDADES

- ARTÍCULO 43.- Puede plantearse la nulidad de actuaciones, cuando sea procedente por vía de incidente, dentro del plazo de TRES (3) días de conocido el vicio de las mismas; pero la nulidad de un acto no importará la de los anteriores y los sucesivos que fueren independientes, como tampoco la nulidad de parte del mismo afectará a las demás que sean independientes. Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto producirá los otros para los que sea idóneo.-
- ARTÍCULO 44.- Se declararán de oficio únicamente aquellas nulidades que la Ley autorice en tal forma. Sólo se podrá reclamar la nulidad de un acto por quién tenga interés, por falta de algún requisito establecido en su favor sin que pueda hacerlo quién dio lugar a ella o concurrió a producirla, no por quién la haya consentido expresa o tácitamente, el pedido deberá hacerse en el primer escrito o en el término de TRES (3) días de conocida.-
- ARTÍCULO 45.- Para la declaración de nulidad es necesario que un texto expreso de la Ley lo autorice, salvo que el acto careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su fin, pero si el mismo ha logrado ese fin, ya no procederá su nulidad.-


Poderes Legislativos
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


DR. RICARDO ALBERTO GUTIÉRREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS



H. Cámara de Senadores

CAPÍTULO IX MEDIDAS CAUTELARES

- ARTÍCULO 46.- Puede solicitarse se aseguren las pruebas que el transcurso del tiempo pueda desvanecer, lo que se practicará con citación de la otra parte o si ello no fuera posible o mediare urgencia excepcional, con la de los Ministerios Públicos, sin perjuicio de su inmediata notificación a la parte.-
- ARTÍCULO 47.- Antes de interponer la demanda o durante el juicio se puede, a pedido de parte, decretar embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar prevista por la Ley sobre los bienes del demandado, siempre que surja del derecho invocado a criterio del Juez. Una vez hecha efectiva, se le hará saber a la contraparte inmediatamente y en la forma dispuesta por el Tribunal.-
- ARTÍCULO 48.- Si se otorgase garantía suficiente consistente en fianza, prenda, hipoteca u otra equivalente, se podrá obtener en cualquier momento el levantamiento de las medidas que recayesen sobre bienes.-
- ARTÍCULO 49.- El Tribunal puede disponer una medida menos rigurosa que la requerida, si a su juicio es suficiente, y ordenar el cese de cualquiera que considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desee asegurar.-

CAPÍTULO X DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

- ARTÍCULO 50.- Se declarará perimida la instancia sólo a petición de partes, transcurridos SEIS (6) meses si el proceso estuviere en Primera Instancia y TRES (3) meses si se encontrare en Instancias Superiores, empezando a correr estos plazos desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales.
La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de TRES (3) días a la contraparte y vista al Ministerio Público.
La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos y de estar ejecutoriada la sentencia.-
- ARTÍCULO 51.- La declaración de perención de Primera Instancia pone fin al proceso. En apelación, dá fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida.


Poder Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis


DR. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS

H. Cámara de Senadores



San Luis

No obstante la perención declarada, las partes podrán utilizar en un nuevo proceso los instrumentos públicos o privados, la confesión, las declaraciones de testigos y demás pruebas producidas.-

CAPÍTULO XI MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS – PROCESOS ABREVIADOS

- ARTÍCULO 52.- Procedencia. La medida autosatisfactiva procede, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación al trabajador, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:
- a) Se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto.
 - b) Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés.
 - c) El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia solicitada, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.-
- ARTÍCULO 53.- Procedimiento. El término máximo para la producción de prueba es de CUARENTA Y OCHO (48) horas de proveída la misma. El Juez deberá despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueran las circunstancias del caso, considerando la medida o los efectos irreversibles que podría tener la decisión judicial, someterla a una previa y reducida sustanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído y acompañar la prueba documental que posea u ofrecer la prueba que quiera producirse.- El Juez deberá resolver dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de interpuesta la demanda, producida la prueba o efectuada la sustanciación, o vencidos los plazos para hacerlo. Según fueren las circunstancias del caso valoradas motivadamente por el Juez, éste podrá exigir la prestación de contracautela. El traslado de la demanda y la sentencia, se notificarán personalmente o por cédula, la que se diligenciará en el día, con habilitación de días y horas. En estos supuestos podrá realizarse la notificación al domicilio legal electrónico. Las demás notificaciones se realizarán por ministerio de la Ley.-
- ARTÍCULO 54.- Impugnación. Concedida la medida autosatisfactiva, el demandado podrá optar por interponer recurso de apelación, el que será concedido con efecto devolutivo, o promover el proceso de conocimiento que corresponda, sin que ello impida el cumplimiento de la resolución impugnada. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


DR. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS

H. Cámara de Senadores

San Luis

LMS



Rechazada la medida autosatisfactiva, el actor podrá interponer recurso de apelación, o promover el proceso que corresponda.-

ARTÍCULO 55.- Normas supletorias. Se aplicarán supletoriamente en cuanto no resulte incompatible con lo aquí regulado las reglas del proceso sumarísimo.-

ARTÍCULO 56.- Pronto pago. Procedencia. Si una de las partes, en cualquier estado del juicio o en acuerdo celebrado en sede administrativa, reconociere adeudar a la otra algún crédito cuyo importe fuera líquido o pudiera liquidarse por simples operaciones contables y tuviera por origen la relación laboral, el Juez a petición de parte, ordenará su inmediato pago, quedando expedito el procedimiento establecido por este código para su ejecución.
En caso de que la sentencia fuere consentida parcialmente, procederá igualmente el pago inmediato o la ejecución en lo que no ha sido objeto de recurso.-

ARTÍCULO 57.- Procedimiento declarativo con trámite abreviado.
Condiciones generales de procedencia. Procederá el trámite reglado en este Capítulo cuando el trabajador, al demandar el pago de una suma de dinero líquida o que se puede liquidar mediante simples operaciones contables:

- a) acredite pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito.
- b) lo haga con respaldo documental que confiera fuerte probabilidad de ser ciertas las circunstancias de hecho de las que dependa la existencia y cuantificación de aquél.-

A los fines de la admisibilidad, bastará con la atribución del documento a la contraparte o, en caso de instrumentos públicos o privados emanados de terceros, que se identifique claramente al autor y, en su caso, al fedatario o a la oficina en que pueden recabarse.

El Juez evaluará la entidad y suficiencia de la pretensión como asimismo de la documental que la sustenta, pudiendo rechazar el trámite escogido, cuando no se den los presupuestos de los Incisos a) y b).

Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado, el Juez correrá traslado de la pretensión a la contraria por el término de CINCO (5) días.-

En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, analizadas su procedencia por el Juez quien tendrá facultad de rechazarlas si la considerare superfluas o dilatorias, se fijará un plazo de prueba que no excederá de DIEZ (10) días. Vencido este plazo el Juez resolverá en el término de DIEZ (10) días.-

La utilización de esta vía no implica renunciar a los mejores derechos de los que el actor se considere titular, por los mismos o



Podar Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ESR. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS



H. Cámara de Senadores



distintos rubros, ni es incompatible con su reclamo por el trámite ordinario. Utilizadas ambas vías, entenderá en ellas el Juez o Tribunal que hubiere prevenido-

ARTÍCULO 58.- Enunciación de supuestos de procedencia. Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de procedencia, se entenderá especialmente que habilitan esta vía:

- a) El despido directo sin invocación de causa, o en que la invocada viole de modo evidente la carga de suficiente claridad o resulte manifiestamente inconsistente con la configuración legal de la injuria.
- b) El despido indirecto por falta de pago de haberes, previamente intimados.
- c) El despido directo justificado en fuerza mayor o en falta o disminución de trabajo, respecto de la indemnización atenuada que corresponde en tales casos.
- d) El pago de la indemnización acordada por la Ley en los demás supuestos de extinción del contrato que sólo dependan de la verificación objetiva de un hecho, siempre que el mismo se documente con la demanda.
- e) El pago de salarios en mora, cuando con la demanda se acompañen copias de recibos por períodos anteriores u otros instrumentos de los que se desprenda verosímilmente que la relación laboral se encontraba vigente.

El Juez evaluará la entidad y suficiencia de la pretensión como asimismo de la documental que la sustenta, pudiendo rechazar el trámite escogido, cuando no se den los presupuestos señalados.

Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado, el Juez correrá traslado de la pretensión a la contraria por el término de CINCO (5) días.

En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, analizadas su procedencia por el Juez quien tendrá facultad de rechazarlas si la considerare superfluas o dilatorias, se fijará un plazo de prueba que no excederá de DIEZ (10) días. Vencido este plazo el Juez resolverá en el término de DIEZ (10) días.-

TITULO II DEL JUICIO

CAPITULO I - DEMANDA Y CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 59.- La demanda se interpondrá por escrito ante el Juez competente. El demandante deberá mencionar su nombre, domicilio real, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio; el nombre y domicilio del demandado, los hechos en que se funda la demanda, explicados claramente y la designación de lo que se demanda. También ofrecerá la prueba de que intente valerse y acompañará los documentos que obren en su poder. Si no los tuviere los individualizará indicando el


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


MR. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS

contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.-

ARTÍCULO 60.- Puede el demandante acumular todas las demandas que tenga contra una misma parte, siempre que sean de la competencia del mismo Tribunal, no sean excluyentes y puedan substanciarse por los mismos trámites.

En las mismas condiciones, pueden acumularse las demandas de varias partes contra una o varias si fueren conexas por el objeto o por el título. Sin embargo, el Tribunal podrá ordenar la separación de los procesos si a su juicio la acumulación es inconveniente.-

ARTÍCULO 61.- Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, no se le dará curso hasta que sean salvados. Asimismo, si no resultare claramente de su competencia, el Juez podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias. Aceptada la demanda, se correrá traslado de la misma al demandado, emplazándole para que comparezca a contestarla dentro de OCHO (8) días bajo apercibimiento de tenerla por no contestada si no lo hiciera.-

ARTÍCULO 62.- Sólo son admisibles como previas las siguientes excepciones:

- 1) Incompetencia del Tribunal;
- 2) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- 3) Litis pendencia;
- 4) Cosa juzgada.-

ARTÍCULO 63.- No se dará curso a las excepciones:

- 1) Si la litis pendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente;
- 2) Si la cosa juzgada no se presenta con el testimonio de la sentencia definitiva o la resolución de homologación administrativa o judicial de la transacción.-

ARTÍCULO 64.- La contestación de la demanda contendrá en lo aplicable los requisitos exigidos para la demanda. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.-

ARTÍCULO 65.- Si en su contestación el demandado introdujere hechos nuevos u opusiere excepciones, se correrá traslado al actor por CINCO (5) días, quien dentro de dicho plazo ampliará su prueba con respecto a dichos hechos, contestará las excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho.-



H. Cámara de Senadores



ARTÍCULO 66.- Si se hubieren opuesto excepciones previas, vencido el plazo del Artículo anterior, con o sin respuesta, resolverá el Tribunal acerca de las mismas, pudiendo fijar audiencia para dentro de CINCO (5) días a fin de recibir la prueba ofrecida.-

ARTÍCULO 67.- Hasta el momento de la notificación de la demanda, puede el actor modificar la misma.-

CAPÍTULO II AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 68.- La audiencia de conciliación se llevará a cabo en cualquier momento del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, sin que ello implique la suspensión de los términos para fallar; a pedido de alguna de las partes o de oficio. La incomparecencia de alguna de las partes, presume su falta de interés para conciliar, continuando la causa automáticamente según su estado.-

ARTÍCULO 69.- A esta audiencia las partes deben comparecer personalmente ante el Juez a menos que se domicilien fuera del lugar donde ejerce su jurisdicción o en caso de enfermedad u otra causa debidamente justificada. En estos supuestos podrán hacerlo por medio de apoderados, con autorización para conciliar o transar.-

ARTÍCULO 70.- El Juez ante todo debe tratar de inducir a las partes a una solución equitativa del conflicto. Esta tentativa puede ser repetida durante el juicio cada vez que el Juez lo considere oportuno.-

ARTÍCULO 71.- El Juez no permitirá transacciones, cuando el derecho del trabajador surja de hechos reconocidos por el patrón o por sentencia, salvo que sea un compromiso de pago en cuotas.-

ARTÍCULO 72.- Ninguna propuesta de conciliación podrá interpretarse como prejuzgamiento.-

ARTÍCULO 73.- Los acuerdos conciliatorios o transaccionales se redactarán en un acta, adquiriendo desde su homologación la autoridad de cosa juzgada y correspondiendo en caso de incumplimiento el procedimiento de ejecución de sentencia.-

ARTÍCULO 74.- Cuando el trabajador o empleador deseen reflexionar sobre las ventajas de la aceptación de la fórmula transaccional, y estando de acuerdo ambas partes la audiencia podrá prorrogarse para nueva fecha que designarán al efecto, la que deberá llevarse a cabo en un término no mayor de CINCO (5) días quedando notificados en el mismo acto.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


DR. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS



H. Cámara de Senadores



ARTÍCULO 75.- En la audiencia de conciliación tanto el Ministerio Fiscal como el Juez podrán interrogar a las partes sobre todos los puntos que considere necesarios a fin del mejor conocimiento y resolución de la causa.-

CAPÍTULO III CAUSA DE PURO DERECHO

ARTÍCULO 76.- Vencido el plazo del Artículo 61 y resueltas las excepciones previas, el Juez, en caso de que las partes no hayan ofrecido pruebas, previa recepción de las que decretare de oficio, declarará la causa de puro derecho.-

CAPÍTULO IV SECCIÓN 1º. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 77.- Vencido el plazo del Artículo 61 o el fijado en el Artículo 65, si correspondiere, y resueltas las excepciones previas en su caso, el Juez de oficio y dentro de los TRES (3) días subsiguientes, dictará autos con que abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, fijando día y hora para las audiencias de designación de peritos y de recepción de la prueba de absolución de posiciones, testimonial y de toda otra que así corresponda; ordenará lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente; delegará la recepción de toda prueba que deba producirse fuera del asiento del Juzgado, salvo que, por la importancia de las mismas, el Juez estimara de aplicación lo dispuesto en el Artículo 79, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización y dispondrá, si procediere, todo lo pertinente a la prueba de tacha de testigos y de impugnación de documentos y actuaciones administrativas.-

ARTÍCULO 78.- Dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, las partes pueden hacer a la misma las observaciones que juzguen pertinentes. El Juez resolverá sobre aquella de inmediato y sin lugar a recursos.-

ARTÍCULO 79.- Toda prueba que deba recibirse fuera del asiento del Juzgado será delegada, salvo que el Juez del Trabajo, por la importancia de las mismas resolviese trasladar el Juzgado.-

ARTÍCULO 80.- Incumbe a las partes urgir que las medidas de prueba se realicen oportunamente.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


DR. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS



H. Cámara de Senadores



- ARTÍCULO 81.- Son medios de prueba los documentos, la declaración de las partes, la de testigos, el dictamen de peritos, las inspecciones, las reproducciones y los informes.
Las partes pueden proponer además, cualquier otro medio de prueba que consideren conducentes a la demostración de su pretensión.
Dichos medios se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejantes o en su defecto, la forma que señale el tribunal.-
- ARTÍCULO 82.- La no contestación de la demanda significará presunción juris tantum de la veracidad de las afirmaciones hechas en la misma.
Incumbirá al empleador la prueba contraria a las afirmaciones del trabajador:
- 1) Cuando el obrero reclame el cumplimiento de prestaciones impuestas por la Ley;
 - 2) Cuando exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o no reúnan las condiciones legales o reglamentarias;
 - 3) Cuando se cuestione el monto de retribución y/o indemnización.
- ARTÍCULO 83.- El Juez podrá decretar todas las pruebas que considere necesarias como así también las que le solicite el Ministerio Fiscal.-
- ARTÍCULO 84.- El Juez rechazará de oficio o a petición de partes las medidas probatorias que considere improcedentes o innecesarias.-

SECCIÓN 2da PRUEBA DE DOCUMENTOS

- ARTÍCULO 85.- Salvo disposiciones en contrario podrán ser presentados como pruebas toda clase de documentos, aunque no sean escritos, como ser mapas, radiografías, radiogramas, cálculos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fonográficas y en general cualquier otra representación material de hechos o de cosas.-
- ARTÍCULO 86.- A petición de parte o de oficio ordenará el Juzgado la remisión de las actuaciones administrativas referentes al pleito, salvo que continúen en trámites, en cuyo caso se dispondrá la agregación de los testimonios precedentes. Los hechos y constancias habidas ante la autoridad administrativa serán tenidos por ciertos, salvo prueba en contrario.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


DR. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS

San Luis

H. Cámara de Senadores



SECCIÓN 3ra ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

- ARTÍCULO 87.- Quién deba absolver posiciones será citado en el domicilio real denunciado en autos, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso, si no compareciere sin justa causa.
Cuando se trate de personas jurídicas, podrán ser llamados a absolver posiciones, además de sus representantes legales, los directores o gerentes con mandato especial suficiente quienes deberán ser citados en el domicilio legal de su representado. Los trabajadores también podrán absolver posiciones por medio de sus representantes legales.-
- ARTÍCULO 88.- La declaración deberá prestarse ante el Tribunal si el absolvente residiere en la Provincia o se encontrase de paso en ella. A tal efecto si el ponente fuera el empleador al ofrecer la prueba depositará en Secretaría cuando fuere necesario, el importe del pasaje o viático correspondiente.-
- ARTÍCULO 89.- Si por enfermedad u otro impedimento análogo del absolvente domiciliado en el lugar asiento del Tribunal no pudiera concurrir a la oficina, el Juez acompañado del Secretario, se trasladará al domicilio del que deba declarar realizándose el acto sin presencia de la otra parte.
De esta actuación se dará vista a los demás litigantes para que puedan pedir las aclaraciones que consideren necesarias. Cuando constituido el Tribunal en casa del absolvente comprobara que es falso el impedimento, hará constar la circunstancia y recibiendo las posiciones, le aplicará una multa que no exceda del equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del sueldo de un Jefe de Despacho. Esta sanción es irrecurrible.-
- ARTÍCULO 90.- El interrogado responderá por sí mismo, de palabra, salvo impedimento debidamente justificado. No podrá servirse de borrador alguno, pero el juez podrá permitirle el uso de anotaciones o apuntes cuando haya de referirse a nombres, cifras o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos a cuyo efecto debe el absolvente concurrir provisto de ello a la audiencia.-
- ARTÍCULO 91.- Si el citado, sin acreditar justa causa no compareciera a declarar o cuando habiendo comparecido rehusare responder o contestare de una manera evasiva o ambigua, el Juez podrá tenerlo por confeso al sentenciar.-


*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*


MR. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS

San Luis

H. Cámara de Senadores



SECCIÓN 4ta DECLARACIÓN DE TESTIGOS

- ARTÍCULO 92.- Sólo podrán ser admitidos como testigos los mayores de CATORCE (14) años. Los menores de edad podrán deponer sin juramento cuando su testimonio puede ser útil como indicio, pudiendo, en caso necesario, ordenar el Juez una pericia médica sobre su capacidad psíquica.-
- ARTÍCULO 93.- Cada parte solo podrá ofrecer hasta cinco testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del tribunal este considerase conveniente admitir un número mayor.-
- ARTÍCULO 94.- Si se citaran varios testigos a la misma audiencia o audiencias sucesivas, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que oigan las otras declaraciones o se comuniquen entre sí o con las partes, sus representantes o letrados, serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el Juzgado estableciere otro orden por razones especiales.-
- ARTÍCULO 95.- Los testigos prestarán juramento según sus creencias, después de ser impuestos de las penas a los testigos falsos. A continuación se les interrogará por su nombre, edad, estado, profesión, domicilio y vinculación con las partes personal o económica. Al declarar deberán dar las razones de sus dichos en forma ampliativa. Si sus datos personales no coinciden con los suministrados al solicitar su declaración, serán oídos si resultase (no resultasen) indudable que se trata de la misma persona.-
- ARTÍCULO 96.- Cuando el Tribunal le juzgue conveniente, de oficio o a petición de parte podrá decretar el careo entre los testigos o entre éstos y las partes. Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares se hiciere difícil o imposible el careo, puede disponer nuevas declaraciones separadas, de acuerdo al interrogatorio que el tribunal formule a estos efectos.-
- ARTÍCULO 97.- Dentro de los primeros CINCO (5) días contados desde la apertura a prueba, las partes podrán alegar las tachas que hagan a su derecho, ofreciendo las pruebas del caso, sin perjuicio de efectuar en audiencia las tachas o impugnaciones que correspondieran. El tribunal proveerá sobre ello, ordenando las medidas o audiencias necesarias y pronunciándose sobre su mérito al sentenciar.-


Poderes Legales
Firma de Legales
Cámara de Senadores
San Luis


DR. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS

San Luis

H. Cámara de Senadores



SECCIÓN 5ta PRUEBA PERICIAL

- ARTÍCULO 98.- La prueba pericial puede ser decretada a petición de parte o de oficio si así lo considera el Juez, a fin de administrar mejor justicia.-
- ARTÍCULO 99.- Podrá el Juez de oficio a petición de parte, designar peritos no inscriptos en la matrícula y nombrar técnicos forenses o de la administración pública.-
- ARTÍCULO 100.- Los peritos sólo pueden ser recusados expresándose algunas de las causas establecidas para los jueces dentro de los TRES (3) días de su designación. Siendo procedente la recusación, se correrá vista por igual plazo al perito. Si el recusado acepta la causal, se excusa o guarda silencio, será reemplazado inmediatamente. Caso contrario el incidente se tramitará y resolverá por el tribunal en la forma prevista para la recusación de los magistrados. La decisión es irrecurrible y aceptando la recusación debe designarse al sustituto.-
- ARTÍCULO 101.- Los peritos deben aceptar el cargo dentro de los DOS (2) días siguientes a la notificación de su nombramiento. Si no lo hicieren se designará reemplazante sin más trámite.
En el acto de la aceptación se entregarán al perito, si fuere posible, todos los antecedentes de la cuestión sobre la que le corresponde dictaminar.-
- ARTÍCULO 102.- Junto con la designación del perito se fijará el plazo para que se expida. Si al vencer el mismo no lo hiciere, se le aplicarán salvo causa debidamente justificada, las costas y una multa cuyo monto será el equivalente a un DIEZ POR CIENTO (10%) como mínimo y hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo del Jefe de Despacho como máximo, designándose en todos los casos al reemplazante sin necesidad de gestión alguna de las partes.-
- ARTÍCULO 103.- Estará el perito obligado a dar las explicaciones requeridas por las partes que el Juez considerase pertinentes o que se resolviera de oficio. El perito que no compareciere a la audiencia fijada, podrá ser compelido sin perjuicio de la pérdida del derecho a cobrar honorarios como también si las explicaciones fueren insuficientes, reemplazado sin más trámite. Las resoluciones de este Artículo son inapelables.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


DR. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS

San Luis

H. Cámara de Senadores

20

103

SECCIÓN 6ta INSPECCIONES Y REPRODUCCIONES

ARTÍCULO 104.- La inspección de lugares, cosas y en general de todo aquello que interese al proceso, se dispondrá por el tribunal procurando su máxima eficacia y señalando el tiempo, lugar y modo en que debe ser cumplida.-

ARTÍCULO 105.- De oficio o a petición de parte pueden disponerse calcos, relevamiento, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido así mismo para declarar si un hecho puede o no realizarse de determinado modo proceder a la reconstrucción del mismo, Si el Juez lo considera necesario puede procederse a su registro en forma fotográfica o cinematográfica.

En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos de personas vivas, bacteriológicos y en general, experiencia científicas.-

ARTÍCULO 106.- Al realizarse las inspecciones o la reconstrucción el Juez puede hacerse acompañar de los peritos o de otros técnicos que designe y de requerir de ellos, así como de las partes y testigos cualquier explicación.

Está autorizado para disponer todas las medidas conducentes a la exhibición de las cosas o para penetrar en los lugares en que deben practicarse las pruebas. Puede así mismo, ordenar el acceso a predios pertenecientes a personas extrañas al proceso, oídas estas últimas cuando sea posible y adoptando en todo caso, las precauciones de sus intereses.-

CAPÍTULO V CONCLUSIÓN DE LA CAUSA

ARTÍCULO 107.- Vencido el término de prueba se procederá a la clausura de la etapa probatoria.-

ARTÍCULO 108.- Una vez firme la clausura del término probatorio, se pondrán los autos en Secretaría para examen de las partes por el término de TRES (3) días para cada una de ellas y por su orden. Vencido cada uno de los términos podrán presentar sus alegatos dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas. Firme que sea el auto para sentencia el Juez tendrá VEINTE (20) días improrrogables para dictar sentencia. Asimismo el término para dictar sentencias interlocutorias será de DIEZ (10) días.-



Presidencia Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

DR. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS

San Luis

H. Cámara de Senadores



- ARTÍCULO 109.- La sentencia hará relación de la causa y analizará los hechos y el derecho que se juzguen indispensables, debiendo estar debidamente fundada.-
- ARTÍCULO 110.- Para fijar el monto de la condena el Juez podrá prescindir de lo afirmado por las partes, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a lo que surja de las pruebas producidas.-
- ARTÍCULO 111.- La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso o incidente, aunque no mediare pedido de la contraria.
Por excepción el Juez podrá eximir en todos o en parte al vencido, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y buena fe.-
- ARTÍCULO 112.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez ordenará que se practique liquidación por Secretaría, en un plazo de TRES (3) días y se intimará al deudor, por igual término, el pago de la misma. Dentro del plazo de TRES (3) días de la intimación de pago, el deudor puede impugnar la liquidación. En todos los casos, deberá señalar cual resulta, a su criterio, el importe correcto de la misma y depositarlo en pago, acreditando ello junto con el escrito de impugnación, bajo pena de inadmisibilidad de la misma.
De la impugnación se dará traslado a la contraria por un plazo de TRES (3) días y vencido el mismo, con o sin contestación, sin más trámite el Juez resolverá dentro de los TRES (3) días siguientes.
Si la impugnación fuere manifiestamente improcedente, el Juez declarará la temeridad o malicia y aplicará una multa de entre el VEINTE POR CIENTO (20%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la liquidación, a favor del ejecutante.
El actor podrá observar la liquidación practicada por Secretaría, dentro del tercer día de notificado.
Vencido el término de TRES (3) días de la intimación de pago o resueltas las impugnaciones, si no se verificara el pago, se librará mandamiento de embargo sobre bienes del deudor o si se hubiere trabado embargo preventivo, se transformará en ejecutivo y se citará de venta al ejecutado por el término de TRES (3) días para que oponga las excepciones que hagan a su derecho.
Solo serán admisibles como excepciones las siguientes:
1. Falsedad de la ejecutoria;
 2. Pago que conste en la causa;
 3. Nulidad de la ejecución por no haberse observado el procedimiento precedente.
- Resuelta las excepciones se procederá conforme a las disposiciones del capítulo de cumplimiento de la sentencia de remate del Código de Procedimiento Civil.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


SR. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS

San Luis

H. Cámara de Senadores



ARTÍCULO 113.- Las partes podrán pedir aclaratoria de las sentencias interlocutorias y definitivas dentro del plazo de TRES (3) días de notificadas las mismas.-

CAPÍTULO VI RECURSOS

ARTÍCULO 114.- Las providencias simples y las sentencias interlocutorias, sin perjuicio de lo que establezca expresamente este Código, son recurribles por vía de reposición ante el Juez o Tribunal que las dictó, a fin de que el mismo las revoque por contrario imperio. El recurso será fundado al ser deducido, y deberá interponerse dentro de los TRES (3) días de dictada la Resolución o providencia que lo motiva, o acto seguido si aquella fuera en audiencia.

ARTÍCULO 115.- El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstancias y a juicio del Juez o Tribunal, con o sin sustanciación.

En caso de sustanciación, se correrá traslado por TRES (3) días a la contraparte y, vencido éste, se decidirá en igual término; salvo cuando lo fuere en audiencia, en que la sustanciación consistirá en la cesión de la palabra a la contraria para que lo conteste en el mismo acto, resolviéndose de inmediato.-

ARTÍCULO 116.- El recurso de apelación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas o cualquiera que cause gravamen irreparable, dentro de los TRES (3) días de dárseles por notificada. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.-

ARTÍCULO 117.- Estos recursos podrán también interponerse en subsidio del de reposición si la interlocutoria fuere apelable.-

ARTÍCULO 118.- Los Jueces y Tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de DIEZ (10) días al del vencimiento de aquellos. El Superior Tribunal, si considera admisible la causa invocada señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo Juez o Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. En el caso de sentencia que deban ser dictadas por el Superior Tribunal, la ampliación será resuelta por el mismo tribunal por resolución fundada.

El Juez o Tribunal que no remitiese oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del



Padre Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

WF

DR. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS



H. Cámara de Senadores



plazo que se hubiere fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior Tribunal para que éste determine el Juez o Tribunal que debe intervenir. Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad. En los tribunales colegiados, el juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción, deberá pasar de inmediato el expediente a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso, aquellos se integrarán de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia. Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del Juez titular y no a la que se ejerza interinamente, en caso de vacancia o licencia del titular. Al hacerse cargo del juzgado, luego de un periodo de vacancia o licencia, aquel podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcional al número de causas pendientes.-

ARTÍCULO 119.- La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los jueces de Primera Instancia o de Cámara, conforme a lo establecido en el artículo anterior, importará mal desempeño en el cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere TRES (3) veces dentro del año calendario.-

TÍTULO III DE LA SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 120.- Entenderá en segunda instancia la Cámara de Apelaciones.-

CAPÍTULO II TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 121.- Recibido el expediente en el tribunal competente para entender en la apelación, se llamará "Autos" en el día o en el subsiguiente para cualquier apelación que no sea la de sentencia definitiva. Firme que quede el llamado de autos, el expediente deberá ser sorteado dentro de los DOS (2) días subsiguientes.-

ARTÍCULO 122.- En tal caso, el tribunal competente resolverá dentro de los QUINCE (15) días a partir de que queden notificadas las partes. Correspondiéndole CINCO (5) días a cada miembro del Tribunal como plazo para emitir su voto.-

ARTÍCULO 123.- Tratándose de sentencia definitiva, en el mismo día en que los autos lleguen al Tribunal de Apelación, se decretará sean puestos a la oficina para que, dentro de los TRES (3) días subsiguientes, el apelante exprese agravios por escrito, y si no lo hiciere en el tiempo y forma prescripta se tendrá por desistido del recurso, quedando firme la sentencia.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


DR. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS



H. Cámara de Senadores



Cumplido en tiempo y forma el requisito de la expresión de agravios, se correrá traslado de ésta a la contraria por igual término. Vencido este último término quedará concluída la instancia, y dentro de los DOS (2) días, se llamará Autos para sentencia, salvo que se tratara del caso previsto en el artículo siguiente, en que lo será en la oportunidad que el mismo establece. Firme que quede el llamado de autos, el expediente debe ser sorteado dentro de los DOS (2) días subsiguientes.-

ARTÍCULO 124.- En la expresión o contestación de agravios, las partes podrán pedir la apertura a prueba del juicio en segunda instancia, en los casos que prescribe el Código Procesal Civil y Comercial debiendo ofrecerse en el mismo escrito, toda aquella prueba que al efecto intente valerse.

En tal caso si el Tribunal lo considerare procedente, abrirá inmediatamente la causa a prueba por un término no mayor de DIEZ (10) días; observándose respecto del proveído y producción de la misma, el procedimiento y formalidades determinados en este Código.

Al día siguiente del vencimiento de término de prueba se llamará autos para sentencia, pudiendo, cada parte, presentar un escrito alegando sobre la prueba, hasta VEINTICUATRO (24) horas después sin retirar los Autos del Tribunal.-

ARTÍCULO 125.- Dentro de los TREINTA (30) días subsiguientes como máximo, dictará sentencia el Tribunal, correspondiéndole DIEZ (10) días a cada uno de sus miembros para emitir su voto. El mismo deberá fundarse por escrito teniéndose por resuelto lo que disponga la mayoría.-

ARTÍCULO 126.- Inmediatamente de sentenciado el pleito serán bajados los autos para la ejecución del fallo.-

TÍTULO IV PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CAPÍTULO I SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 127.- Cuando se trate de aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo, el procedimiento ante el Tribunal competente se ajustará a las siguientes reglas:

- 1) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones al Tribunal correspondiente;
- 2) Recibidos los antecedentes, la Cámara fallará sin más trámite, como Tribunal de derecho, dentro de los QUINCE (15) días declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado.



*Poden Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

DR. RICARDO ALBERTO SUTIERREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS



H. Cámara de Senadores



- Si no corresponde, modificará la resolución apelada aplicando la sanción que sea pertinente o absolviendo;
- 3) El Juez anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los NOVENTA (90) días hábiles de levantada el acta de infracción.-

CAPÍTULO II MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

- ARTÍCULO 128.- En caso de rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que las considere injustificadas, podrá dentro del plazo de TREINTA (30) días, posteriores al acto de la modificación de salario o de las condiciones de trabajo, solicitar la decisión del Juez competente, cumpliendo las formalidades dispuestas por el Artículo 59.-
- ARTÍCULO 129.- Cuando la rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo afecte a DOS (2) o más trabajadores, podrán acumularse las acciones y la autoridad sindical pertinente, munida de carta poder, podrá formular la reclamación en nombre de todos los afectados.-
- ARTÍCULO 130.- En este caso el trabajador deberá continuar en el desempeño de sus tareas aceptando provisoriamente las modificaciones dispuestas por el empleador salvo que éstas sean manifiestamente inaceptables, en cuyo caso podrá considerarse como suspendido en el mismo.-
- ARTÍCULO 131.- En el caso previsto en el artículo anterior el Juez ordenará la comparecencia de las partes a una audiencia, que fijará dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) días.-
- ARTÍCULO 132.- El Juez oír a las partes en la audiencia fijada, quienes podrán concurrir con la asistencia de un representante de los empleadores y otro de los trabajadores, designados por las mismas y presentados por éstas en la misma audiencia, sin perjuicio del necesario patrocinio letrado.-
- ARTÍCULO 133.- En esta audiencia las partes producirán las pruebas pertinentes y el Juez en caso de no ser posible la conciliación, pronunciará su decisión de inmediato o en un plazo máximo de DIEZ (10) días.-
- ARTÍCULO 134.- Si fuere justificada la modificación o rebaja de remuneraciones, el trabajador deberá aceptar las nuevas condiciones; en el caso de haber utilizado la facultad de considerarse suspendido, no podrá reclamar la retribución correspondiente a tal período ni computarlo al efecto del plazo máximo de suspensión.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


DR. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS



H. Cámara de Senadores



ARTÍCULO 135.- Si la rebaja o modificación se declarara injustificada, el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación de la decisión, reintegrando al trabajador el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la modificación o rebaja, incluidos en su caso, los correspondientes al período de suspensión a que se refiere el Artículo 130.-

ARTÍCULO 136.- El mismo procedimiento se seguirá en el caso de suspensión dispuestas por el empleador y que el trabajador considere injustificadas o excesivas. En este caso si se acepta la reclamación del trabajador, el empleador tendrá que abonar los sueldos correspondientes a la suspensión o a la parte de suspensión, que fue declarada injustificada; y si se trata de suspensión disciplinaria, esta deberá considerarse total o parcialmente anulada en todos sus efectos.-

ARTÍCULO 137.- La única resolución apelable en este proceso, es la sentencia definitiva. El recurso de apelación se interpondrá en forma fundada dentro del tercer día de la notificación de la sentencia.-

CAPÍTULO III DEL JUICIO EJECUTIVO

ARTÍCULO 138.- Cuando estuviese acreditada a prima facie la existencia de la relación laboral a través de recibos de pago de salarios y el trabajador reclamase el pago de remuneraciones o asignaciones familiares, podrá prepararse la vía ejecutiva pidiendo previamente el dependiente que el demandado manifieste dentro del plazo de CINCO (5) días si es o ha sido empleador del actor. En caso afirmativo, en el mismo acto el accionado deberá presentar los recibos correspondientes a las remuneraciones y/o asignaciones familiares demandadas o constancias bancarias en el caso que el pago se hubiese efectuado a través de medios electrónicos. Si el requerido negase categóricamente su condición de ex empleador o empleador, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito deberá ser reclamado por juicio ordinario laboral. Si durante la sustanciación de éste se probare la existencia de la relación laboral, en la sentencia se le impondrá una multa a favor del trabajador equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de la deuda.-

ARTÍCULO 139.- Corresponde juicio ejecutivo contra los empleadores deudores de sumas de dinero y que consten en instrumento público o privado que traigan aparejada ejecución; asimismo las indemnizaciones cuando ha mediado despido directo sin invocación de causa.


Pedro P. Restrepo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


MR. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS



H. Cámara de Senadores



Estos juicios serán tramitados conforme al procedimiento que indica el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto sus disposiciones no resulten modificadas por el Artículo siguiente.-

ARTÍCULO 140.- El requerimiento o intimación de pago y la citación de remate del ejecutado se efectuarán simultáneamente.

Las únicas excepciones admisibles son las de:

- a) Incompetencia de jurisdicción;
- b) Falta de personería;
- c) Litis- pendencia;
- d) Falsedad o inhabilidad del Título fundadas en la falsificación o adulteración, o vicios extrínsecos en el mismo instrumento, respectivamente;
- e) Cosa juzgada;
- f) Prescripción;
- g) Pago.

Todas las resoluciones que dicte el Juez de la causa son inapelables excepto la sentencia, cuando se hubiesen opuesto excepciones.-

CAPÍTULO IV DE LOS JUICIOS DE DESALOJO

ARTÍCULO 141.- En los casos de promoverse por los empleadores, juicios de desalojos de la vivienda o parcelas de tierra, concedidas al trabajador en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo, serán de aplicación en la tramitación de estos juicios, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto no resulten modificadas por los Artículos siguientes del presente Capítulo.-

ARTÍCULO 142.- El lanzamiento no se decretará sin previo depósito o constitución de garantía suficiente por el empleador, a juicio del Juzgado, para responder a las obligaciones a su cargo emergentes del contrato de trabajo.-

ARTÍCULO 143.- Asimismo, no podrá librarse orden de lanzamiento, hasta después de vencido el término de SESENTA (60) días de ejecutoriada la sentencia, en todos los casos de cesantía del trabajador sin preaviso, excepto que el empleador haya puesto a disposición del trabajador una vivienda similar y que sea adecuada a sus posibilidades económicas; salvo disposición en contrario de las leyes de fondo.-

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 144.- Sólo cuando resultaren insuficientes los principios que emergen del espíritu normativo del presente ordenamiento se aplicarán los


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


DR. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS

H. Cámara de Senadores

San Luis



preceptos del Código Procesal Civil y Comercial, sus leyes modificatorias. Los jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán teniendo presente las características del proceso laboral y de manera que consulten los fines de justicia social perseguido por el derecho del trabajo procurando que la situación económica de los trabajadores no pueda originar una inferioridad jurídica.-

ARTÍCULO 145.- Derogar la Ley N° VI-0153-2004 (5681 *R).-

ARTÍCULO 146.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a dos días del mes de Diciembre del año dos mil nueve.-
aao


DR. RICARDO ALBERTO GUTIÉRREZ
Secretario de Administración
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS


Palacio Legislativo
San Luis


Sdora. MARIA ANTONIA GALINO
Presidenta Provisional
H. Senado Provincia de San Luis



112



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 2 de Diciembre de 2.009.-

Al Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados
Prof. JULIO CESAR VALLEJO
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente, la siguiente documentación:

1.- Expte. N° 4-HCS-2009, Proyecto de Ley en revisión caratulado: "Reforma el Código Procesal Laboral de la Provincia de San Luis (Ley N° VI-0153-2004 (5681 *R))". Sancionado en esta H. Cámara de Senadores en Sesión de Prórroga del día 2 de Diciembre del presente año. Constando de 112fs. útiles.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-
aeo

DR. RICARDO ALBERTO GUTIERREZ
Secretario Administrativo
H. Cámara de Senadores
SAN LUIS



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sdora. MARIA ANTONIA SALINO
Presidenta Provisional
H. Senado Provincia de San Luis

174
NOTA N° -HCS-2009.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
REPARTIDO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: 02-12-09	Hora: 15:30
Fojas: 112 folios	
FIRMA	

10

**AUTORIZACIÓN PARA QUE EL
SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
PUEDA AUSENTARSE DEL PAÍS DURANTE EL AÑO 2010**

Sr. Álvarez. Pido la palabra señora presidenta.

Sra. Presidenta (Salino). Tiene la palabra el señor senador por el departamento Ayacucho.

Sr. Álvarez. Señora presidenta de conformidad a lo establecido por el Artículo 149 de la Constitución Provincial, la Legislatura debe otorgar el permiso constitucional requerido por el señor Gobernador, por lo que voy a solicitar a los señores senadores que me acompañen con su voto favorable aprobando el presente Proyecto.

Sra. Presidenta (Salino). Está a consideración de los señores senadores los que estén por la afirmativa les ruego lo expresen levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

12

**REFORMA EL CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS (LEY N° VI-0153-2004 (5681 *R)**

Sr. Álvarez. Pido la palabra señora presidenta.

Sra. Presidenta (Salino). Tiene la palabra el señor senador por el departamento Ayacucho.

Sr. Álvarez. Señora presidenta señores senadores es para considerar el Despacho N° 67-HCS-09 (Expediente N° 4-HCS-09), que han emitido las Comisiones de Legislación General Justicia y Culto y de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria, con relación al Proyecto de Ley por el cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral de la Provincia.

Sra. Presidenta (Salino). Adelante señor senador.

Sr. Álvarez.- Señora presidenta, señores senadores el presente Proyecto de Ley, pretende mejorar esta Legislación Procesal sin alterar la normativa vigente. Con tal criterio se modifica el Artículo 39 donde se incorpora la



Notificación Electrónica, sin alterar el restante contenido de dicha disposición.

Además se incorpora al final del Título Primero el Capítulo XI Medidas Autosatisfactivas, incorporando como nuevos artículos, los Artículos N° 52, 53, 54, 55, 56, 57, y 58.

Señora presidenta, la reforma del Código vigente, ha introducido, entonces, dos aspectos en línea con la actualización de los Códigos Procesales en materia Civil, Comercial y Penal.

Se introduce la Notificación Electrónica en el Procedimiento Laboral, disponiendo que las notificaciones que deben practicarse en el domicilio legal, puedan ser realizadas por medios electrónicos o informáticos, a través de documentos firmados digitalmente conforme a lo que determine y reglamente el Superior Tribunal de Justicia.

Las notificaciones que deben efectuarse con la entrega de las copias, también podrán realizarse por el nuevo sistema, siempre que se notifique el contenido completo de la Resolución o que se adjunten digitalmente las copias.

Como ya hemos mencionado, se han incorporado como nuevas figuras procesales las llamadas Medidas Autosatisfactivas y los Procedimientos Abreviados, institutos estos que no existen en la legislación laboral vigente.

Las medidas autosatisfactivas, constituyen un procedimiento que tienen características particulares y tienden a solucionar situaciones que hoy no tienen adecuada respuesta en el procedimiento laboral ordinario, planteada la medida autosatisfactiva, el Juez puede o no ordenar una breve sustanciación de la misma y posteriormente debe resolver; concedida la medida autosatisfactiva, el demandado podrá apelarla o promover un juicio, pero siempre en cualquier caso previamente habrá que cumplir la condena que el Juez haya dictado para resolver esta pretensión.

La medida autosatisfactiva, constituye un moderno instituto procesal, que tiene como principal nota característica, la ausencia de la contradicción o mínima contradicción, permite obtener el inmediato reconocimiento de su derecho.

Este moderno instituto procesal señora presidenta, que en sede civil tuvo una aplicación en nuestros tribunales, cuando el Gobierno Nacional bloqueó los depósitos a plazo fijo con el llamado "Corralito Financiero" por medio de esta acción, gran cantidad de personas pudieron recuperar sus ahorros en

nuestra Provincia; y volviendo a la materia que se trata; el proyecto, cabe señalar, que en el proceso laboral, las medidas autosatisfactivas, están destinadas a conceder al obrero una vía adecuada para obtener el cumplimiento de determinadas obligaciones que requiere la resolución inmediata, por cuanto el mero del tiempo que pasa y un perjuicio no puede ser reparado por los procesos ordinarios vigentes. Por ejemplo la situación que se plantea para que el trabajador luego que se le extinguió el contrato de trabajo y el empleador no le entrega como corresponde los certificados de servicios y remuneraciones que necesita para iniciar el tramite jubilatorio, en estos casos, un juicio ordinario va a llevar varios años y se exhibe como una inadecuada para reconocer el derecho que tiene el obrero a obtener la mencionada documentación. En estos supuestos, el trabajador podrá plantar una medida autosatisfactiva y el Juez en poco tiempo habrá que ordenar el cumplimiento de la obligación de la entrega de los certificados de servicios y remuneraciones.

También se introducen Procedimientos Abreviados, donde los plazos para contestar la demanda y ofrecer la prueba se reducen considerablemente al igual que los términos para dictar sentencia.

Dentro de los procedimientos abreviados tenemos los llamados Pronto Despacho, que será procedente en aquellos casos en que el trabajador reclame la satisfacción de una deuda reconocida o consentida, por ejemplo, cuando existe un acuerdo administrativo judicial con relación a los rubros de la Sentencia de Primera Instancia que no hayan sido cuestionados por vías de aplicación.

El otro supuesto, es el Trámite Abreviado, será operativo en los casos en que el trabajador acredite su primera presentación en verosimilitud de su derecho por medio de la documentación que resulte idónea a tal fin, lo que en cada caso el Juez evaluará para habilitar o no esta vía procesal.

Finalmente señora presidenta, voy a sugerir modificar la denominación del Capítulo XI que se agrega al Código Procesal Laboral vigente el despacho de comisión cuyo título es Medidas Autosatisfactivas, debiendo denominarse "Medidas Autosatisfactivas y Procedimientos Abreviados".

Por las razones expuestas solicito a los señores senadores que me acompañen con su voto.



Sra. Presidenta (Salino).- Está a consideración de los señores senadores. Los que estén por la afirmativa, les ruego lo expresen levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

13

MOCIÓN

Sra. Petrino.- Pido la palabra, señora presidenta.-

Sra. Presidenta (Salino).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento Junín.-

Sra. Petrino.- Señora presidenta, señores senadores: es para pedir el tratamiento sobre tablas del Despacho N° 84-HCS-09 (Expediente N° 88-HCS-09) del Orden del Día.

Sra. Presidenta (Salino).- Está a consideración de los señores senadores el tratamiento sobre tablas del Despacho N° 84-HCS-09, que es la Autorización de uso, reglamentación, valor probatorio y eficacia jurídica del Expediente Judicial Electrónico y de las Comunicaciones Judiciales Electrónicas. Los que estén por la afirmativa con respecto al tratamiento sobre tablas, les ruego lo expresen levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

14

AUTORIZACIÓN DE USO, REGLAMENTACIÓN, VALOR PROBATORIO Y EFICACIA JURÍDICA DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO Y DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES ELECTRÓNICAS

Sra. Petrino.- Pido la palabra, señora presidenta.-

Sra. Presidenta (Salino).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento Junín.-

Sra. Petrino.- Señora presidenta, señores senadores: el Gobierno de la Provincia de San Luis, ha dictado diversas normas que posibilitan continuar



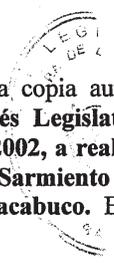
SUMARIO

CÁMARA DE DIPUTADOS

29 SESIÓN ORDINARIA – 35 REUNIÓN – 09 DE DICIEMBRE DE 2009

ASUNTOS ENTRADOS:

- I - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:**
- 1 - Nota N° 62-PE-09 (03/12/09) mediante la cual adjunta Proyecto de Ley referido a:
Plan Maestro de las Culturas. Expediente N° 091 Folio 030 Año 2009. (dm)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: CULTURA, TURISMO Y DEPORTE
 - 2 - Nota N° 63-PE-09 (03/12/09) mediante la cual adjunta Proyecto de Ley referido a:
Modificación de la Ley N° V-0525-2006 "Ley de Ministerios". Expediente N° 092 Folio 030 Año 2009. (dm)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES
- II - COMUNICACIONES OFICIALES:**
- a) De la Cámara de Senadores:**
- 1 - Nota N° 173-HCS-2009 (02/12/2009) adjunta Proyecto de Resolución referido a:
Autorizar al Señor Gobernador de la provincia de San Luis, Doctor Alberto Rodríguez Saa, para ausentarse del País durante el año 2010, cuando razones de Gobierno lo requiera (Resolución N° 41-HCS-09). Expediente N° 120 Folio 1021 Año 2009.(kpg)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES
 - 2 - Nota N° 174-HCS-2009 (02/12/2009) adjunta Proyecto de Ley con Media Sanción referido a: **Reforma del Código Procesal Laboral de la provincia de San Luis (Ley N° VI-0153-2004 (5681*R)).** Expediente N° 086 Folio 028 Año 2009.(kpg)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES
 - 3- Nota N° 176-HCS-2009 (02/12/2009) adjunta Proyecto de Ley con Media Sanción referido a: **Promesa de Lealtad a la Bandera Provincial.** Expediente N° 087 Folio 028 Año 2009.(kpg)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA
 - 4- Nota N° 186-HCS-2009 (02/12/2009) adjunta Proyecto de Ley con Media Sanción referido a: **Ratifica el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2504-MdeS-09, que declara el Estado de Emergencia Sanitaria en la provincia de San Luis.** Expediente N° 088 Folio 029 Año 2009.(kpg)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL
 - 5- Nota N° 193-HCS-2009 (02/12/2009) adjunta Proyecto de Ley con Media Sanción referido a: **Cédula de Identidad Provincial Electrónica (CIPE) y Licencia de Conducir (LC).** Expediente N° 089 Folio 029 Año 2009.(kpg)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES
 - 6- Nota N° 175-HCS-2009 (02/12/2009) adjunta Proyecto de Ley con Media Sanción referido a: **Autorización de uso, reglamentación, valor probatorio y eficacia jurídica del Expediente Judicial Electrónico y de las Comunicaciones Judiciales Electrónicas.** Expediente N° 090 Folio 029 Año 2009.(kpg)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES



7 - Nota N° 169-HCS-09 (02-12-09) mediante la cual adjunta copia auténtica de Declaración N° 11-HCS-09 referido a: **Declara de Interés Legislativo el 1° Campeonato de Fútbol – Categorías 1999, 2000, 2001 y 2002, a realizarse los días 5 y 6 de diciembre de 2009 en instalaciones del Club Sarmiento Juventud Unida, de la localidad de Tilisarao, departamento Chacabuco.** Expediente Interno N° 363 Folio 181 Año 2009. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

8 - Nota N° 180-HCS-09 (02-12-09) mediante la cual adjunta copia auténtica de Resolución N° 43-HCS-09 referido a: **Declarar de Interés Legislativo el Seminario Científico Anual Nacional de Coordinadores G.I.A., realizado en la localidad de La Carolina, departamento Pringles, provincia de San Luis que se llevó a cabo los días 10 y 11 de octubre de 2009.** Expediente Interno N° 364 Folio 181 Año 2009. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

9 - Nota N° 184-HCS-09 (02-12-09) mediante la cual adjunta copia auténtica de Resolución N° 44-HCS-09 referido a: **Declarar de Interés Legislativo la “XVIII Fiesta del Oro en La Carolina”, en la localidad del mismo nombre, departamento Pringles, provincia de San Luis que se llevará a cabo el primer sábado del mes de enero de 2010.** Expediente Interno N° 365 Folio 182 Año 2009. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

10 - Nota N° 189-HCS-09 (02-12-09) mediante la cual adjunta copia auténtica de Declaración N° 13-HCS-09 referido a: **Ayuda de material necesaria a los vecinos y productores afectados por los incendios forestales en la zona del departamento San Martín de la provincia de San Luis.** Expediente Interno N° 366 Folio 182 Año 2009. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

11 - Nota N° 192-HCS-09 (02-12-09) mediante la cual adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° II-0686-2009 referido a: **Declarar Patrimonio Cultural de la Provincia, a la Sociedad Italiana de Villa Mercedes.** Expediente Interno N° 375 Folio 184 Año 2009. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES (Legajo de la Ley N° II-0686-2009)

b) De Otras Instituciones:

1- Nota N° 60-PE-09 (03/12/09) de la señora Silvia Sosa Araujo Secretaria de Estado General Legal y Técnica; mediante la cual adjunta: **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 4537-MOPel-09, cambio de destino del inmueble expropiado por Decreto N° 774-MOPel-2008 Edificio Judicial Tercera Circunscripción - Proyecto, Ejecución y Provisión de Equipamiento - Isla de Servicio - departamento Junín.** Expediente Interno N° 369 Folio 183 Año 2009. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

2- Nota S/N° (02/12/09) del doctor Omar Esteban Uría Presidente Superior Tribunal de Justicia adjunta a la presente **las Estadísticas correspondientes al Segundo Semestre de 2008 y Primer Semestre de 2009 de la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, de conformidad a expresas disposiciones previstas en el Artículo 212 in fine de la Constitución Provincial y Artículo 42 Inciso 34) de la Ley N° IV-0086-2004 (5651*R).(MdE 829 F. 102/09 Letra “U”).** Expediente Interno N° 367 Folio 182 Año 2009. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES

1- Nota S/N° de fecha noviembre 2009 del señor Sergio Sasso, Presidente Asociación de Comerciantes e Industriales de Justo Daract, referida a: **Solicitar la Creación del Juzgado Municipal de Faltas.** Expediente Interno N° 370 Folio 183 Año 2009. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL



IV - PROYECTOS DE DECLARACIÓN:

- 1- Con fundamentos de los señores Diputados autores Cobo Carlos y Foresto Luis referido a: **Declárese la Biblioteca Instituto de Cultura Popular Bernardino Rivadavia de la ciudad de Villa Mercedes – San Luis, Patrimonio Histórico Cultural de la provincia.** Expediente N° 119 Folio 1020 Año 2009. (kpg)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: CULTURA TURISMO Y DEPORTE

V - ORDEN DEL DÍA:

a) **MOCIÓN DE PREFERENCIA PARA LA SESIÓN DEL DÍA DE LA FECHA CON O SIN DESPACHO DE COMISIÓN:**

- 1- Expediente N° 029 Folio 990 Año 2009 Proyecto de Declaración referido a: **Vería con agrado que el Poder Ejecutivo cree una Delegación Municipal en el paraje de “El Suyuque”.** (Autor Edgardo Augusto Ciccone).(Mel.)

b) **DE LA SESIÓN DEL DÍA DE LA FECHA:**

- 1- **DESPACHO N° 069/09 – MAYORIA -** De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica en el Expediente N° 118 Folio 1020 Año 2009 Proyecto de Declaración referido a: **Declara de Interés Legislativo “El Proyecto Pedagógico Didáctico la Visión de los Jóvenes”, presentado por el Colegio N° 21 María Auxiliadora de la Ciudad de Justo Daract, docente responsable Doctor Fernando Miguel Caiazzo.** Miembro nformante, Diputada Ruiz de Miranda Ivonne.(kpg)

VI - LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO

(kpg) 07/12/09 17:30 hs



SUMARIO

CÁMARA DE DIPUTADOS

5º SESIÓN ORDINARIA – 5º REUNIÓN – 5 DE MAYO DE 2010

ASUNTOS ENTRADOS:

I- PROPOSICIÓN DE HOMENAJES:

1- Con fundamentos de los señores Diputados autores del Interbloque Frente Partido Justicialista y Partidos Aliados referido a: **Rendir homenaje a la señora Eva Duarte de Perón, en el 91º aniversario de su natalicio, el día 7 de mayo de 1919.** Expediente N° 028 Folio 1031 Año 2010. (dm)

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

2- Fundamentos de los señores Diputados autores Romero Alaniz Adolfo y Novillo Elva referido a: **Rinde homenaje a nuestra señora de Luján, Patrona de la República Argentina y de la localidad de Luján departamento Ayacucho.** Expediente N° 033 Folio 1033 Año 2010. (dm)

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

II- COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

1 - Nota N° 16-AGL-10 (27-04-10) mediante la cual adjunta copia auténtica de Resolución N° 03-AGL-10 referida a: **Elegir para integrar el Tribunal de Cuentas de la Provincia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 242, Inciso 2) de la Constitución Provincial, a los siguientes ciudadanos: por la Mayoría al CPN Hugo Eugenio Zudaire y por la Minoría a la CPN María Virginia López.** Expediente Interno N° 152 Folio 044 Año 2010. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2- Nota N° 41-HCS-10 (28-04-10) mediante la cual adjunta Proyecto de Ley con Media Sanción referido a: **Declara Patrimonio Histórico Cultural de la provincia de San Luis, a la Escuela N° 74 “Benigno Rodríguez Jurado” de la localidad de Concarán.** Expediente N° 018 Folio 038 Año 2010. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

3 - Nota N° 40-HCS-10 (28-04-10) adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° XV-0710-2010 referida a: **Incremento Salarial Docente.** Expediente Interno N° 153 Folio 044 Año 2010. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES (Legajo de la Ley N° XV-0710-2010)

b) De otras Instituciones:

1 - Nota DPG N° 321/10 Acta N° 85436-10-1-4 (21-04-10) de la doctora Alicia Mónica Alonso, Directora de Programas de Gobierno, Subsecretaria General- Presidencia de la Nación mediante la cual **acusa recibo de Declaración N° 01-CD-10** referida a: **Adherir al proyecto de modificación de la Ley Nacional N° 25.413 “Ley de Competitividad - Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios” e informa que dicha copia ha sido remitida a diferentes áreas de la Presidencia.** (MdE 283 Folio 044/10 Letra “A”) Expediente Interno N° 158 Folio 046 Año 2010. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES (Declaración N° 01-CD-10)

III- PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

1.- Nota S/N° (20/04/10) del señor Horacio A. Vero, Secretario de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) mediante la cual **adjunta Resolución de FACA de fecha 19 de marzo del corriente año, referida a: Proyecto de emplazamiento de un establecimiento carcelario para condenados en el desierto salino “Pampa de las Salinas”.** (MdE 263 Folio 042/10 Letra “A”). Expediente Interno N° 154 Folio 045 Año 2010. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

- 120 2
- 2.- Petitorio S/N° del señor abogado Gustavo Enrique Reviglio referido a **Plantea inconstitucionalidad del proceso de la Comisión de Poderes sobre tratamiento de los títulos de Diputados.** (MdE 271 Folio 043/10 Letra "R"). Expediente Interno N° 155 Folio 045 Año 2010. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE PODERES (Resolución N° 65-CD-09)

- 3.- Nota S/N° (27/04/10) de la señora Laura Pérez y Otros, Vecinos y Autoridades de la localidad de Cortaderas mediante la cual **solicitan reunión con la Comisión de Legislación General a efectos de tratar el tema de Límites Departamentales inter jurisdiccional entre las localidades de Cortaderas y Los Molles.** (MdE 277 Folio 043/10 Letra "P"). Expediente Interno N° 156 Folio 045 Año 2010. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

- 4.- Nota S/N° (27/04/10) de la señora Laura Pérez y Otros, Vecinos y Autoridades de la localidad de Cortaderas mediante la cual **solicitan reunión con la Comisión de Asuntos Constitucionales a efectos de tratar el tema de Límites Departamentales inter jurisdiccional entre las localidades de Cortaderas y Los Molles.** (MdE 278 Folio 044/10 Letra "P"). Expediente Interno N° 157 Folio 046 Año 2010. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

IV - PROYECTOS DE LEY:

- 1- Con fundamentos de los señores Diputados autores Amitrano Marcelo, Romero Alaniz Adolfo y Novillo Elva referido a: **Modificación de la Ley N° V-0145-2004 (5591 *R) "Juegos de Azar".** Expediente N° 019 Folio 039 Año 2010. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

V- PROYECTOS DE RESOLUCIÓN:

- 1- Con fundamentos del señor Diputado autor Haddad, Fidel Ricardo del Bloque Acuerdo Cívico y Social referido a: **La Cámara de Diputados de San Luis comunicará a la Presidencia de la Nación, al Ministerio del Interior, a las Cámaras de Diputados y Senadores Nacionales, Corte Suprema de Justicia de la Nación, a las veintitrés Provincias Argentinas, sobre la situación institucional de la provincia de San Luis.** Expediente N° 035 Folio 1033 Año 2010. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

VI - PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORME:

- 1- Con fundamentos de los señores Diputados autores Casal Héctor, Berro Héctor, Lucero Jorge y Nicoletti Ana referido a: **Solicita Informe al Poder Ejecutivo Provincial y por su intermedio al Ministerio de Obra Pública e Infraestructura (Área: Programa Arquitectura) sobre la obra ampliación y refacción del Hospital de la localidad de Candelaria.** Expediente N° 032 Folio 1032 Año 2010. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

- 2- Con fundamentos de los señores Diputados autores Rodríguez José y Ponce Carlos referido a: **La Cámara de Diputados se dirige al Poder Ejecutivo a través de los órganos que correspondan informe sobre: Cuales son los estamentos necesarios para el funcionamiento del Municipio de Estancia Grande y si se encuentran encuadrados en la Ley General de Expropiaciones N° V-0128-2004 (5497 *R).** Expediente N° 034 Folio 1033 Año 2010. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

VII - DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1- De la Comisión de Asuntos Constitucionales en el Expediente N° 039 Folio 1035 Año 2010 Proyecto de Resolución referido a: **Girar al archivo Expedientes obrantes en dicha Comisión.** Miembro Informante Diputado Delfor Sergnese. (dm)

DESPACHO N° 003/10 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DÍA

- 2- De la Comisión de Cultura, Turismo y Deporte en el Expediente N° 036 Folio 1034 Año 2010 Proyecto de Declaración referido a: **Declarar de Interés Legislativo el "5to Rally Provincial" a realizarse en la localidad de Cortaderas, los días 14, 15 y 16 de mayo del corriente año.** Miembro Informante Diputada María D'Andrea. (dm)
DESPACHO N° 004/10 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DÍA
- 3- De la Comisión de Vivienda en el Expediente N° 037 Folio 1034 Año 2010 Proyecto de Resolución referido a: **Gira al archivo Expedientes obrantes en dicha Comisión.** Miembro Informante Diputada Elva Novillo. (dm)
DESPACHO N° 005/10 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DÍA
- 4- De la Comisión de Seguridad Pública en el Expediente N° 038 Folio 1034 Año 2010 Proyecto de Resolución referido a: **Gira al archivo Expedientes obrantes en dicha Comisión.** Miembro Informante Diputado Marcelo Amitrano. (dm)
DESPACHO N° 006/10 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DÍA
- 5- De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía en el Expediente N° 040 Folio 1035 Año 2010 Proyecto de Resolución referido a: **Gira al archivo Expedientes obrantes en dicha Comisión.** Miembro Informante Diputado Carlos Cobo. (dm)
DESPACHO N° 007/10 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DÍA
- 6- De las Comisiones de Finanzas, Obras Pública y Economía y de Educación, Ciencia y Técnica en el Expediente N° 041 Folio 1035 Año 2010 Proyecto de Resolución referido a: **Gira al archivo Expedientes obrantes en dichas Comisiones.** Miembros Informantes Diputados Carlos Cobo e Ivonne Ruiz de Miranda. (dm)
DESPACHO N° 008/10 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DÍA

VIII ORDEN DEL DÍA:

- 1- **DESPACHO N° 001/10 – UNANIMIDAD –** De la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable en el Expediente N° 030 Folio 1032 Año 2010 Proyecto de Resolución referido a: **Girar al archivo Expedientes obrantes en dicha Comisión.** Miembro Informante Diputada Graciela Mazzarino. (Mel.)
- 2- **DESPACHO N° 002/10 – UNANIMIDAD –** De la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 031 Folio 1032 Año 2010 Proyecto de Declaración referido a: **Declarar de Interés Legislativo "Las XVII Jornadas Interprovinciales de Organismos Electorales de la Republica Argentina" y "XIV Seminario del Foro Federal de Organismos Electorales Provinciales de la Republica Argentina", a realizarse en la ciudad de San Luis, los días 13 y 14 de mayo de 2010.** Miembro Informante Diputado Adolfo Romero Alaniz. (Mel.)

IX- LICENCIAS

DESPACHO LEGISLATIVO

04/05/10 14:00 hs



ponemos a consideración las Razones de Urgencia y el tratamiento sobre tablas del Tomano V, Proyecto de Resolución, Punto 1), Expediente N° 035, Folio 1033, Año 2010. Los que estén por la afirmativa, sírvanse así manifestarlo.

Así se hace

Tres votos por la afirmativa, veintisiete votos por la negativa. Rechazado. Pasa a la Comisión.

Habiéndose Aprobado los Temas solicitados para tratamiento sobre tablas, y previo a pasar al tratamiento del Orden del Día, de acuerdo a la Labor Parlamentaria de ayer algunos Legisladores querían hacer solicitud de Preferencias de tratamientos de Proyectos.

- 13 -

MOCION

Tratamiento Preferencial de Expte. N° 011 / Expte. N° 012 / Expte. N° 086
Sr. Mirábile: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Poggi): Diputado Mirábile.

Sr. Mirábile: Gracias, Señor Presidente. Este Bloque va a solicitar una Preferencia, Con Despacho de Comisión, para la Sesión siguiente o subsiguientes del Expediente N° 011, Folio 036, Año 2010, Servicio Casillero Digital.

Después el Expediente N° 012, Folio 036, Año 2010, Promoción de la Cultura del Ahorro y Desarrollo de la Actividad Filatelia.

Esos dos Proyectos se encuentran en la Comisión de Finanzas y Obras Públicas.

También vamos a solicitar la Preferencia, Con Despacho de Comisión, para la Sesión siguiente o subsiguientes, del Expediente N° 086, Folio 028, Año 2009, que es la Reforma del Código Procesal Laboral. Se encuentra en la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Poggi): Gracias, Diputado Mirábile.

¿Alguna solicitud de Preferencia?

E.□.□.14 -

MOCION

Tratamiento Preferencial de Expte. N° 019
Sr. Ponce: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Poggi): Diputado Ponce, tenía una solicitud de Preferencia.

Sr. Ponce: Gracias, Señor Presidente. Nuestro Bloque va a solicitar preferente Despacho en el Expediente N° 019, Folio 1028, Año 2010, Con Despacho de Comisión,



obre una Solicitud de Pedido de Informe en referencia a la Escribanía de Minas, que
ntía dentro del Ministerio de Transporte, Industria y Comercio, y en particular dentro
de la Autoridad Minera. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Poggi): Bien. O sea que son, si no hay otro Diputado que tenga otro
pedido de Preferencia, serían cuatro pedidos de Preferencia, Con Despacho de Comisión
Los vamos poniendo a consideración cada uno? Primero los pedidos solicitados por el
Diputado Mirábile.

Ponemos a consideración la Preferencia, Con Despacho de Comisión, para la Sesión
siguiente o subsiguientes, del Expediente N° 011, Folio 036, Año 2010. Los que estén
por la afirmativa, sírvanse así manifestarlo.

-Así se hace

Sr. Presidente (Poggi): ¿Diputada Salazar usted está de acuerdo?

Veinticuatro votos por la afirmativa, seis por la negativa.

Ponemos a consideración la Preferencia, Con Despacho de Comisión, para la próxima
Sesión o subsiguientes, de Expediente N° 012, Folio 036, Año 2010. Los que estén por
la afirmativa, sírvanse así manifestarlo.

-Así se hace

Siete votos por la negativa, veinticuatro votos por la afirmativa. Aprobado.

Ponemos a consideración el tratamiento de la Preferencia, Con Despacho de Comisión,
para la próxima Sesión o subsiguientes, del Expediente N° 086, Folio 028, Año 2009.
Los que estén por la afirmativa, sírvanse así manifestarlo. Expediente solicitado por el
Diputado Mirábile.

-Así se hace

Veinticuatro votos por la afirmativa, siete por la negativa. Aprobado.

Ponemos a consideración la propuesta del Diputado Ponce, de la Preferencia Con
Despacho de Comisión, para la Sesión siguiente o subsiguientes, del Expediente N° 019,
Folio 1028, Año 2010. ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

05-05-2010 - 12: 21 Hs.

////

Los que estén por la afirmativa sírvanse así manifestarlo.

-Así se hace

Aprobado por unanimidad.



"La Constitución es la madre de las leyes y la conciencia"

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



PLANILLA DE ASISTENCIA A REUNIÓN DE COMISIÓN

COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

DÍA: martes 18/5 HORA: 10³⁰ OFICINA: 35

MIEMBROS	Presentes	Ausentes
DIP. SERGNESE, Delfor José		
DIP. BRAVERMAN, Julio Saúl		
DIP. GATICA Patricia Norma		
DIP. ZABALA, Luis Guillermo		
DIP. SURROCA, Joaquín Juan		
DIP. GARGIULO, Eduardo Marcelo		Ausente
DIP. ESTRADA DUBOR, Eduardo Luis		

ASUNTOS TRATADOS

EXPTE.	FOLIO	AÑO	PROY.	ASUNTO	DESP. N°

Observaciones:

.....
Firma del Auxiliar

presentes -

SERGNES DEL ROS JOSÉ
Diputado Provincial
Departamento La Capital
Cámara de Diputados San Luis

Julio Gargueta

Estado Tab

[Signature]

Acta N° 4

En la Ciudad de San Luis, a 18 días de Mayo de 2010, siendo las 10³⁰ hs, se reúne la Comisión de Asuntos Constitucionales, con la presencia de los miembros: Gatica, Braverman, Estrada Dubon y Sergnese, y habiendo Quorum suficiente, se para a tratar el expediente N° 086, F° 028-2009 referido a reforma del Código procesal laboral, abierto el debate, y luego de un intercambio de opiniones, se decide aprobar el Despacho en General por Unanimidad y en particular por mayoría. - Luego se trata el expte N° 010, F° 036-2010 referido a declarar de Utilidad Pública y sujeto a expropiación la Siembra de las Quijadas y su reducción al Pueblo Nación Muarpe; al respecto se informa que en Oficina 31 se desarrollara en el día de la fecha una Reunión ampliada entre los miembros de las 4 comisiones y representantes del Ministerio de Gobierno, por lo que se decide participar de dicha reunión prevista a las horas 11³⁰. - Luego el Presidente Sergnese informa que a las 16⁰⁰ está prevista una reunión con



87

el intendente de Cortaderas, para informarnos del conflicto
límite con los Molles, expte 157, Fº 046, 2010. - Sin
mas temas que tratar, siendo las 11:35, se da por
finalizada la reunion, firmando los miembros presentes:

SERONESE DEL FOR. JOSÉ
Diputado Provincial
Departamento La Capital
Cámara de Diputados San Luis

Julio Yovera

[Signature]

[Signature]
JANCO



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ENTRADA DESPACHO

18-05-10

HORA

12:10

DES P A C H O L E G I S L A T I V O

DES P A C H O N º: 17-10

CAMARA DE DIPUTADOS:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el Proyecto de Ley Nº 086 Folio 028 año 2009.-, referido a: Reforma del Código Procesal Laboral de la Provincia de San Luis (Ley Nº VI-0153-2004 (5681* R), y por las razones que dará el Miembro Informante, Diputado Delfor Sergnese, os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por: *mayoría*

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

**REFORMA DEL CODIGO PROCESAL LABORAL DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS.**

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- ARTÍCULO 1º.- En la Provincia de San Luis, la Justicia del Trabajo estará a cargo de los Tribunales que prevea la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-
- ARTÍCULO 2º.- La Jurisdicción del Trabajo es indelegable. La competencia material y territorial es improrrogable, exclusiva y excluyente. Estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y Cámaras de Apelaciones de las tres Circunscripciones Judiciales establecidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-
- ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las controversias entre empleadores y trabajadores, originadas por una prestación de trabajo o fundadas en un contrato de trabajo y a aquellas otras motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.-
- ARTÍCULO 4º.- Las acciones a que se refiere la presente Ley, serán promovidas por el trabajador, a su elección, ante el Juez de su domicilio o del demandado, ante el Juez del lugar en donde se ha celebrado el contrato, o ante el Juez del lugar donde se ejecutó o debían ejecutarse, o ante el del lugar donde ocurrió





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



el accidente o enfermedad profesional. Si la acción es interpuesta por el empleador, deberá promoverse ante el Juez del domicilio del trabajador.-

ARTÍCULO 5°.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de las medidas cautelares cumplidas ante el Tribunal incompetente. Los conflictos de competencia se dirimirán de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial.-

ARTÍCULO 6°.- Serán nulos los acuerdos que se propongan modificar en cualquier sentido la competencia y el procedimiento indicado en la presente Ley.-

ARTÍCULO 7°.- Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria con excepción de las que se susciten entre los Jueces de la Provincia y los de la Nación, o de otras Provincias en cuyo caso procederá también la inhibitoria. Vencido el plazo para oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, no podrá plantearse por inhibitoria.-

ARTÍCULO 8°.- Todos los juicios originados en razón del contrato de trabajo y Leyes Laborales, quedan excluidos del fuero de atracción del juicio universal de sucesión, hasta tanto no haya sentencia firme en el fuero laboral.-

ARTÍCULO 9°.- El valor del juicio será determinado por el monto de lo reclamado, más los intereses hasta la fecha del efectivo pago.-

ARTÍCULO 10.- Si el Juez ante el que se promueve una acción considerare no ser competente por razón del territorio o de la materia, lo declarará de oficio al tomar conocimiento de la causa.-

ARTÍCULO 11.- La Cámara de Apelaciones conocerá:
- En los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas en los juicios tramitados de conformidad con la presente Ley.
- En las apelaciones que sancionen infracciones a las Leyes de Trabajo.-

CAPÍTULO II RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTÍCULO 12.- Los Jueces, Camaristas, Secretarios y Fiscales no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán para los mismos las causales de recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.-

ARTÍCULO 13.- En la recusación con expresión de causa se observará el procedimiento previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.-

ARTÍCULO 14.- En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los Jueces serán sustituidos conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

CAPÍTULO III PODERES Y OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL





- ARTÍCULO 15.- La dirección del proceso corresponde al Tribunal el que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de este Código y principios fundamentales que informan su ordenamiento, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible. El Tribunal cuando lo considere necesario puede disponer, aún de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades o para lograr una mayor eficacia de las actuaciones.-
- ARTÍCULO 16.- Una vez presentada la demanda, el procedimiento puede ser impulsado por las partes, el Ministerio Público y el Tribunal. Corresponde al Tribunal que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora como también evitar la paralización de los trámites.-
- ARTÍCULO 17.- El Tribunal está facultado para decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estime conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos. Puede ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de interrogarlos, como así también ordenar la realización de las pruebas que considere útiles.-
- ARTÍCULO 18.- Durante todo el curso del proceso el Tribunal debe, en cuanto lo estime posible, procurar el avenimiento de las partes. Está facultado para proponer cualquier forma de conciliación dirigida a:
- 1) Simplificar las cuestiones litigiosas.
 - 2) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido.
 - 3) Admitir los hechos reconocidos por las partes reduciendo así la actividad probatoria.
 - 4) Realizar cualquier avenimiento parcial que facilite la pronta terminación del juicio, garantizando los derechos del trabajador.-
- ARTÍCULO 19.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en las Leyes tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el proceso.-
- ARTÍCULO 20.- El Tribunal puede compeler por la fuerza pública para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos y funcionarios que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquiera de las audiencias, sin motivos atendibles y probados por lo menos hasta TRES (3) días antes, salvo que fueren por causas sobrevinientes.-
- ARTÍCULO 21.- Cuando determinadas circunstancias demostraren que las partes se sirven del proceso para realizar un acto simulado o conseguir un fin prohibido por la Ley, el Juez deberá hacer mérito de ello en ocasión de dictar sentencia definitiva y aplicar la correspondiente sanción.-
- ARTÍCULO 22.- Salvo disposiciones en contrario, el Tribunal apreciará el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aplicando esas mismas reglas, podrá tener por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio o responda con evasivas, no se someta a un reconocimiento o no permita una inspección u otras medidas análogas.



Asimismo, se encuentra facultado para deducir argumentos de prueba, del comportamiento de las partes durante el proceso.-

ARTÍCULO 23.- Corresponde al Tribunal calificar la resolución substancial en litis y determinar las normas que lo rigen. Al aplicar el derecho puede prescindir o estar en contra de la opinión jurídica de las partes.-

CAPÍTULO IV MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 24.- Corresponde al Ministerio Público:

- 1) Representar y defender los intereses fiscales.
- 2) Intervenir en todo asunto judicial, que interese a las personas o bienes de los menores de edad, dementes y demás incapaces y entablar en su defensa las acciones y recursos necesarios sea en forma directa o junto con los representantes de aquéllos.
- 3) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones que deba aplicar el Tribunal del Trabajo.
- 4) Ser parte necesaria en todos los procesos del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia.-

ARTÍCULO 25.- Lo prescripto en el Inciso Segundo del Artículo anterior, corresponde al Ministerio Pupilar, y lo establecido en los restantes al Ministerio Público Fiscal.-

CAPÍTULO V EL SECRETARIO

ARTÍCULO 26.- Los Secretarios de los Tribunales, además de las atribuciones y deberes indicados en la Ley Orgánica de Administración de Justicia, suscribirán con su sola firma las providencias de mero trámite, cédulas y oficios cuyo libramiento haya dispuesto el Juez. Las providencias dispuestas por los Secretarios serán recurribles dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas ante el Tribunal, quien resolverá en definitiva sin más trámite.-

CAPÍTULO VI PARTES

ARTÍCULO 27.- Las partes y todos aquéllos que por cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio legal dentro del radio fijado por la reglamentación pertinente, como asiento del Tribunal, y domicilio electrónico en el primer escrito o presentación que hicieran ante éste. Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se constituya otro y en él se practicarán todas las notificaciones. No constituyéndose domicilio legal o cuando se constituya uno falso o desaparezca el local elegido o la numeración del mismo, se tendrán por realizadas las notificaciones por el Ministerio de la Ley, salvo las sentencias definitivas de Primera y Segunda Instancia que se notificarán en el domicilio real de las partes.-





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- ARTÍCULO 28.- Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren se tendrá por domicilio, el legal que hubiesen constituido y a falta de este último, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley.-
- ARTÍCULO 29.- Los trabajadores, sus derecho-habientes, subrogantes, etc. gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose eximidos de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición de testimonios, certificados, partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y su legalización. En ningún caso será exigida caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares.-
- ARTÍCULO 30.- Las partes pueden comparecer en juicio personalmente o hacerse representar por mandatarios habilitados para el ejercicio de la profesión. Pueden también hacerse representar por el Presidente, Secretario de la Asociación Profesional o la persona que éste designe, que pueda ejercer el mandato por si u otorgando poder a procurador inscripto en la matrícula respectiva.-
- ARTÍCULO 31.- La representación en juicio para el trabajador, podrá ejercerse mediante carta-poder autenticándose la firma por un escribano de registro, secretario judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante.-
- ARTÍCULO 32.- Los menores adultos tendrán la misma capacidad que los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el Artículo anterior, con citación del Ministerio Pupilar.-
- ARTÍCULO 33.- Queda prohibido a los profesionales realizar pactos de cuota litis o convenios que en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, pueda afectar más del VEINTE POR CIENTO (20%) de los haberes, indemnizaciones o beneficios que corresponda al trabajador o a sus derechohabientes, cesionarios, subrogantes, etc. El profesional que infringiera esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que haya convenido o pactado, debiendo además remitirse los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia quien podrá imponer la sanción de hasta SEIS (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión. La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a todas las instancias, no excederán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio, cuando las mismas deban ser soportadas por el trabajador.-
- ARTÍCULO 34.- El patrocinio letrado será obligatorio en toda actuación ante los Tribunales del Trabajo. Cuando el trabajador, derechohabientes o sus representantes carezcan de dicho patrocinio, el Juez ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensor Oficial del Poder Judicial.-
- ARTÍCULO 35.- Los Defensores Oficiales tienen la obligación en forma gratuita de asesorar a los trabajadores o a sus derechohabientes, de asumir su representación o





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



patrocinio. Cuando se impusiere costas al empleador, el Tribunal regulará los honorarios y dichas sumas tendrán el destino que determine la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

CAPÍTULO VII ACTOS PROCESALES

- ARTÍCULO 36.-** Las actuaciones procesales se practicarán, en días hábiles, salvo que mediare especial habilitación por motivos de urgencia.
Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y de períodos de ferias de Tribunales, establecidas por Leyes, Decretos o Resoluciones del Superior Tribunal de Justicia.
Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, para el funcionamiento de los Tribunales.
El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciera un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las DOS (2) primeras horas del referido horario.-
- ARTÍCULO 37.-** Las actuaciones procesales del trabajo tienen el carácter de urgente debiendo las autoridades prestarle preferente atención, en cualquier tiempo, días hábiles o inhábiles.-
- ARTÍCULO 38.-** Todos los plazos o términos señalados en este Código, son perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 36. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna. Y el Juez o el Tribunal, haciendo efectivo de oficio el apercibimiento, deberá proveer directamente lo que corresponda al estado del proceso. Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación, no computándose los días inhábiles. Si fueren fijados en horas, empiezan en el momento en que se realiza la notificación, descontándose siempre el tiempo inhábil.-
- ARTÍCULO 39.-** Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, sin necesidad de nota por Secretaría, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.
Se notificará personalmente, o por cédula:
- El traslado de la demanda y de las excepciones que fueran opuestas.
 - La resolución de apertura de la causa a prueba a que refiere el Artículo 77.
 - La absolución de posiciones, la citación de personas extrañas al proceso, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos, y la inspección de lugares y cosas, salvo, que se solicite como medida precautoria.
 - La resolución que pone los autos en Secretaría, a examen de las partes, para presentar su alegato.
 - La sentencia definitiva y las interlocutorias que decidan artículo.





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- f) La concesión de recursos y su denegatoria.
- g) La citación de personas extrañas al juicio.
- h) El llamado de autos para sentencia.
- i) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.

En el caso en que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente cuando el domicilio donde deba practicarse la notificación sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, se notificará por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado o por la Policía.

Todos los actos y providencias enumeradas en los Incisos precedentes serán notificadas por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los DOS (2) días de dictadas, salvo disposición en contrario.

Las notificaciones que deban practicarse en el domicilio legal, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos a través de documentos firmados digitalmente conforme lo determine y reglamente el Superior Tribunal de Justicia, en los términos de la Ley Nacional N° 25.506 y la Ley Provincial N° V-0591-2007 y su Decreto Reglamentario N° 428-MP-2008.

Se dejará constancia impresa en el expediente del ejemplar enviado, agregándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, siempre que pueda identificarse debidamente la persona del que emana y su destinatario, y que la notificación se realice y conserve en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.

Las notificaciones que deban efectuarse con entregas de copias, se realizarán únicamente por cédula o personalmente, salvo que se notifique conjuntamente el contenido completo de la resolución o que se adjunten digitalmente las copias.-

ARTÍCULO 40.- Todo traslado no exceptuado será contestado dentro de los TRES (3) días, sin que pretexto alguno pueda excusarlo. Si se fundare en la falta de copias, tampoco es procedente. El interesado deberá solicitarlas en Secretaría.-

ARTÍCULO 41.- Se correrá únicamente vista, que ha de contestarse en el plazo de UN (1) día cuando se sustancien gestiones relativas a providencias de trámite o informes de Secretaría.-

ARTÍCULO 42.- Será suficiente la simple gestión verbal ante el actuario, la que se hará constar en el expediente con su firma y la de quien la hiciere, para la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poder o documentos, agregación de pruebas y cualquier otro pedido de providencias de trámite.-

CAPÍTULO VIII NULIDADES

ARTÍCULO 43.- Puede plantearse la nulidad de actuaciones, cuando sea procedente por vía de incidente, dentro del plazo de TRES (3) días de conocido el vicio de las mismas; pero la nulidad de un acto no importará la de los anteriores y los sucesivos que fueren independientes, como tampoco la nulidad de parte del mismo afectará a las demás que sean independientes. Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto producirá los otros para los que sea idóneo.-





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- ARTÍCULO 44.- Se declararán de oficio únicamente aquéllas nulidades que la Ley autorice en tal forma. Sólo se podrá reclamar la nulidad de un acto por quién tenga interés, por falta de algún requisito establecido en su favor sin que pueda hacerlo quién dio lugar a ella o concurrió a producirla, no por quién la haya consentido expresa o tácitamente, el pedido deberá hacerse en el primer escrito o en el término de TRES (3) días de conocida.-
- ARTÍCULO 45.- Para la declaración de nulidad es necesario que un texto expreso de la Ley lo autorice, salvo que el acto careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su fin, pero si el mismo ha logrado ese fin, ya no procederá su nulidad.-

CAPÍTULO IX MEDIDAS CAUTELARES

- ARTÍCULO 46.- Puede solicitarse se aseguren las pruebas que el transcurso del tiempo pueda desvanecer, lo que se practicará con citación de la otra parte o si ello no fuera posible o mediare urgencia excepcional, con la de los Ministerios Públicos, sin perjuicio de su inmediata notificación a la parte.-
- ARTÍCULO 47.- Antes de interponer la demanda o durante el juicio se puede, a pedido de parte, decretar embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar prevista por la Ley sobre los bienes del demandado, siempre que surja del derecho invocado a criterio del Juez. Una vez hecha efectiva, se le hará saber a la contraparte inmediatamente y en la forma dispuesta por el Tribunal.-
- ARTÍCULO 48.- Si se otorgase garantía suficiente consistente en fianza, prenda, hipoteca u otra equivalente, se podrá obtener en cualquier momento el levantamiento de las medidas que recayesen sobre bienes.-
- ARTÍCULO 49.- El Tribunal puede disponer una medida menos rigurosa que la requerida, si a su juicio es suficiente, y ordenar el cese de cualquiera que considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desee asegurar.-

CAPÍTULO X DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

- ARTÍCULO 50.- Se declarará perimida la instancia sólo a petición de partes, transcurridos SEIS (6) meses si el proceso estuviere en Primera Instancia y TRES (3) meses si se encontrare en Instancias Superiores, empezando a correr estos plazos desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales.
La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de TRES (3) días a la contraparte y vista al Ministerio Público.
La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos y de estar ejecutoriada la sentencia.-
- ARTÍCULO 51.- La declaración de perención de Primera Instancia pone fin al proceso. En apelación, dá fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida.





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



No obstante la perención declarada, las partes podrán utilizar en un nuevo proceso los instrumentos públicos o privados, la confesión, las declaraciones de testigos y demás pruebas producidas.-

CAPÍTULO XI MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS – PROCESOS ABREVIADOS

ARTÍCULO 52.- Procedencia. La medida autosatisfactiva procede, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación al trabajador, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:

- Se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto.
- Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés.
- El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia peticionada, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.-

ARTÍCULO 53.- Procedimiento. El término máximo para la producción de prueba es de CUARENTA Y OCHO (48) horas de proveída la misma. El Juez deberá despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueran la circunstancias del caso, considerando la medida o los efectos irreversibles que podría tener la decisión judicial, someterla a una previa y reducida sustanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído y acompañar la prueba documental que posea u ofrecer la prueba que quiera producirse.- El Juez deberá resolver dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de interpuesta la demanda, producida la prueba o efectuada la sustanciación, o vencidos los plazos para hacerlo. Según fueren las circunstancias del caso valoradas motivadamente por el Juez, éste podrá exigir la prestación de contracautela. El traslado de la demanda y la sentencia, se notificarán personalmente o por cédula, la que se diligenciará en el día, con habilitación de días y horas. En estos supuestos podrá realizarse la notificación al domicilio legal electrónico. Las demás notificaciones se realizarán por ministerio de la Ley.-

ARTÍCULO 54.- Impugnación. Concedida la medida autosatisfactiva, el demandado podrá optar por interponer recurso de apelación, el que será concedido con efecto devolutivo, o promover el proceso de conocimiento que corresponda, sin que ello impida el cumplimiento de la resolución impugnada. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra. Rechazada la medida autosatisfactiva, el actor podrá interponer recurso de apelación, o promover el proceso que corresponda.-

ARTÍCULO 55.- Normas supletorias. Se aplicarán supletoriamente en cuanto no resulte incompatible con lo aquí regulado las reglas del proceso sumarísimo.-

ARTÍCULO 56.- Pronto pago. Procedencia. Si una de las partes, en cualquier estado del juicio o en acuerdo celebrado en sede administrativa, reconociere adeudar a la otra





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



algún crédito cuyo importe fuera líquido o pudiera liquidarse por simples operaciones contables y tuviera por origen la relación laboral, el Juez a petición de parte, ordenará su inmediato pago, quedando expedito el procedimiento establecido por este código para su ejecución.

En caso de que la sentencia fuere consentida parcialmente, procederá igualmente el pago inmediato o la ejecución en lo que no ha sido objeto de recurso.-

ARTÍCULO 57.- Procedimiento declarativo con trámite abreviado.

Condiciones generales de procedencia. Procederá el trámite reglado en este Capítulo cuando el trabajador, al demandar el pago de una suma de dinero líquida o que se puede liquidar mediante simples operaciones contables:

- a) acredite pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito.
- b) lo haga con respaldo documental que confiera fuerte probabilidad de ser ciertas las circunstancias de hecho de las que dependa la existencia y cuantificación de aquél.-

A los fines de la admisibilidad, bastará con la atribución del documento a la contraparte o, en caso de instrumentos públicos o privados emanados de terceros, que se identifique claramente al autor y, en su caso, al fedatario o a la oficina en que pueden recabarse.

El Juez evaluará la entidad y suficiencia de la pretensión como asimismo de la documental que la sustenta, pudiendo rechazar el trámite escogido, cuando no se den los presupuestos de los Incisos a) y b).

Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado, el Juez correrá traslado de la pretensión a la contraria por el término de CINCO (5) días.-

En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, analizadas su procedencia por el Juez quien tendrá facultad de rechazarlas si la considerare superfluas o dilatorias, se fijará un plazo de prueba que no excederá de DIEZ (10) días. Vencido este plazo el Juez resolverá en el término de DIEZ (10) días.-

La utilización de esta vía no implica renunciar a los mejores derechos de los que el actor se considere titular, por los mismos o distintos rubros, ni es incompatible con su reclamo por el trámite ordinario. Utilizadas ambas vías, entenderá en ellas el Juez o Tribunal que hubiere prevenido.-

ARTÍCULO 58.- Enunciación de supuestos de procedencia. Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de procedencia, se entenderá especialmente que habilitan esta vía:

- a) El despido directo sin invocación de causa, o en que la invocada viole de modo evidente la carga de suficiente claridad o resulte manifiestamente inconsistente con la configuración legal de la injuria.
- b) El despido indirecto por falta de pago de haberes, previamente intimados.
- c) El despido directo justificado en fuerza mayor o en falta o disminución de trabajo, respecto de la indemnización atenuada que corresponde en tales casos.
- d) El pago de la indemnización acordada por la Ley en los demás supuestos de extinción del contrato que sólo dependan de la verificación objetiva de un hecho, siempre que el mismo se documente con la demanda.
- e) El pago de salarios en mora, cuando con la demanda se acompañen copias de recibos por períodos anteriores u otros instrumentos de los que





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



se desprenda verosímilmente que la relación laboral se encontraba vigente.

El Juez evaluará la entidad y suficiencia de la pretensión como asimismo de la documental que la sustenta, pudiendo rechazar el trámite escogido, cuando no se den los presupuestos señalados.

Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado, el Juez correrá traslado de la pretensión a la contraria por el término de CINCO (5) días.

En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, analizadas su procedencia por el Juez quien tendrá facultad de rechazarlas si la considerare superfluas o dilatorias, se fijará un plazo de prueba que no excederá de DIEZ (10) días. Vencido este plazo el Juez resolverá en el término de DIEZ (10) días.-

TITULO II DEL JUICIO CAPITULO I – DEMANDA Y CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 59.- La demanda se interpondrá por escrito ante el Juez competente. El demandante deberá mencionar su nombre, domicilio real, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio: el nombre y domicilio del demandado, los hechos en que se funda la demanda, explicados claramente y la designación de lo que se demanda. También ofrecerá la prueba de que intente valerse y acompañará los documentos que obren en su poder. Si no los tuviere los individualizará indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.-

ARTÍCULO 60.- Puede el demandante acumular todas las demandas que tenga contra una misma parte, siempre que sean de la competencia del mismo Tribunal, no sean excluyentes y puedan substanciarse por los mismos trámites. En las mismas condiciones, pueden acumularse las demandas de varias partes contra una o varias si fueren conexas por el objeto o por el título. Sin embargo, el Tribunal podrá ordenar la separación de los procesos si a su juicio la acumulación es inconveniente.-

ARTÍCULO 61.- Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, no se le dará curso hasta que sean salvados. Asimismo, si no resultare claramente de su competencia, el Juez podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias. Aceptada la demanda, se correrá traslado de la misma al demandado, emplazándolo para que comparezca a contestarla dentro de OCHO (8) días bajo apercibimiento de tenerla por no contestada si no lo hiciere.-

ARTÍCULO 62.- Sólo son admisibles como previas las siguientes excepciones:

- 1) Incompetencia del Tribunal;
- 2) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- 3) Litis pendencia;
- 4) Cosa juzgada.-

ARTÍCULO 63.- No se dará curso a las excepciones:





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- 1) Si la litis pendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente;
- 2) Si la cosa juzgada no se presenta con el testimonio de la sentencia definitiva o la resolución de homologación administrativa o judicial de la transacción.-

ARTÍCULO 64.- La contestación de la demanda contendrá en lo aplicable los requisitos exigidos para la demanda. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.-

ARTÍCULO 65.- Si en su contestación el demandado introdujere hechos nuevos u opusiere excepciones, se correrá traslado al actor por CINCO (5) días, quien dentro de dicho plazo ampliará su prueba con respecto a dichos hechos, contestará las excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho.-

ARTÍCULO 66.- Si se hubieren opuesto excepciones previas, vencido el plazo del Artículo anterior, con o sin respuesta, resolverá el Tribunal acerca de las mismas, pudiendo fijar audiencia para dentro de CINCO (5) días a fin de recibir la prueba ofrecida.-

ARTÍCULO 67.- Hasta el momento de la notificación de la demanda, puede el actor modificar la misma.-

CAPÍTULO II AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 68.- La audiencia de conciliación se llevará a cabo en cualquier momento del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, sin que ello implique la suspensión de los términos para fallar; a pedido de alguna de las partes o de oficio. La incomparecencia de alguna de las partes, presume su falta de interés para conciliar, continuando la causa automáticamente según su estado.-

ARTÍCULO 69.- A esta audiencia las partes deben comparecer personalmente ante el Juez a menos que se domicilien fuera del lugar donde ejerce su jurisdicción o en caso de enfermedad u otra causa debidamente justificada. En estos supuestos podrán hacerlo por medio de apoderados, con autorización para conciliar o transar.-

ARTÍCULO 70.- El Juez ante todo debe tratar de inducir a las partes a una solución equitativa del conflicto. Esta tentativa puede ser repetida durante el juicio cada vez que el Juez lo considere oportuno.-

ARTÍCULO 71.- El Juez no permitirá transacciones, cuando el derecho del trabajador surja de hechos reconocidos por el patrón o por sentencia, salvo que sea un compromiso de pago en cuotas.-

ARTÍCULO 72.- Ninguna propuesta de conciliación podrá interpretarse como prejuzgamiento.-





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



ARTÍCULO 73.- Los acuerdos conciliatorios o transaccionales se redactarán en un acta, adquiriendo desde su homologación la autoridad de cosa juzgada y correspondiendo en caso de incumplimiento el procedimiento de ejecución de sentencia.-

ARTÍCULO 74.- Cuando el trabajador o empleador deseen reflexionar sobre las ventajas de la aceptación de la fórmula transaccional, y estando de acuerdo ambas partes la audiencia podrá prorrogarse para nueva fecha que designarán al efecto, la que deberá llevarse a cabo en un término no mayor de CINCO (5) días quedando notificados en el mismo acto.-

ARTÍCULO 75.- En la audiencia de conciliación tanto el Ministerio Fiscal como el Juez podrán interrogar a las partes sobre todos los puntos que considere necesarios a fin del mejor conocimiento y resolución de la causa.-

CAPÍTULO III CAUSA DE PURO DERECHO

ARTÍCULO 76.- Vencido el plazo del Artículo 61 y resueltas las excepciones previas, el Juez, en caso de que las partes no hayan ofrecido pruebas, previa recepción de las que decretare de oficio, declarará la causa de puro derecho.-

CAPÍTULO IV SECCIÓN 1º. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 77.- Vencido el plazo del Artículo 61 o el fijado en el Artículo 65, si correspondiere, y resueltas las excepciones previas en su caso, el Juez de oficio y dentro de los TRES (3) días subsiguientes, dictará autos con que abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, fijando día y hora para las audiencias de designación de peritos y de recepción de la prueba de absolución de posiciones, testimonial y de toda otra que así corresponda; ordenará lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente; delegará la recepción de toda prueba que deba producirse fuera del asiento del Juzgado, salvo que, por la importancia de las mismas, el Juez estimara de aplicación lo dispuesto en el Artículo 79, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización y dispondrá, si procediere, todo lo pertinente a la prueba de tacha de testigos y de impugnación de documentos y actuaciones administrativas.-

ARTÍCULO 78.- Dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, las partes pueden hacer a la misma las observaciones que juzguen pertinentes. El Juez resolverá sobre aquella de inmediato y sin lugar a recursos.-

ARTÍCULO 79.- Toda prueba que deba recibirse fuera del asiento del Juzgado será delegada, salvo que el Juez del Trabajo, por la importancia de las mismas resolviere trasladar el Juzgado.-





ARTÍCULO 80.- Incumbe a las partes urgir que las medidas de prueba se realicen oportunamente.-

ARTÍCULO 81.- Son medios de prueba los documentos, la declaración de las partes, la de testigos, el dictamen de peritos, las inspecciones, las reproducciones y los informes.
Las partes pueden proponer además, cualquier otro medio de prueba que consideren conducentes a la demostración de su pretensión.
Dichos medios se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejantes o en su defecto, la forma que señale el tribunal.-

ARTÍCULO 82.- La no contestación de la demanda significará presunción juris tantum de la veracidad de las afirmaciones hechas en la misma.
Incumbirá al empleador la prueba contraria a las afirmaciones del trabajador:
1) Cuando el obrero reclame el cumplimiento de prestaciones impuestas por la Ley;
2) Cuando exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o no reúnan las condiciones legales o reglamentarias;
3) Cuando se cuestione el monto de retribución y/o indemnización.

ARTÍCULO 83.- El Juez podrá decretar todas las pruebas que considere necesarias como así también las que le solicite el Ministerio Fiscal.-

ARTÍCULO 84.- El Juez rechazará de oficio o a petición de partes las medidas probatorias que considere improcedentes o innecesarias.-

SECCIÓN 2da PRUEBA DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 85.- Salvo disposiciones en contrario podrán ser presentados como pruebas toda clase de documentos, aunque no sean escritos, como ser mapas, radiografías, radiogramas, cálculos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fonográficas y en general cualquier otra representación material de hechos o de cosas.-

ARTÍCULO 86.- A petición de parte o de oficio ordenará el Juzgado la remisión de las actuaciones administrativas referentes al pleito, salvo que continúen en trámites, en cuyo caso se dispondrá la agregación de los testimonios precedentes. Los hechos y constancias habidas ante la autoridad administrativa serán tenidos por ciertos, salvo prueba en contrario.-

SECCIÓN 3ra ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

ARTÍCULO 87.- Quién deba absolver posiciones será citado en el domicilio real denunciado en autos, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso, si no compareciere sin justa causa.
Cuando se trate de personas jurídicas, podrán ser llamados a absolver posiciones, además de sus representantes legales, los directores o gerentes





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



con mandato especial suficiente quienes deberán ser citados en el domicilio legal de su representado. Los trabajadores también podrán absolver posiciones por medio de sus representantes legales.-

ARTÍCULO 88.- La declaración deberá prestarse ante el Tribunal si el absolvente residiere en la Provincia o se encontrase de paso en ella. A tal efecto si el ponente fuera el empleador al ofrecer la prueba depositará en Secretaría cuando fuere necesario, el importe del pasaje o viático correspondiente.-

ARTÍCULO 89.- Si por enfermedad u otro impedimento análogo del absolvente domiciliado en el lugar asiento del Tribunal no pudiera concurrir a la oficina, el Juez acompañado del Secretario, se trasladará al domicilio del que deba declarar realizándose el acto sin presencia de la otra parte.
De esta actuación se dará vista a los demás litigantes para que puedan pedir las aclaraciones que consideren necesarias. Cuando constituido el Tribunal en casa del absolvente comprobara que es falso el impedimento, hará constar la circunstancia y recibiendo las posiciones, le aplicará una multa que no exceda del equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del sueldo de un Jefe de Despacho. Esta sanción es irrecurrible.-

ARTÍCULO 90.- El interrogado responderá por sí mismo, de palabra, salvo impedimento debidamente justificado. No podrá servirse de borrador alguno, pero el juez podrá permitirle el uso de anotaciones o apuntes cuando haya de referirse a nombres, cifras o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos a cuyo efecto debe el absolvente concurrir provisto de ello a la audiencia.-

ARTÍCULO 91.- Si el citado, sin acreditar justa causa no compareciera a declarar o cuando habiendo comparecido rehusare responder o contestare de una manera evasiva o ambigua, el Juez podrá tenerlo por confeso al sentenciar.-

SECCIÓN 4ta DECLARACIÓN DE TESTIGOS

ARTÍCULO 92.- Sólo podrán ser admitidos como testigos los mayores de CATORCE (14) años.
Los menores de edad podrán deponer sin juramento cuando su testimonio puede ser útil como indicio, pudiendo, en caso necesario, ordenar el Juez una pericia médica sobre su capacidad psíquica.-

ARTÍCULO 93.- Cada parte solo podrá ofrecer hasta cinco testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del tribunal este considerase conveniente admitir un número mayor.-

ARTÍCULO 94.- Si se citaran varios testigos a la misma audiencia o audiencias sucesivas, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que oigan las otras declaraciones o se comuniquen entre sí o con las partes, sus representantes o letrados, serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el Juzgado estableciere otro orden por razones especiales.-



ARTÍCULO 95.- Los testigos prestarán juramento según sus creencias, después de ser impuestos de las penas a los testigos falsos. A continuación se les interrogará por su nombre, edad, estado, profesión, domicilio y vinculación con las partes personal o económica. Al declarar deberán dar las razones de sus dichos en forma ampliativa. Si sus datos personales no coinciden con los suministrados al solicitar su declaración, serán oídos si resultase (no resultasen) indudable que se trata de la misma persona.-

ARTÍCULO 96.- Cuando el Tribunal le juzgue conveniente, de oficio o a petición de parte podrá decretar el careo entre los testigos o entre éstos y las partes. Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares se hiciere difícil o imposible el careo, puede disponer nuevas declaraciones separadas, de acuerdo al interrogatorio que el tribunal formule a estos efectos.-

ARTÍCULO 97.- Dentro de los primeros CINCO (5) días contados desde la apertura a prueba, las partes podrán alegar las tachas que hagan a su derecho, ofreciendo las pruebas del caso, sin perjuicio de efectuar en audiencia las tachas o impugnaciones que correspondieran. El tribunal proveerá sobre ello, ordenando las medidas o audiencias necesarias y pronunciándose sobre su mérito al sentenciar.-

SECCIÓN 5ta PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 98.- La prueba pericial puede ser decretada a petición de parte o de oficio si así lo considera el Juez, a fin de administrar mejor justicia.-

ARTÍCULO 99.- Podrá el Juez de oficio a petición de parte, designar peritos no inscriptos en la matrícula y nombrar técnicos forenses o de la administración pública.-

ARTÍCULO 100.- Los peritos sólo pueden ser recusados expresándose algunas de las causas establecidas para los jueces dentro de los TRES (3) días de su designación. Siendo procedente la recusación, se correrá vista por igual plazo al perito. Si el recusado acepta la causal, se excusa o guarda silencio, será reemplazado inmediatamente. Caso contrario el incidente se tramitará y resolverá por el tribunal en la forma prevista para la recusación de los magistrados. La decisión es irrecurrible y aceptando la recusación debe designarse al sustituto.-

ARTÍCULO 101.- Los peritos deben aceptar el cargo dentro de los DOS (2) días siguientes a la notificación de su nombramiento. Si no lo hicieren se designará reemplazante sin más trámite.

En el acto de la aceptación se entregarán al perito, si fuere posible, todos los antecedentes de la cuestión sobre la que le corresponde dictaminar.-

ARTÍCULO 102.- Junto con la designación del perito se fijará el plazo para que se expida. Si al vencer el mismo no lo hiciere, se le aplicarán salvo causa debidamente justificada, las costas y una multa cuyo monto será el equivalente a un DIEZ POR CIENTO (10%) como mínimo y hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo del Jefe de Despacho como máximo, designándose en



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



todos los casos al reemplazante sin necesidad de gestión alguna de las partes.-

ARTÍCULO 103.- Estará el perito obligado a dar las explicaciones requeridas por las partes que el Juez considerase pertinentes o que se resolviera de oficio. El perito que no compareciere a la audiencia fijada, podrá ser compelido sin perjuicio de la pérdida del derecho a cobrar honorarios como también si las explicaciones fueren insuficientes, reemplazado sin más trámite. Las resoluciones de este Artículo son inapelables.-

SECCIÓN 6ta INSPECCIONES Y REPRODUCCIONES

ARTÍCULO 104.- La inspección de lugares, cosas y en general de todo aquello que interese al proceso, se dispondrá por el tribunal procurando su máxima eficacia y señalando el tiempo, lugar y modo en que debe ser cumplida.-

ARTÍCULO 105.- De oficio o a petición de parte pueden disponerse calcos, relevamiento, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.
Es permitido así mismo para declarar si un hecho puede o no realizarse de determinado modo proceder a la reconstrucción del mismo, Si el Juez lo considera necesario puede procederse a su registro en forma fotográfica o cinematográfica.
En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos de personas vivas, bacteriológicos y en general, experiencia científicas.-

ARTÍCULO 106.- Al realizarse las inspecciones o la reconstrucción el Juez puede hacerse acompañar de los peritos o de otros técnicos que designe y de requerir de ellos, así como de las partes y testigos cualquier explicación.
Está autorizado para disponer todas las medidas conducentes a la exhibición de las cosas o para penetrar en los lugares en que deben practicarse las pruebas. Puede así mismo, ordenar el acceso a predios pertenecientes a personas extrañas al proceso, oídas estas últimas cuando sea posible y adoptando en todo caso, las precauciones de sus intereses.-

CAPÍTULO V CONCLUSIÓN DE LA CAUSA

ARTÍCULO 107.- Vencido el término de prueba se procederá a la clausura de la etapa probatoria.-

ARTÍCULO 108.- Una vez firme la clausura del término probatorio, se pondrán los autos en Secretaría para examen de las partes por el término de TRES (3) días para cada una de ellas y por su orden. Vencido cada uno de los términos podrán presentar sus alegatos dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas. Firme que sea el auto para sentencia el Juez tendrá VEINTE (20) días improrrogables para dictar sentencia. Asimismo el término para dictar sentencias interlocutorias será de DIEZ (10) días.-





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



ARTÍCULO 109.- La sentencia hará relación de la causa y analizará los hechos y el derecho que se juzguen indispensables, debiendo estar debidamente fundada.-

ARTÍCULO 110.- Para fijar el monto de la condena el Juez podrá prescindir de lo afirmado por las partes, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a lo que surja de las pruebas producidas.-

ARTÍCULO 111.- La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso o incidente, aunque no mediare pedido de la contraria.
Por excepción el Juez podrá eximir en todos o en parte al vencido, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y buena fe.-

ARTÍCULO 112.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez ordenará que se practique liquidación por Secretaría, en un plazo de TRES (3) días y se intimará al deudor, por igual término, el pago de la misma.
Dentro del plazo de TRES (3) días de la intimación de pago, el deudor puede impugnar la liquidación. En todos los casos, deberá señalar cual resulta, a su criterio, el importe correcto de la misma y depositarlo en pago, acreditando ello junto con el escrito de impugnación, bajo pena de inadmisibilidad de la misma.

De la impugnación se dará traslado a la contraria por un plazo de TRES (3) días y vencido el mismo, con o sin contestación, sin más trámite el Juez resolverá dentro de los TRES (3) días siguientes.

Si la impugnación fuere manifiestamente improcedente, el Juez declarará la temeridad o malicia y aplicará una multa de entre el VEINTE POR CIENTO (20%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la liquidación, a favor del ejecutante.

El actor podrá observar la liquidación practicada por Secretaría, dentro del tercer día de notificado.

Vencido el término de TRES (3) días de la intimación de pago o resueltas las impugnaciones, si no se verificara el pago, se librárá mandamiento de embargo sobre bienes del deudor o si se hubiere trabado embargo preventivo, se transformará en ejecutivo y se citará de venta al ejecutado por el término de TRES (3) días para que oponga las excepciones que hagan a su derecho.

Solo serán admisibles como excepciones las siguientes:

1. Falsedad de la ejecutoria;
2. Pago que conste en la causa;
3. Nulidad de la ejecución por no haberse observado el procedimiento precedente.

Resuelta las excepciones se procederá conforme a las disposiciones del capítulo de cumplimiento de la sentencia de remate del Código de Procedimiento Civil.-

ARTÍCULO 113.- Las partes podrán pedir aclaratoria de las sentencias interlocutorias y definitivas dentro del plazo de TRES (3) días de notificadas las mismas.-

CAPÍTULO VI RECURSOS





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



- ARTÍCULO 114.- Las providencias simples y las sentencias interlocutorias, sin perjuicio de lo que establezca expresamente este Código, son recurribles por vía de reposición ante el Juez o Tribunal que las dictó, a fin de que el mismo las revoque por contrario imperio. El recurso será fundado al ser deducido, y deberá interponerse dentro de los TRES (3) días de dictada la Resolución o providencia que lo motiva, o acto seguido si aquella fuera en audiencia.
- ARTÍCULO 115.- El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstancias y a juicio del Juez o Tribunal, con o sin sustanciación. En caso de sustanciación, se correrá traslado por TRES (3) días a la contraparte y, vencido éste, se decidirá en igual término; salvo cuando lo fuere en audiencia, en que la sustanciación consistirá en la cesión de la palabra a la contraria para que lo conteste en el mismo acto, resolviéndose de inmediato.-
- ARTÍCULO 116.- El recurso de apelación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas o cualquiera que cause gravamen irreparable, dentro de los TRES (3) días de dárseles por notificada. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.-
- ARTÍCULO 117.- Estos recursos podrán también interponerse en subsidio del de reposición si la interlocutoria fuere apelable.-
- ARTÍCULO 118.- Los Jueces y Tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de DIEZ (10) días al del vencimiento de aquellos. El Superior Tribunal, si considera admisible la causa invocada señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo Juez o Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. En el caso de sentencia que deban ser dictadas por el Superior Tribunal, la ampliación será resuelta por el mismo tribunal por resolución fundada. El Juez o Tribunal que no remitiese oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se hubiere fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior Tribunal para que éste determine el Juez o Tribunal que debe intervenir. Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad. En los tribunales colegiados, el juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción, deberá pasar de inmediato el expediente a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso, aquellos se integrarán de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia. Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del Juez titular y no a la que se ejerza interinamente, en caso de vacancia o licencia del titular. Al hacerse cargo del juzgado, luego de un periodo de vacancia o licencia, aquel podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcional al número de causas pendientes.-
- ARTÍCULO 119.- La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los jueces de Primera Instancia o de Cámara, conforme a lo establecido en el artículo anterior, importará mal





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



desempeño en el cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere TRES (3) veces dentro del año calendario.-

TÍTULO III
DE LA SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 120.- Entenderá en segunda instancia la Cámara de Apelaciones.-

CAPÍTULO II
TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 121.- Recibido el expediente en el tribunal competente para entender en la apelación, se llamará "Autos" en el día o en el subsiguiente para cualquier apelación que no sea la de sentencia definitiva. Firme que quede el llamado de autos, el expediente deberá ser sorteado dentro de los DOS (2) días subsiguientes.-

ARTÍCULO 122.- En tal caso, el tribunal competente resolverá dentro de los QUINCE (15) días a partir de que queden notificadas las partes. Correspondiéndole CINCO (5) días a cada miembro del Tribunal como plazo para emitir su voto.-

ARTÍCULO 123.- Tratándose de sentencia definitiva, en el mismo día en que los autos lleguen al Tribunal de Apelación, se decretará sean puestos a la oficina para que, dentro de los TRES (3) días subsiguientes, el apelante exprese agravios por escrito, y si no lo hiciera en el tiempo y forma prescripta se tendrá por desistido del recurso, quedando firme la sentencia.
Cumplido en tiempo y forma el requisito de la expresión de agravios, se correrá traslado de ésta a la contraria por igual término.
Vencido este último término quedará concluída la instancia, y dentro de los DOS (2) días, se llamará Autos para sentencia, salvo que se tratara del caso previsto en el artículo siguiente, en que lo será en la oportunidad que el mismo establece. Firme que quede el llamado de autos, el expediente debe ser sorteado dentro de los DOS (2) días subsiguientes.-

ARTÍCULO 124.- En la expresión o contestación de agravios, las partes podrán pedir la apertura a prueba del juicio en segunda instancia, en los casos que prescribe el Código Procesal Civil y Comercial debiendo ofrecerse en el mismo escrito, toda aquella prueba que al efecto intente valerse.
En tal caso si el Tribunal lo considerare procedente, abrirá inmediatamente la causa a prueba por un término no mayor de DIEZ (10) días; observándose respecto del proveído y producción de la misma, el procedimiento y formalidades determinados en este Código.
Al día siguiente del vencimiento de término de prueba se llamará autos para sentencia, pudiendo, cada parte, presentar un escrito alegando sobre la prueba, hasta VEINTICUATRO (24) horas después sin retirar los Autos del Tribunal.-

ARTÍCULO 125.- Dentro de los TREINTA (30) días subsiguientes como máximo, dictará sentencia el Tribunal, correspondiéndole DIEZ (10) días a cada uno de sus





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



miembros para emitir su voto. El mismo deberá fundarse por escrito teniéndose por resuelto lo que disponga la mayoría.-

ARTÍCULO 126.- Inmediatamente de sentenciado el pleito serán bajados los autos para la ejecución del fallo.-

TÍTULO IV
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
CAPÍTULO I
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 127.- Cuando se trate de aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo, el procedimiento ante el Tribunal competente se ajustará a las siguientes reglas:

- 1) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones al Tribunal correspondiente;
- 2) Recibidos los antecedentes, la Cámara fallará sin más trámite, como Tribunal de derecho, dentro de los QUINCE (15) días declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado. Si no corresponde, modificará la resolución apelada aplicando la sanción que sea pertinente o absolviendo;
- 3) El Juez anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los NOVENTA (90) días hábiles de levantada el acta de infracción.-

CAPÍTULO II
MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

ARTÍCULO 128.- En caso de rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que las considere injustificadas, podrá dentro del plazo de TREINTA (30) días, posteriores al acto de la modificación de salario o de las condiciones de trabajo, solicitar la decisión del Juez competente, cumpliendo las formalidades dispuestas por el Artículo 59.-

ARTÍCULO 129.- Cuando la rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo afecte a DOS (2) o más trabajadores, podrán acumularse las acciones y la autoridad sindical pertinente munida de carta poder, podrá formular la reclamación en nombre de todos los afectados.-

ARTÍCULO 130.- En este caso el trabajador deberá continuar en el desempeño de sus tareas aceptando provisoriamente las modificaciones dispuestas por el empleador salvo que éstas sean manifiestamente inaceptables, en cuyo caso podrá considerarse como suspendido en el mismo.-

ARTÍCULO 131.- En el caso previsto en el artículo anterior el Juez ordenará la comparecencia de las partes a una audiencia, que fijará dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) días.-

ARTÍCULO 132.- El Juez oír a las partes en la audiencia fijada, quienes podrán concurrir con la asistencia de un representante de los empleadores y otro de los





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



trabajadores, designados por las mismas y presentados por éstas en la misma audiencia, sin perjuicio del necesario patrocinio letrado.-

ARTÍCULO 133.- En esta audiencia las partes producirán las pruebas pertinentes y el Juez en caso de no ser posible la conciliación, pronunciará su decisión de inmediato o en un plazo máximo de DIEZ (10) días.-

ARTÍCULO 134.- Si fuere justificada la modificación o rebaja de remuneraciones, el trabajador deberá aceptar las nuevas condiciones; en el caso de haber utilizado la facultad de considerarse suspendido, no podrá reclamar la retribución correspondiente a tal período ni computarlo al efecto del plazo máximo de suspensión.-

ARTÍCULO 135.- Si la rebaja o modificación se declarara injustificada, el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación de la decisión, reintegrando al trabajador el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la modificación o rebaja, incluidos en su caso, los correspondientes al período de suspensión a que se refiere el Artículo 130.-

ARTÍCULO 136.- El mismo procedimiento se seguirá en el caso de suspensión dispuestas por el empleador y que el trabajador considere injustificadas o excesivas. En este caso si se acepta la reclamación del trabajador, el empleador tendrá que abonar los sueldos correspondientes a la suspensión o a la parte de suspensión, que fue declarada injustificada; y si se trata de suspensión disciplinaria, esta deberá considerarse total o parcialmente anulada en todos sus efectos.-

ARTÍCULO 137.- La única resolución apelable en este proceso, es la sentencia definitiva. El recurso de apelación se interpondrá en forma fundada dentro del tercer día de la notificación de la sentencia.-

CAPÍTULO III DEL JUICIO EJECUTIVO

ARTÍCULO 138.- Cuando estuviese acreditada a prima facie la existencia de la relación laboral a través de recibos de pago de salarios y el trabajador reclamase el pago de remuneraciones o asignaciones familiares, podrá prepararse la vía ejecutiva pidiendo previamente el dependiente que el demandado manifieste dentro del plazo de CINCO (5) días si es o ha sido empleador del actor. En caso afirmativo, en el mismo acto el accionado deberá presentar los recibos correspondientes a las remuneraciones y/o asignaciones familiares demandadas o constancias bancarias en el caso que el pago se hubiese efectuado a través de medios electrónicos. Si el requerido negase categóricamente su condición de ex empleador o empleador, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito deberá ser reclamado por juicio ordinario laboral. Si durante la sustanciación de éste se probare la existencia de la relación laboral, en la sentencia se le impondrá una multa a favor del trabajador equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de la deuda.-





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



ARTÍCULO 139.- Corresponde juicio ejecutivo contra los empleadores deudores de sumas de dinero y que consten en instrumento público o privado que traigan aparejada ejecución; asimismo las indemnizaciones cuando ha mediado despido directo sin invocación de causa.
Estos juicios serán tramitados conforme al procedimiento que indica el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto sus disposiciones no resulten modificadas por el Artículo siguiente.-

ARTÍCULO 140.- El requerimiento o intimación de pago y la citación de remate del ejecutado se efectuarán simultáneamente.
Las únicas excepciones admisibles son las de:

- Incompetencia de jurisdicción;
- Falta de personería;
- Litis-pendencia;
- Falsedad o inhabilidad del Título fundadas en la falsificación o adulteración, o vicios extrínsecos en el mismo instrumento, respectivamente;
- Cosa juzgada;
- Prescripción;
- Pago.

Todas las resoluciones que dicte el Juez de la causa son inapelables excepto la sentencia, cuando se hubiesen opuesto excepciones.-

CAPÍTULO IV DE LOS JUICIOS DE DESALOJO

ARTÍCULO 141.- En los casos de promoverse por los empleadores, juicios de desalojos de la vivienda o parcelas de tierra, concedidas al trabajador en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo, serán de aplicación en la tramitación de estos juicios, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto no resulten modificadas por los Artículos siguientes del presente Capítulo.-

ARTÍCULO 142.- El lanzamiento no se decretará sin previo depósito o constitución de garantía suficiente por el empleador, a juicio del Juzgado, para responder a las obligaciones a su cargo emergentes del contrato de trabajo.-

ARTÍCULO 143.- Asimismo, no podrá librarse orden de lanzamiento, hasta después de vencido el término de SESENTA (60) días de ejecutoriada la sentencia, en todos los casos de cesantía del trabajador sin preaviso, excepto que el empleador haya puesto a disposición del trabajador una vivienda similar y que sea adecuada a sus posibilidades económicas; salvo disposición en contrario de las leyes de fondo.-

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 144.- Sólo cuando resultaren insuficientes los principios que emergen del espíritu normativo del presente ordenamiento se aplicarán los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial, sus leyes modificatorias. Los jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán teniendo presente las características del





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



proceso laboral y de manera que consulten los fines de justicia social perseguido por el derecho del trabajo procurando que la situación económica de los trabajadores no pueda originar una inferioridad jurídica.-

ARTÍCULO 145.- Derogar la Ley N° VI-0153-2004 (5681 *R).-

ARTÍCULO 146.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

SALA DE COMISIONES, de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil diez.-

MIEMBROS DE LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES: Sergnese Delfor, Braverman Julio Saúl, Gatica Patricia, Zavala Luis Guillermo, Surroca Joaquín Juan, Gargiulo Eduardo Marcelo, Estrada Dubor Eduardo Luis.

SERGNES DELFOR JOSÉ
Diputado Provincial
Departamento La Capital
Cámara de Diputados San Luis

LUIS GUILLERMO ZABALA
Diputado Provincial
Dpto. Pedernera
Cámara Dip. San Luis





SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

7º SESIÓN ORDINARIA -7º REUNIÓN -19 DE MAYO DE 2010

ASUNTOS ENTRADOS:

I- PROPÓSICIÓN DE HOMENAJES:

1- Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Interbloque Frente Partido Justicialista y Partidos Aliados referido a: **En el Bicentenario de la Patria 1810-2010 rendir homenaje al glorioso y abnegado Pueblo Puntano.** Expediente N° 056 Folio 1040 Año 2010. (mvr)

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

II- RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA:

1- Resolución N° 103-P-CD-10 referida a: **Modifica la Conformación de la Comisión Permanente de Trabajo de Legislación General.** Expediente Interno N° 178 Folio 052 Año 2010 (Mel.)

A CONOCIMIENTO

2- Resolución N° 104-P-CD-10 referida a: **Designa miembro titular y suplente para integrar el Consejo Asesor Provincial de Turismo -CAPROTUR-.** Expediente Interno N° 190 Folio 055 Año 2010. (mvr)

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

III- COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

1- Nota N° 53-HCS-2010 (12-05-10) mediante la cual adjunta copia auténtica de Resolución N° 26-HCS-10 referida a: **Crear en el ámbito de la Cámara de Senadores de la provincia de San Luis una "Galería de los Escudos", cuyo espacio especial tendrá acceso al público.** Expediente Interno N° 186 Folio 054 Año 2010. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2- Nota N° 56-HCS-2010 (12-05-10) mediante la cual adjunta copia auténtica de Declaración N° 03-HCS-10 referida a: **Instar al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, a arbitrar los medios necesarios para la implementación de la Cámara Gesell en la Tercera Circunscripción Judicial de Concarán, departamento Chacabuco, provincia de San Luis.** Expediente Interno N° 187 Folio 054 Año 2010. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3- Nota N° 60-HCS-10 (12-05-10) mediante la cual adjunta copia auténtica de Declaración N° 04-HCS-10 referida a: **Que vería con beneplácito que en los Actos Oficiales que se realicen con motivo del Bicentenario de la Patria, se exalte la figura de nuestro máximo prócer Coronel Juan Pascual Pringles.** Expediente Interno N° 188 Folio 054 Año 2010. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

4- Nota N° 63-HCS-10 (12-05-10) mediante la cual adjunta copia auténtica de Declaración N° 05-HCS-10 referida a: **Declarar de Interés Legislativo el Cine-debate sobre la Proyección "Preciosa", en el marco del proyecto de instalación de la Cámara Gesell, en la localidad de Concarán.** Expediente N° 189 Folio 055 Año 2010. (kpg)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

b) De otras Instituciones:

1- **ADDENDA-Acta Complementaria N° 3 Convenio Marco de Cooperación y Colaboración entre la Universidad de La Punta y la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis.** Expediente Interno N° 179 Folio 052 Año 2010. (Mel.)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO



- 2- Nota S/N/10 (13-05-10) del señor Diputado Carmelo Mirabile Presidente del Intérbloque Frente Partido Justicialista y Partidos Aliados mediante la cual comunica cambios en la integración de la Comisión de Legislación General. Expediente Interno N° 185 Folio 054 Año 2010. (mvr)

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

- 3- Nota S/N° (10-05-10) de la Comisión Bicameral Permanente de Control de Legalidad de Ordenanzas dictadas por Intendentes Comisionados Municipales Provinciales mediante la cual eleva copia de Resoluciones dictadas por dicha Comisión, dando cumplimiento a la Ley N° XII-0622-2008. (MdE 338 Folio 052/10 Letra "S"). Expediente Interno N° 181 Folio 053 Año 2010. (mvr)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 4- Nota S/N° (12-05-10) de la señora Diputada doctora María Elena D'Andrea mediante la cual comunica nómina de Diputados para integrar la Comisión del Consejo Asesor Provincial de Turismo (CAPROTUR). (MdE 339 Folio 052/10 Letra "D"). Expediente Interno N° 182 Folio 053 Año 2010. (mvr)

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

- 5- Nota N° 111-DdP-2010 (13-05-10) del señor José Luis Goti Coordinador General Defensoría del Pueblo de la provincia de San Luis, mediante la cual pone en conocimiento actividad cultural que ha llevado a cabo la Defensoría del Pueblo en los establecimientos educativos de la Provincia y que ha concluido con la edición de un libro denominado "Testimonios del Tiempo". (MdE 342 Folio 052/10 Letra "G"). Expediente Interno N° 183 Folio 053 Año 2010. (mvr)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 6- Nota S/N° (17/05/10) de la señora Claudia Beatriz Aviles, Directora de la Escuela N° 42 Provincia de Córdoba mediante la cual solicita se declare de Interés Legislativo el proyecto, "Festejos para un día especial: Bicentenario del 25 de mayo de 1810". (MdE 355 Folio 054/10 Letra "A"). Expediente Interno N° 193 Folio 056 Año 2010. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN ESPECIAL POR EL "BICENTENARIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA 1810-2010"

- 7- Radiograma N° 10243 (11-05-10) de la señora Edit Estela Del Valle, Dirección de Secretaria General- Presidencia Legislatura de Tierra del Fuego mediante el cual remite Declaración N° 001/10 referida a: Repudio y rechazo a la autorización del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a empresas comerciales británicas a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos y a todas acciones que de ella se deriven. (MdE 347 Folio 053/10 Letra "D"). Expediente Interno N° 194 Folio 056 Año 2010. (dm)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

IV- PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1.- Nota S/N° (10/05/10) de la señora Velia Vilchez Secretaria General de la Agronomía del Magisterio Provincial Puntano y Afines (AMPPYA) mediante la cual eleva copia del Expediente N° 190756/10 "AMPPYA C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS S/AMPARO - LABORAL", para consideración y razonamiento. (MdE 337 Folio 052/10 Letra "V"). Expediente Interno N° 180 Folio 052 Año 2010. (mvr)

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

- 2.- Nota S/N° de la profesora Gabriela Peralta, Directora del Instituto Privado SUYAI mediante la cual solicita colaboración para Proyecto Educativo Institucional. (MdE 346 Folio 053/10 Letra "P"). Expediente Interno N° 191 Folio 055 Año 2010. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

- 3.- Nota S/N° (05/05/10) del licenciado Alberto Jaimez, Presidente del Colegio de Psicólogos de San Luis mediante la cual solicita se declare de Interés Legislativo las "V Jornadas Nacionales de Psicología del Tránsito" que se llevarán a cabo en la ciudad de San Luis, los días 27 y 28 de agosto del corriente año. (MdE 348 Folio 055/10 Letra "J"). Expediente Interno N° 192 Folio 055 Año 2010. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL





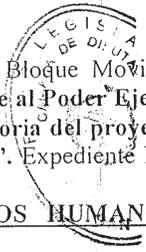
V - PROYECTOS DE LEY:

- 1- Con fundamentos de los Diputados autores Demetrio Alume y Karim Alume referido a: **Creación del Programa de Protección del Embarazo Rural.** Expediente N° 026 Folio 041 Año 2010. (mvr)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL
- 2- Con fundamentos de los Diputados autores Demetrio Alume y Karim Alume referido a: **Ley Antitabaquismo.** Expediente N° 027 Folio 041 Año 2010. (mvr)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL
- 3- Con fundamentos de los Diputados autores Demetrio Alume y Karim Alume referido a: **Problemas de consumo de sustancias psicoactivas y otras prácticas de riesgo adictivo.** Expediente N° 028 Folio 042 Año 2010. (mvr)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL
- 4- Con fundamentos de los señores diputados autores integrantes del Bloque Radical Participativo Sanluisiense referido a: **Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a crear una Sociedad del Estado que se denominará "San Luis Tren SE".** Expediente N° 029 Folio 042 Año 2010. (mvr)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: TRANSPORTE, INDUSTRIA, COMERCIO Y MERCOSUR
- 5- Con fundamentos del señor diputado autor Carlos Ponce referido a: **Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica, Adhesión a la Ley Nacional N° 26.190.** Expediente N° 030 Folio 042 Año 2010. (mvr)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

VI- PROYECTOS DE RESOLUCIÓN:

- 1- Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Movimiento Ciudadano referido a: **Convocase al Directorio del Colegio de Abogados y Procuradores de Villa Mercedes, al Superior Tribunal de Justicia y al Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto a una reunión urgente con las Comisiones de Legislación General y Asuntos Constitucionales, a los fines de abordar el análisis de la situación actual y la búsqueda de soluciones concretas a las falencias que se denuncian en la Segunda Circunscripción Judicial.** Expediente N° 058 Folio 1041 Año 2010. (mvr)
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LEGISLACIÓN GENERAL
- 2- Con fundamentos de los señores Diputados Carlos Alberto Cobo, Luis Héctor Foresto y Luis Guillermo Zabala referido a: **La Cámara de Diputados se dirige al Poder Ejecutivo Provincial para que, cuando disponga cubrir vacantes en distintos organismos de la Administración Pública Provincial, tengan la prioridad el personal que se desempeña en calidad de pasante.** Expediente N° 060 Folio 1042 Año 2010. (dm)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: INCLUSIÓN SOCIAL
- 3- Con fundamentos de los señores Diputados autores Carlos Alberto Cobo, Luis Héctor Foresto y Luis Guillermo Zabala referido a: **La Cámara de Diputados se dirige al Poder Ejecutivo Provincial para que a través del área correspondiente, se disponga la puesta en valor del edificio Estación Terminal de Ómnibus de la ciudad de Villa Mercedes.** Expediente N° 061 Folio 1042 Año 2010. (dm)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA





VII- PROYECTOS DE DECLARACIÓN:

1- Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Movimiento Ciudadano referido a: La Cámara de Diputados de San Luis se dirige al Poder Ejecutivo Provincial a los fines de solicitarle que analice la suspensión provisoria del proyecto de construcción del complejo penitenciario en "Pampa de las Salinas". Expediente N° 055 Folio 1040 Año 2010. (at)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

2- Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Bloque Partido Justicialista referido a: Declarar de Interés Legislativo el proyecto presentado por la Escuela N° 427 provincia de Córdoba "Festejos para un día Especial: Bicentenario del 25 de Mayo de 1810". Expediente N° 057 Folio 1041 Año 2010. (mvr)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN ESPECIAL POR EL "BICENTENARIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA 1810-2010"

3- Con fundamentos de los señores Diputados autores Carlos Alberto Cobo, Luis Héctor Foresto y Luis Guillermo Zabala referido a: Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial promueva la celebración de un Acta de Reparación Histórica del departamento General Pedernera. Expediente N° 062 Folio 1042 Año 2010. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

4- Con fundamentos de los señores Diputados autores Carlos Alberto Cobo, Luis Héctor Foresto y Luis Guillermo Zabala referido a: Declarar de Interés Provincial el "Primer Foro Económico y Social en Defensa de las Economías Regionales y Locales", a realizarse en la ciudad de Villa Mercedes el día 11 de junio del corriente año. Expediente N° 064 Folio 1043 Año 2010. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

5- Con fundamentos de los señores Diputados autores integrantes del Interbloque Frente Partido Justicialista y Partidos Aliados referido a: Declara que el Decreto 660/2010 del Poder Ejecutivo Nacional, que establece un Programa de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas representa una nueva discriminación para los ciudadanos argentinos que residen en el territorio de la provincia de San Luis. Expediente N° 065 Folio 1043 Año 2010. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VIII- PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORMES:

1- Con fundamentos de los señores Diputados autores Carlos Alberto Cobo, Luis Héctor Foresto y Luis Guillermo Zabala referido a: Requerir al Ministerio de Medio Ambiente que en el plazo de DIEZ (10) días, informe a esta Cámara sobre motivos por los cuales dicho Ministerio suspendió las obras sobre Río Nuevo, a la altura de Juan Jorba- Ruta Nacional N° 8. Expediente N° 063 Folio 1043 Año 2010. (dm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

IX - DESPACHOS DE COMISIONES:

1- De la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 046 Folio 1037 Año 2010 Proyecto de Declaración referido a: Declarar de Interés Legislativo la actividad que realizarán los Empleados Legislativos conjuntamente con la Comisión del Bicentenario el día 21 de mayo del corriente, en adhesión a los actos del Bicentenario. Miembro Informante Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz. (mvr)

DESPACHO N° 14/10 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DÍA

2- De la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 048 Folio 1038 Año 2010 Proyecto de Declaración referido a: Declarar de Interés Legislativo las actividades que realizará la Comisión del Bicentenario de la Cámara de Diputados. Miembro Informante Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz. (mvr)

DESPACHO N° 15/10 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DÍA





- 3- De la Comisión de Derechos Humanos y Familia en el Expediente N° 059 Folio 1041 Año 2010 Proyecto de Resolución referido a: **Gira al archivo Expedientes obrantes en dicha Comisión.** Miembro Informante Diputado Julio Saúl Braverman. (mvr)
DESPACHO N° 16/10 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DÍA
- 4- De la Comisión de Asuntos Constitucionales en el Expediente N° 086 Folio 028 Año 2009 Proyecto de Ley referido a: **Reforma del Código Procesal Laboral de la provincia de San Luis, Ley N° VI-0153-2004 (5681*R).** Miembro Informante Diputado Delfor Sergnese. (dm)
DESPACHO N° 17/10 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DÍA

X - **ORDEN DEL DÍA:**

a) **MOCIÓN DE PREFERENCIA PARA LA SESIÓN DEL DÍA DE LA FECHA Y SUBSIGUIENTES CON DESPACHO DE COMISIÓN:**

- 1- Expediente N° 086 Folio 028 Año 2009 Proyecto de de Ley referido a: **Reforma del Código Procesal Laboral de la provincia de San Luis, Ley N° VI-0153-2004 (5681*R).** (dm)
DESPACHO N° 17/10 – MAYORIA –
- 2- Expediente N° 046 Folio 1037 Año 2010 Proyecto de Declaración referido a: **Declarar de Interés Legislativo la actividad que realizarán los Empleados Legislativos conjuntamente con la Comisión del Bicentenario el día 21 de mayo del corriente, en adhesión a los actos del Bicentenario.** (mvr)
DESPACHO N° 14/10 – UNANIMIDAD –
- 3- Expediente N° 048 Folio 1038 Año 2010 Proyecto de Declaración referido a: **Declarar de Interés Legislativo las actividades que realizará la Comisión del Bicentenario de la Cámara de Diputados.** (mvr)
DESPACHO N° 15/10 – MAYORÍA –

b) **DE LA SESIÓN DEL DÍA DE LA FECHA:**

1- **DESPACHO N° 009/10 – UNANIMIDAD –**

De la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 044 Folio 1036 Año 2010 Proyecto de Resolución referido a: **Girar al archivo Expedientes obrantes en dicha Comisión.** Miembro Informante Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz. (at.)

2- **DESPACHO N° 012/10 – MAYORIA –**

De la Comisión de Transporte, Industria, Comercio y Mercosur en el Expediente N° 054 Folio 1040 Año 2010 Proyecto de Resolución referido a: **Girar al Archivo varios expedientes de dicha Comisión.** Miembro Informante Diputado Demetrio Augusto Alume. (at.)

3- **DESPACHO N° 013/10 – MAYORIA –**

De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica en el Expediente N° 009 Folio 1025 Año 2010 Proyecto de Declaración referido a: **Declarar de Interés Legislativo el Proyecto de Creación de la Universidad Nacional de la Villa de Merlo.** Miembro Informante Diputada Ivonne Ruiz de Miranda. (at.)

XI- **LICENCIAS**

DESPACHO LEGISLATIVO

18/05/10 14:00 hs





orgullosamente podemos mostrar este proyecto, este Plan de Industrialización que hizo en la provincia de San Luis como uno de los más exitosos, lamentablemente, lamentablemente La Rioja, Catamarca, San Juan no lo supieron llevar a cabo, no lo supieron; ojala que eso se hubiese dado y esta parte de la República Argentina y en muchas partes del NOA podría haber crecido de manera impresionante, como lo estuvo creciendo San Luis. Nosotros no vamos a hablar de que nosotros le queremos quitar a las otras Provincias lo que tienen sino creo que se merecen más, y en este más creo que los sanluiseños queremos formar parte, como los santafecinos, vuelvo a reiterar, los pampeanos que se merecen tener un reconocimiento de la Nación o como Chubut, no es cierto, que son Provincias que están administradas bien y que han ordenados sus cuentas; ///

N. R. B.

Nery R. Balmaceda.

19-05-2010 - 14.42 Hs.-

/// no estamos diciendo que a los otros no le den, no, también queremos formar parte de un beneficio, que sea beneficioso para todos los que vivimos en esta provincia, todos los que vivimos en esta provincia. Muchas gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Poggi): Gracias, Diputado Luis Zabala.

Vamos a llamar a los Diputados, para que voten, ponemos a consideración el proyecto Bueno, ponemos, entonces, a consideración, clausurando el debate, se somete a votación en general y en particular, el Proyecto Romano VII-Proyecto de Declaración – Punto 5) – Expediente N° 065-Folio 1043- Año 2010- Declara: “Que el Decreto 660 de 2010 del Poder Ejecutivo Nacional, que establece un Programa de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas, representa una nueva discriminación, para los ciudadanos argentinos que residen en el territorio de la provincia de San Luis.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse así manifestarlo.

-Así se hace-

19 votos por la Afirmativa, 05 votos por la Negativa. Aprobado.

- 18 -

TRATAMIENTO EXPEDIENTE 086 – FOLIO 028

Sr. Presidente (Poggi): Continuando con el Orden del Día, con la moción de preferencia para la Sesión del día de la fecha, con Despacho de Comisión, el Expediente N° 086-Folio 028-Año 2009, Proyecto de Ley, referido a Reforma del Código Procesal



laboral de la Provincia de San Luis, Ley, Romano VI-153-2004, con Despacho por
Mayoría.

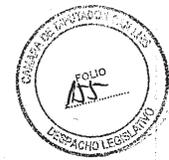
Diputado, Delfor Sergnese.

Sr. Sergnese: Gracias, Señor Presidente, vamos a tratar ahora el código del proyecto de
Reforma al Código procesal Laboral de la provincia, hago previamente una aclaración,
el proyecto fue aprobado en la Comisión en general, por unanimidad y en particular por
mayoría, este proyecto no modifica el actual Código de Procedimiento en la provincia,
no deroga ningún artículo del actual Condigo de Procedimental, pero, proponen
modificaciones o actualizaciones al procedimiento, concretamente son tres
modificaciones, las que me proponen, las Medidas Autosatisfactivas, Proceso
Abreviado y las Notificaciones por Medios Electrónico o notificaciones al domicilio
electrónico

Con respecto a las Medidas Autosatisfactivas, son unas medidas que acelerarían mucho
el procediendo laboral, arribando una rápida solución del conflicto, cuando haya
circunstancias de fuerte probabilidad, el justiciable puede interponer estas medidas,
para que el Juzgado en 48 horas, resuelva, pueda haber una sustanciación muy rápida,
pero en 48 horas debe resolver el Juez.

Con el tema..., con la segunda propuesta del tramite abreviado o Proceso Abreviado,
siempre todo sujeto a valoración del Juez respecto de la pertinencia de este trámite,
también son tramites diferenciados, que abreviarían mucho y simplificarían los juicios,
porque prevén un proceso de menos de 10 días resolver la situación, para ciertas
circunstancias, expresamente mencionadas en la ley, cuando por ejemplo la verdad sea
casi obvia y, no sea necesario una sustentación en profundidad o un juicio más
ordinario, cuando el reclamo sea evidente, o cuando el tramite no sea para unas sumas
de dinero, sino solo para expedir certificaciones.

Y, la tercer propuesta innovadora, es las Notificaciones al Domicilio Electrónico, como
recién decía, que previamente se debería garantizar o trabajar en este sentido, introducir
algunas reformas, para asegurar la inviolabilidad de los documentos que se transfieran
vía electrónica, para garantizar la identidad de remitente y la identidad del notificado o
del destinatario, creo que esto se puede llevar a cabo, en la provincia de San Luis, que
tenemos la Firma Digital y todo el proceso de informatización que llevará adelante el
gobierno de la provincia.



Viendo al análisis concreto de las modificaciones, como bien le decía, no se toca la actual normativa del Código de Procedimiento, son muy pocos los artículos, que se agregan, concretamente: el artículo 27° de este proyecto, propone incorporar el Domicilio Electrónico, junto con el domicilio legal, que es el domicilio que siempre se debe constituir en todos los escritos judiciales.

El Artículo 39°, que establece el mecanismo de notificación por correo electrónico y luego sí, el Capítulo XI, que iría del artículo 52 al 58, son artículos nuevos, de Medidas Autosatisfactivas y Procesos no abreviados.

Desde el Artículo 59 en adelante, lo único que se hace, es adecuar la numeración, pasando desde el anterior Artículo 52 ahora es el 59°, el 53°, es el 60° o sea, se cambia la numeración nada más el antiguo Código, pero se mantienen todos los, el contenido del código, por eso, por tales motivo se solicita que se analice y se apruebe en general y en particular esta reforma.

Sr. Presidente (Poggi): Gracias, Diputado, Sergnese.

Diputado Casal.

Sr. Casal: Señor Presidente, se va a expresar el Diputado Estrada, en nombre del Bloque.

Sr. Presidente (Poggi): Muy bien. Adelante, Diputado Estrada.

Sr. Estrada Dubor: Gracias, Señor Presidente, gracias, Diputado Casal.

Señor Presidente, vamos a tratar de ser breve, aunque le tema no permite tanta brevedad, este Bloque va a acompañar en general a la iniciativa. Y, vamos a pedir, Señor Presidente, que por lo menos algunos de los artículos los votemos en particular, para poder manifestar nuestra disidencia, son muy poquitos artículos los que vamos a votar en disidencia, son el Artículo 39° y de los artículos, tal vez, 56° o no y 57°, 58. Nada más, en cuanto a los artículos que pedimos la votación en..., de los artículos que se va a...

Señor Presidente, esta reforma propuesta del Código de Procedimiento Laborales, nos llama a la reflexión, que ya ha llegado el momento de programar un nuevo Código de Procedimiento de Trabajo, porque es claro que la normativa, actualmente vigente en la provincia de San Luis, no cumple con uno de los objetivos primordiales de la administración de justicia, que es la celeridad en el proceso y, eso, y además, señor Presidente, porque necesitamos un Cuerpo coherente, un cuerpo orgánico; a veces los remiendos, van introduciendo cierta distorsión en el manejo del procedimiento.



solamente algunas de esas sumatorias de amontonamiento, vamos hacer muy pocas referencias pero solamente para que se note y, también para que se note, mejor dicho, la necesidad de una reforma integral de la Legislación Laboral.

Estamos de acuerdo con la Notificación Electrónica, incorporada en la reforma, pero no estamos de acuerdo en la redacción del articulado, referido concretamente al Artículo 39º último párrafo, del Inciso I) que es el último de los Incisos del Artículo N° 39, porque es claro que ha habido una equivocación, en la redacción, cuando dice, las notificaciones, que deban efectuarse con entregas de copias, se realizaran únicamente ///
gpm **Graciela Patricia Miranda**

19/05/2010 14:52 Hs.

/// por cédula o personalmente salvo que se notifique conjuntamente el contenido completo de la resolución o que se adjunten digitalmente las copias, cuando es claro que debiera decir: salvo que se notifique y que conjuntamente el contenido completo de la Resolución y que se adjunten digitalmente las copias, esto Señor Presidente, es clarísimo o vamos a un ejemplo, Señor Presidente, que se ordene correr traslado, entonces, cuando se ordene correr traslado, el proveído dice solamente dice: solamente que lo peticionado traslado y si no se acompañe la copia, no se entiende el sentido de la Resolución, por eso a nuestro modo de ver ha habido un error de redacción donde dice: el contenido completo de la Resolución o que se adjunte digitalmente las copias, debiera decir: el contenido completo de las Resolución y que se adjunte digitalmente las copias. Digamos esto es un error de redacción, pero llevado así, el articulado a la vigencia, va traer problemas.

Nosotros sabemos, que se tiene que volver en su caso, el Proyecto a la Cámara de Senadores y eso sería el impedimento para la modificación que nosotros proponemos, porque no es una modificación sustancial, de todas maneras como nosotros proponemos ya más modificaciones en este caso vamos a abundar en todas las modificaciones que proponemos.

El Capítulo XI, del Código de Procedimiento Laborales, quedaría titulado: Medidas Autosatisfactorias..., Autosatisfactivas, perdón, Procesos Abreviados y nosotros Señor Presidente, proponemos que queden solamente las Medidas Autosatisfactivas y la eliminación del procedimiento..., del Proceso Abreviado.

Consideramos meritorio la incorporación de la Medida Autosatisfactivas, cuando analizamos, yendo más a la posibilidad de casos concretos, porque ffjese, fijémonos



Señor Presidente, cuando dice el artículo 52° Procedencia, todo esto lo digo porque el antecedente parlamentario de la discusión de la Ley, es uno de los elementos que se tienen en cuenta por los Jueces para la interpretación de la normativa, aplicar y también se toma en cuenta por parte de los abogados que litigan, a los fines de la Doctrina, ese, Señor Presidente, en el artículo 52° Procedencia, la Medida Autosatisfactiva procede contra acto hecho u omisión producido o inminente que cause..., o pueden causar un perjuicio de difícil o imposible reparación al trabajador y fijémonos, que no limita en dirigir la acción en contra de la patronal, puede ser en contra de la patronal u y/o podemos decir al borde..., y vamos a dar un ejemplo, supongamos, que en una empresa, en una fabrica hay varios trabajadores y que uno golpea al otro, lo cual es muy difícil de llevar, es que así, en el caso Tersuave, Diputadas que miran, era un caso con sonrisas irónicas, en el caso Tersuave, se dio ..., como la patronal no quería actuar en contra de los obreros que habían estado en huelga, ¿qué hacían? mandaban a otros obreros a que les pegaran a los obreros que habían participado de la huelga, entonces, Señor presidente, en este caso la Medida Autosatisfactiva la acción se puede dirigir contra del otro obrero, que es el que lo está golpeando, porque la finalidad es clara, lo golpea para apartarlo de los trabajadores de la empresa, o sea, la interpretación es si se podría demandar solamente al tercero o también tiene que demandarse a la patronal, pero por lo menos la redacción que nosotros lo consideramos positivo, abre la puerta para que se pueda demandar a un tercero que no sea la empleadora.

Señor Presidente, tanto en la Medidas Autosatisfactivas, como en los Procesos Abreviados la normativa que se propone, abre un margen de discrecionalidad muy fuerte al juzgador y ese margen de discrecionalidad, que le abre al juzgador es aceptable en el campo de la Medida Autosatisfactiva, pero ya es demasiado en el campo de los Procesos Abreviados, todos sabemos, Señor Presidente, que cuando un Juez puede abrir o no una acción, puede aceptar o no una prueba, ese Juez en alguna medida, entra en el campo del prejuzgamiento, concretamente, cuando un Juez dice a esta prueba no hago lugar, puede estar entrando en el campo del prejuzgamiento, porque si no le hace lugar es porque no la considera conducente a la prueba y si no la considera conducente no la considera conducente en función de la sentencia y, si no la considera conducente en función de la sentencia, ha entrado a prejuzgar sobre la sentencia, hay un prejuzgamiento.



Como el tiempo no nos para mucho, incorporo y sugiero la lectura de Alvarado Beloso, que es el autor en la República Argentina que tal vez con mayor detenimiento ha incursionado en el campo del prejuzgamiento, en estas cosas tanto en el Capítulo de la prueba como si abre o no la instancia, o como en el caso de las medidas para mejor proveer, pero acá concretamente nos estamos refiriendo, a que el Juez puede o no dar curso a la acción que se inicia y puede o no, hacer lugar a la prueba que se está produciendo, entendemos que en el artículo 53°, cuando se está refiriendo a las Medidas Autosatisfactivas, todavía está en un campo la posibilidad del Juez que lo mantiene alejado de la figura del prejuzgamiento, pero ya como empezando a tocarlo, pero la discrecionalidad inmensa que le abre la normativa propuesta en el campo de los Procesos Abreviados, evidentemente no lleva a un Juez que no tiene margen, a un Juez que no tiene límites, que no tiene nada más que el manejo de su voluntad para apertura o no, de la acción y para la producción o no de la prueba, en definitiva, para la negativa o no, de la administración de justicia en ese caso concreto o para el rechazo de la acción.

En el campo..., vamos a hacer notar alguna de las facetas, en las cuales las normativas propuestas empieza a amontonar normas con otras normas que ya están vigentes, que son como que están legislando dos veces para el mismo caso, por eso nosotros decimos que llegado el momento en producir una reforma integral o en producir un nuevo procedimiento un nuevo Código de Procedimiento Laboral.

El artículo 56°, cuando se refiere al pronto pago, en realidad Señor Presidente, está repitiendo lo que es el Procedimiento ejecutivo o el prepara vía ejecutiva, también provisto por dentro del Código de Procedimiento Laboral.

Insisto Señor presidente, todo este detenimiento es a los efectos de que quede constancia dentro de la discusión de la normativa, a los efectos posteriores de interpretación. Tal vez se justificaría dejar el artículo 56° solamente por la última parte de la normativa, donde dice: en caso de que la sentencia fuere consentida parcialmente procederá igualmente el pago inmediato o la ejecución en lo que no ha sido objeto del recurso”, aquí a veces se discute si procede o no procede a la ejecución de la sentencia en lo que ha queda consentido la contemplación expresa del caso justificaría la permanencia del artículo 56°, pero ya no, de los artículo 57° y 58° de la normativa propuesta que directamente entra por un lado en la violencia fuerte al principio de la defensa en juicio, en la violencia fuerte al principio de la defensa en juicio que contiene



principio del periodo de proceso y que por supuesto, Señor Presidente, como lo dije antes, en la posibilidad de prejuzgamiento de Juzgados, fíjese., además de la superposición con otras normativas ya anteriores porque, Señor Presidente, los poquitos casos de procedimiento declarativos contra ///

IRT **Isabel Torino**

19/05/2.010 - 15.02 Hs.

los poquitos casos de Procedimientos Declarativos con trámites abreviados, que justificarían este procedimiento, ya están previstos en la Normativa para el procedimiento ejecutivo en Materia Laboral.

Pero fíjese la amplitud de la Normativa, no la voy a leer a toda, Señor Presidente, pero es tanta la amplitud, que le dio un margen tan abierto al Juez, que prácticamente el Derecho queda librado a la discreción del Juez, o dicho de otra manera el Derecho se convierte en la discrecionalidad del Juez. Dice, Señor Presidente: **“al demandar el pago de una suma de dinero líquida o que se puede liquidar mediante simples operaciones contables”** eso ya está previsto en el caso del Procedimiento del Juicio Ejecutivo.

Pero fíjese, dice cuando: **“Acredite pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito”**. O sea, ya el Juzgador, cuando se le somete el Caso, en su inicio, ya tiene que resolver sobre el final, ya el Juzgador, cuando tiene que decir habilito o no la Demanda ésta para el Procedimiento Declarativo con Trámite Abreviado, ya tiene que entrar a juzgar lo que debiera juzgar en el momento de la Sentencia. Ahí está clarísimo el prejuzgamiento.

Dice: **“Lo haga con respaldo documental que confiera fuerte probabilidad”** Señor Presidente, en el Campo del Derecho no nos manejamos tanto con la probabilidad, nos manejamos más con el campo de la certeza.

Y más adelante dice, en el párrafo tercero, por ahí: **“El Juez evaluará la entidad y suficiencia de la pretensión, como asimismo de la documental que la sustenta, pudiendo rechazar el trámite escogido”** Señor Presidente, queda, primero, librado al Juzgador, se habilita o no esa vía, y ese dejar librado al Juzgador es dejarlo que tenga que valorar, lo que debiera ser propio de la Sentencia, al momento de la iniciación de la Demanda.



por último, dice, en el mismo Artículo 57º: **“En caso de ofrecimiento de Prueba por las Partes, analizadas su procedencia por el Juez, quien tendrá la facultad de rechazarlas si las considerare superfluas o dilatorias”** ¿Y acá, Señor Presidente, como sabe el Juez si no se ha producido la Prueba que va a ser superflua o que va a ser dilatoria? Solamente lo sabe cuando esa Prueba la está valorando en función de la Sentencia; ahí es clarísimo el prejuzgamiento que se le está habilitando al Juez. Esto, Señor Presidente, lo podríamos referir a nuestro Código de Procedimientos Criminales con toda claridad, pero no es el momento, la provincia de San Luis es una Provincia que tiene una tremenda fijación en el procedimiento inquisitivo y que cuesta tanto hacerlo salir, tanto a los Legisladores como a los Jueces, de esa valoración, de ese modo de valorar el Derecho, que una vez más lo tenemos plasmado en la Normativa que se está proponiendo.

Pero fíjese el Artículo 58º, Señor Presidente, éste es gravísimo ya: **“Enunciación de supuestos de procedencia. Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de procedencia, se entenderá especialmente que habilitan esta vía: a) El despido directo sin invocación de causa,”** Bueno, muy bien, supongamos que fuera **“sin invocación de causa”**, pero va más, dice: **“o en que la invocada viole de modo evidente la carga de suficiente claridad”** Supóngase una Patronal que despide, dice despido por abandono de trabajo, el Juez dice yo entro a valorar si aquí hay o no abandono de trabajo. Señor Presidente, volvemos a lo mismo, el Juez tiene que valorar al momento de la iniciación de la Demanda, es lo que tiene que valorar al momento de la Sentencia.

“b) El despido indirecto por falta de pago de haberes, previamente intimados” En todos los casos, Señor Presidente, terminamos en lo mismo, el Juez Sentenciando al momento en que debe habilitar o no el inicio de la Demanda.

Por eso, Señor Presidente, nuestro Bloque... Y todo lo demás, Señor Presidente, la totalidad del Artículo 58º, se puede inscribir en los mismos términos, dice: **“El Juez evaluará la entidad y suficiencia de la pretensión como asimismo de la documentación que la sustenta, pudiendo rechazar el trámite escogido”** Siempre lo mismo, el Juez con una Potestad muy abstrusa que ya queda fuera del Campo del Derecho, y queda sometido solamente a la voluntad del Juzgador.



"En caso de ofrecimiento de Prueba por las Partes, analizadas su procedencia por el Juez, quien tendrá facultad de rechazarlas" etc., etc. Estamos en el mismo supuesto.

Señor Presidente, nosotros vamos a acompañar en general esta propuesta, siempre, Señor Presidente, que se nos habilite la discusión de los temas que hemos planteado. Si así se hiciera, Señor Presidente, la discusión del Artículo 39°, solamente al efecto de la votación, nada más, Artículo 39° y Artículos 36° a 53°, si fuera así... Esos Artículos, Artículo 39° y Artículos 56° a 58°. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Poggi): Gracias.

¿Algún otro Diputado quiere hacer uso de la palabra?

Sr. Lucero: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Poggi): Diputado Lucero.

Sr. Lucero: Habíamos quedado con el Diputado Estrada que... Pero ya me está planteando la interna en el Bloque, así que voy a pedir la palabra solo.

Simplemente para adherir, por supuesto, en todos los términos a los conceptos vertidos por el Diputado Estrada, pero hacer una breve consideración. Creo que hemos perdido una excelente oportunidad de aportar en esto que el Diputado Estrada bien denominaba la necesidad de hacer una Modificación Integral del Código actual de Procedimiento Laboral. Y en ese marco hubiéramos tenido la oportunidad de escuchar nada más y nada menos que a los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, que han publicitado por los Medios lamentablemente no hemos tenido oportunidad de juntarnos con esa documental, han elaborado un procedimiento o un modelo, un Proyecto, al que se podría haber ampliado, de Reforma del Código de Procedimiento Laboral.

Tampoco hemos podido escuchar, nada más y nada menos, que a los Colegios Profesionales, a los Colegios de Abogados de la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción, que podrían haber hecho sus aportes valiosos en este tema, y tampoco hemos podido escuchar al Colegio de Magistrados ni al Colegio Forense; el Colegio Forense es el Órgano específico que reúne, además de los Presidentes y los Secretarios Generales de los tres Colegios de las tres Circunscripciones Judiciales de la provincia de San Luis, Delegados específicos a ese Colegio Forense; y seguramente hubiera sido mucho más rico el debate, mucho más rico el aporte que podrían haber hecho a este procedimiento.



Yo simplemente tengo, en ese marco, dos observaciones que hacer. Una es la que establece el Artículo 50º, que precisamente no se modifica, y creo que nos perdemos una oportunidad de haber modificado ese artículo, el Artículo 50º establece: "**De la Perención de la Instancia**", y como todos sabemos, quienes nos dedicamos a la Profesión, y fundamentalmente al Derecho Laboral, el Derecho Laboral tiene ciertos principios, como son la búsqueda de la verdad real, al igual que el Derecho Penal y de manera diferente al Fuero Civil.

El Fuero Civil lo que persigue, en definitiva, es la verdad formal, es la que acompañan en el mismo Expediente ambas Partes, haciendo uso de su legítimo Derecho de Defensa; en el caso del Fuero Laboral es diferente, ¿Por qué? Porque se establece que existen disparidades entre ambas Partes, por un lado la Patronal y por otro lado el Obrero, o el Trabajador, y en consecuencia le ha menudado el derecho de fondo y también los Códigos de Procedimientos Laborales de ciertas atribuciones a la Magistratura, a los efectos de compensar esta situación. Y en gran parte establece el procedimiento, como bien lo establece en muchos de sus artículos el procedimiento que estamos estudiando, muchas facultades para establecer, como dije, estas igualdades, e incluso para establecer medidas de Oficio.

Y, particularmente, el Instituto de Perención de Instancia no estaba establecido en el Código de Procedimiento Laboral, esto es más bien una incorporación del Derecho Civil, del Código de Procedimiento Civil, y yo creo que nos hemos perdido una oportunidad de establecer dos situaciones, o bien desecharlo definitivamente, en función de esto, en función de los Principios que digo que el Juzgado de Oficio puede establecer medidas, ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

19-05-2010 - 15: 12 Hs.

/////

aún frente a la negligencia del profesional que asiste al trabajador, y en consecuencia, quedaría sin ninguna operatividad el Instituto de la Perención de Instancia, o lo que se podría hacer, cosa que no sucede en el fuero laboral y que nosotros no lo teníamos hasta la modificación anterior a este Código de Procedimiento, era la posibilidad de purgar la caducidad de instancia, cosa que no se puede hacer en este momento, entonces, nosotros nos perdimos la oportunidad de haber establecido una modificación concreta en beneficio del trabajador, como es, o erradicar completamente del procedimiento



perención de instancia o establecer la posibilidad de purgarla, y yo
establecería aún más, es una futura redacción, frente a la inactividad de parte, de quien
representa al trabajador, el apoderado del trabajador, hacer una intimación específica a
ese profesional, a los efectos de ver si continúa con esa actividad negligente y en todo
caso así si establecer la seguridad jurídica y declarar operada la caducidad; pero luego
de establecer algunos recaudos siempre en beneficio del trabajador, que no es ni más ni
menos en función de los principios que se ha elaborado el Derecho Laboral.

Y un segundo punto, en el que también nos hemos perdido la oportunidad de hacer
alguna modificación, esta modificación viene de la última que se introdujo al Código de
Procedimiento Laboral y es al momento de la finalización del proceso, que es cuando se
establece la liquidación, y se establece una situación injusta, ¿por qué?, le explico. El
artículo 112° establece que una vez practicada la liquidación, es decir, ya existe
sentencia en el proceso y practicada la liquidación, la parte perdidosa en el proceso tiene
tres días para apelar, pero le establece una condicionalidad, que es el de que si establece
cual es la parte certera o verídica de esa liquidación, pueda apelar el resto con el
condicionamiento de tener que depositar eso, entonces, lo que está haciendo de hecho,
lo que se produce en los Juzgados, es que las partes por ahí perdidosas en el proceso no
apelan, porque el proceso de ejecución de sentencia es mucho mas largo que el de
apelación, entonces, lo estamos privando del ejercicio del derecho de defensa, porque si
nosotros decimos que una parte sustancial es errónea en la liquidación, nos exige en el
plazo de tres días, la obligación de hacer el pago de lo que decimos que es una
liquidación adecuada.

En cambio, si nosotros no apelamos, todo eso se dilata hasta el momento final de la
ejecución de sentencia, y la sentencia de remate definitiva con la que concluye el
procedimiento laboral o cualquier procedimiento judicial.

En definitiva lo que digo Señor Presidente, nos hemos perdido una oportunidad
interesante de haber realizado una modificación integral como dijo el Diputado
preopinante, es necesario que abordemos esta situación, porque hay Institutos que se
podrían haber incorporado en esta situación, e incluso, algunos de los que establece el
nuevo procedimiento, hubieran sido modificados para un mejor beneficio del Derecho
Laboral, en definitiva, del trabajador que acude a la justicia solicitando al Juzgado que
le de certeza sobre un derecho violado. Nada más, Señor Presidente y muchas gracias.

Sr. Presidente (Poggi): Gracias Diputado Lucero. Diputado Haddad.

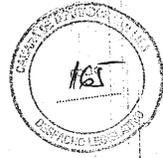


...ddad: Gracias Presidente. En atención a la hora yo voy a ser muy breve porque quería manifestar en parte ya lo manifestó el Diputado Lucero, yo la verdad que vi que entró esta modificación me quede esperando cuando nos iban a invitar a reunión donde, no se en que fecha habrá entrado esto a la Cámara de Senadores, lo cierto es que a esta Cámara llego hace muy poco tiempo y que no es una modificación menor, tiene el agregado del Artículo 39° y el agregado completo de un artículo.

...bien yo no soy profesional de derecho, como creo que es mi obligación como legislador, lo he leído completamente desde la primera hasta la última letra, y me quede esperando el debate que pensé que se iba a dar acá en la Cámara con algún representante del Superior Tribunal, con los representantes de las Cámaras Laborales de las tres circunscripciones y con..., también se invitara a Jueces y Secretarios de los Juzgados Laborales, a los Colegios de Abogados, a los diferentes Colegios que hay en la provincia, y en definitiva, se hiciera amplio en general a los profesionales del derecho, ya que hay Abogados que prácticamente están muy especializados en el Derecho Laboral y tendrían algunas cosas que aportar. Pero nada de esto sucedió y como tenía aprobada la preferencia, un buen día apareció el despacho, yo creo que hubiera sido una buena oportunidad para que inclusive los que no conocemos el Derecho Laboral, pudiéramos aclarar algunas dudas, en mi caso en particular, en un caso particular de Juicio Laboral que es aquel por accidente de trabajo, por enfermedad profesional, he tenido la participación no se, aproximadamente 150 juicios desde el año '83 hasta la fecha, en los últimos 27 años, y creo que también hubiera sido una buena oportunidad para al menos, en este tipo de juicio, donde habla en la Sección V de la Prueba Pericial, se hiciera alusión a algunas cuestiones que voy a plantear enseguida.

Primero quería decir que lo que dijo el Diputado Estrada Dubor de la "y" en lugar de la "o" del agregado del artículo 39°, creo que eso es un error y debería ser salvado acá, porque no es lo mismo que se notifique, bueno..., electrónicamente o que se adjunten – y que se adjunten, digitalmente las copias, creo que evidentemente es muy diferente, más allá de que existiera el trastorno o no de tramite, debería eso en este momento salvarse.

En cuanto al agregado, si bien insisto, no soy un profesional de derecho pero yo la verdad que con esto de los tramites abreviados, hay ciertas cosas que me hubieran gustado de ese debate para aclarar algunas dudas que yo tengo o algunos temores que



que en definitiva no se este asegurando el servicio de justicia, y nada menos
el fuero laboral, porque puede ser de que esa abreviación en cierto momento
se niegue un juicio justo tanto para una parte como para la otra, porque creo que
juicio de justicia se debe asegurar tanto para el trabajador, tanto para el empleado
para el empleador, entonces, pudiera ser que en definitiva es casi como que el
emitiera unas sentencias sin la posibilidad de escuchar o de atender todas las
encias a las cuales tendrían acceso las partes en un juicio, en un proceso no
viado, esta era una de las dudas que yo tenia cuando vi el proyecto y bueno, hable
un profesional especialista en Derecho Laboral, y la verdad que yo le había dicho a
que algún día iba a haber un debate, podía venir y aportaba sus inquietudes. Yo creo
sinceramente ha sido una buena oportunidad que se ha perdido.

Me quería referir específicamente a la parte que yo mas conozco que es la que habla
Sección V de la Prueba Pericial, dentro de toda la crisis del Poder Judicial, que lo
venimos hablando acá permanentemente por parte de lo que se ha hablado de lo que
sucede en Villa Mercedes, pero creo que uno de los puntos neurálgicos hoy y acá hay
profesionales del derecho que lo deben saber, es lo que esta pasando con las Pruebas
Periciales, cada vez es más difícil conseguir Peritos, cada vez es mas difícil de que los
Peritos acepten las causas, acepten los cargos de Peritos y bueno, realmente el tema
viene porque al menos en la Primera Circunscripción Judicial y mire, con suerte Señor
Presidente, se llega a cobrar 1 de cada 10 pericias que uno hace, y en el Juzgado Laboral
sobre todo, con todo con el tema de las empresas industriales pasó, yo podría relatarle
hasta el nombre de la empresa Wikimia por ejemplo, donde el Perito con toda
contracción hizo bien su trabajo y cuando el juicio termina y va a cobrar, se entera que
con lo que había de la empresa se habían quedado los Abogado y el demandante, y no
quedo nada para el Perito, entonces, esto va desalentando, y esto en el Fuero Civil de
alguna manera y en el Fuero Penal también, de alguna manera, no digo subsanado, pero
un parche que existe. es que el Perito puede pedir un anticipo de gastos, puede a veces
hacer de cuenta que una parte de su trabajo se paga con anticipo de gastos y, si después
se encuentra con la sorpresa de que no quedó nada para cobrar, ///

SMD

SONIA DAVILA

19-05-10 - 15:22 Hs.

///



...nos, por un anticipo de gasto en el pueblo laboral; lo que sucede que finalmente está el beneficio de litigar sin gasto. Entonces, si la prueba pericial la hace el demandante, el trabajador el anticipo de gasto no existe; entonces el Perito no acepta el cargo y se le empieza a negar el servicio de justicia al trabajador, salvo que se encontrara un Abogado muy generoso, lo cual no..., se hubiese dispuesto a pagar desde su bolsillo, no es cierto, que es bastante difícil encontrarlo, no es cierto, esto no es un pago a nadie, ni a la profesión tampoco; pero, bueno, es entendible también, a lo mejor, después tampoco él va a tener como lograr este resarcimiento; la cuestión que sucede, entonces, que yo creo que acá se podría haber puesto perfectamente de que forma se va a efectuar la regulación de los Honorarios de Peritos, cosa que no está puesta; o sea, acá están los castigos para los Peritos, usted lee el Art. 102º y dice: "Que junto con la designación se fijará el plazo y se vencerá el mismo..."; no lo leo entero, no, digo, "...se le va a aplicar una multa del diez por ciento y hasta un veinte por ciento de un sueldo de un Jefe de Despacho". O sea para los castigos el Código es clarísimo, no, para lo que sea que el Perito pague así como tiene que pagar; fijese, usted sabe que existen en la Ley Tributaria que el Perito para aceptar el cargo tiene que pagar una tasa porque dice: que van a devengar Honorarios; creo que sería perfectamente factible que el día que le paguen le retengan la tasa y no tener pagar para aceptar el cargo; o sea, este debe ser una situación donde se paga para trabajar. Entonces, eso sigue vigente, entonces, fijese, en este tema, a veces, uno no encuentra ni siquiera que alguien esté dispuesto a pagar la tasa, el Perito para que acepte el cargo; y, eso es negar el servicio de justicia porque, fijese, que se lo está amenazando, de alguna manera, con cobrarle una multa; bueno, usted dirá: pero, bueno, si el cumple no va a pagar nunca, pero, bueno, claro, pero cuando cumple tampoco tiene asegurado que vaya a cobrar. No está establecido ni de que manera se van a cobrar los Honorarios, si es en base al monto del Proceso, si es discrecionalmente, si tiene montos mínimos, cosa que debería existir, montos mínimos para los trabajos Periciales. Y, después de que forma se va a hacer el pago; todo eso no está en este Código, o sea que me parece, que no es una buena modificación.

Yo, en algún momento presenté un Proyecto de Ley, en el período anterior, que lo voy a volver a presentar nuevamente, que hacía referencia al cobro de los Peritos. Y, de paso para que se enteren los profesionales de Derecho que están acá, o algún colega que hace pericia también; lo que se planteaba era que la Regulación debe ser de Oficio, cosa que no está establecida en este Código. Entonces, el Perito tiene ir siguiendo el Expediente



de los diez, quince, veinte años que dura, que no vive de eso; no es como el
ado, entonces lo abandona, lo abandona al Expediente, ¿por qué?, porque si pide la
lación le inician la instancia oportuna, que es cuando el Juicio esté terminado y le
..., que esté Apelado y esté con Sentencia Firme y tenga monto el Proceso.
onces, en este momento uno debería estar atento, cosa que habitualmente lo que pasa
ran al Archivo y después quiera pagar, para que desarchiven el Expediente y ya no
este ni quién pague, no existen ni las partes, ni nada. Entonces, yo creo que en este
ódigo se pudo haber puesto una modificación de que la Regulación la haga el Juez de
icio; y, que además el Juez no permita ni un Acuerdo de partes, ni el pago de ninguna
ma, ni al actor, ni a los profesionales actuantes hasta tanto no verifique el Juez de que
os Peritos de Oficio hayan cobrado sus Honorarios. Esto, haría que hoy no..., esta crisis
judicial que tiene también un punto álgido en el tema de los Peritos le daría una
olución porque habría un interés en realizar las pericias, porque el profesional haría su
trabajo y tendría asegurado el cobro; entonces habría un interés en realizar el trabajo,
hoy el interés de realizar el trabajo, verdaderamente, no existe en ninguna manera,
Señor Presidente, porque uno está seguro de que va a trabajar gratis y que nadie le va a
pagar y, menos aún, en el Fuero Laboral. Por eso, donde más está costando hoy
conseguir Perito es en el Foro Laboral; y acá, si bien todos pensamos que el Foro
Laboral nada más lo que tiene que ver con el despido, no, no es muy importante todo lo
que tiene que ver con los Juicios por Accidente de Trabajo, que debo recordarles a los
profesionales del Derecho que a partir de la constitucionalidad del artículo, de la Ley
Riesgo de Trabajo nuevamente los Juicios por Accidente de Trabajo, como ellos sabrán
están yendo a la Sede Laboral. Entonces, como este el Código Laboral sería
importantísimo que este tema estuviera introducido en la Sección Quinta, donde se
habla de la Prueba Pericial; yo no soy de la Comisión, por lo tanto tampoco he hecho un
Despacho en Minoría, al menos, para haber propuesto la introducción de un artículo,
104°, que incluyera la Regulación de Oficio.

Y, un Art. 105°, que estableciera la obligación del Juez de verificar el efectivo cobro del
Perito, de los Peritos de Oficio antes de la posibilidad del cobro por las partes o por los
profesionales del Derecho. Por lo tanto, Señor Presidente, me resulta absolutamente
imposible votar las modificaciones; si se vota lo que ya estaba, por un lado, y las
modificaciones por otro, creo que sería la manera más inconveniente, se lo expresé al



...nte del Bloque oficialista antes de comenzar el tratamiento. Nada más, Señor
...nte.

Presidente (Poggi): Gracias, Diputado Haddad. ¿Algún otro orador?. No.

...una propuesta de votación en general, y después hacemos la votación en particular
...pto esos artículos observados que se voten particularmente, ¿no es cierto?. Bien,
...nos a poner entonces a votación en general, en general el Expte. 086 Folio 028 año
...09, Proyecto de Ley referido a: Reforma del Código Procesal Laboral de la Provincia
...San Luis, Ley, Romano, VI-153/2.004. Los que estén por la afirmativa, sírvanse así
...manifestarlo.

...Así se hace-

...2 votos por la afirmativa, 1 voto por la negativa. Aprobado en general, en general.
...me fue el Diputado Sergnese que...; ¿el título I está en los artículos que usted
...planteaba, Diputado?, ¿estarían dentro del Título I, no es cierto?, por lo que veo: 39, 57
...y 58.

Sr. Estrada Dubor: Es en el Capítulo VII, pero no...

Sr. Presidente (Poggi): El Título I, va del Art. 1° al Art. 58°, ¿podemos votar un título
...excepto esos artículos?.

Sr. Haddad: Señor Presidente, eso...

Sr. Presidente (Poggi): Discúlpeme, Diputado. Diputado Mirábile.

Sr. Mirábile: Tenemos entendido que todos los artículos excepto los artículos
...cuestionados por la oposición que son: 39°, 56°, 57° y 58°.

Sr. Presidente (Poggi): Correcto, entiendo si, es: 39°, 57° y 58°.

Sr. Mirábile: 58°.

Sr. Estrada Dubor: Antes del Art. 52°...

Sr. Presidente (Poggi): Bien, vamos a dejar bien exceptuados los que no estaríamos
...votando en esta primera votación; sería..., vamos a votar, en particular, el Proyecto de
...Ley todo el articulado excepto el Art. 39°, el Art. 57°, el Art. 58°...

Sr. Estrada Dubor: Y, el Título del Capítulo XI

Sr. Presidente (Poggi): Y, el Título del Capítulo XI, ¿el título solamente?.

Sr. Estrada Dubor: Nada más.

Sr. Presidente (Poggi): ¡Ah!, el Título del Capítulo XII, me confundí con los Títulos
...de...; correcto. Vamos a votar por todo el resto; entonces, ponemos a consideración, en
...particular el Expte. 086 Folio 028 año 2.009, referida a: ///



Nery R. Balmaceda.



L.B.

45-2040 - 15.32 Hs.-

Ley de Reforma del Código Procesal Laboral de la provincia de San Luis, Ley
Romano VI-153-2004, en particular, excepto los Artículos 39º; 57º; 58º y el Título del
Capítulo XI.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse así manifestarlo.

-Así se hace.-

Aprobado, 23 votos por la Afirmativa, 01 voto por la Negativa.

Bien, ahora ponemos a consideración el Artículo N° 39, ¿Lo ponemos a votación? o, el
Presidente de la Comisión, ¿quiere hacer alguna referencia a eso? Lo ponemos a
votación.

Ponemos a consideración el Artículo 39º del presente proyecto de Ley..., perdón, o sea,
estamos sometiendo a votación el Artículo 39º del Despacho de la Mayoría, para que
quede claro, ¿no?, o sea, ponemos a consideración la votación del Artículo 39º de
acuerdo, en un todo de acuerdo, al Despacho de la Mayoría de la Comisión.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse así indicarlo.

-Así se hace.-

19 votos por la Afirmativa, 05 votos por la Negativa, Aprobado.

Ponemos a votación el Artículo 57º, en un todo de acuerdo al despacho de la Comisión.
Los que estén por la afirmativa, sírvanse así manifestarlo.

-Así se hace.-

19 votos por la Afirmativa, 05 votos por Negativa.

Ponemos a consideración el Artículo 58, en un todo de acuerdo con el Despacho de la
Comisión.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse así manifestarlo.

-Así se hace.-

19 votos por la afirmativa, 05 votos por la Negativa.

Y, ponemos a consideración el Título del Capítulo Romano XI, que dice: de acuerdo al
Despacho de la Comisión: "Medidas Autosatisfactivas- Procesos Abreviados".

Los que estén por la afirmativa, sírvanse así manifestarlo.

-Así se hace.-

19 votos por Afirmativas, 05 por la Negativa.



Apr. 11
Aprobado el presente Proyecto, se le dio Sanción definitiva, al Proyecto de Ley, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Continuamos con la moción, con el Romano X, del Orden del Día, Punto A- moción de Referencia, Expediente N° 046..., con Despacho de Comisión, Expediente N° 046-1037-Año 2010- Proyecto de Declaración, referido a: Declarar de Interés Legislativo la actividad que realizarán los Empleados Legislativos, conjuntamente con la Comisión del Bicentenario, el día 21 de mayo del corriente, en adhesión a los Actos del Bicentenario. Despacho N° 1410 por Unanimidad. Diputado Mirábile.

Sr. Mirábile: Gracias, Señor Presidente. Lo informa el Presidente de la Comisión del Bicentenario, Diputado Romero Alaníz.

Sr. Presidente (Poggi): Tiene la palabra, Diputado Romero Alaníz.

Sr. Romero Alaníz: Gracias, Señor Presidente, la Cámara de Diputados, a través de la Comisión del Bicentenario, creada por Resolución N° 75; 74 del 2009; conjuntamente con los Empleados de esta Cámara, han querido y, por iniciativa de los empleados han querido participar, también, de los Actos del Bicentenario, realizando el día 21, el viernes 21 del corriente, una actividad en esta Cámara, esa actividad se desplegará de acuerdo a un programa, que ellos han determinado, ese programa estará comenzando a las 08.30, en donde se van a tirar unas bombas de estruendo, a las 9.00 horas se izará la bandera por los empleados, por dos empleados de la Cámara de Diputados, un empleado del Senado y otro de Defensoría del Pueblo, a las 9.10 se entonará las estrofas del Himno Nacional, 9 y cuarto, se dirán unas palabras alusivas al Acto por parte del Profesor José Villegas, a las 9.30 una Misa en acción de gracias, a las 10.30 con caracterización de la época, los anfitriones homenajearán a los presentes con un chocolate, a las 10.45 abra danzas alusivas a la época, 11.30 los Empleados Legislativos, plantarán un árbol y enterrarán un cofre con un recordatorio, con firmas de todos los presentes, que será abierto de aquí a cien años y a las 12 el cierre de actos con una suelta de globos.

Señor Presidente, esta actividad está enmarcada en el Bicentenario, en los festejos del Bicentenario y, quiero hacerlos partícipes e invitarlos a todos los Legisladores a participar de esa actividad, que vuelvo a repetir, se realizará el viernes 21 a partir de las 8.30 horas, por todo esto, Señor Presidente, es que solicito que se declare de Interés Legislativo y se apruebe el presente Despacho, Señor Presidente. Gracias.

Sr. Presidente (Poggi): Gracias, Diputado Romero Alaníz.

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



Legislatura de San Luis

Ley N° VI-0711-2010

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*



REFORMA DEL CODIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- ARTÍCULO 1°.- En la Provincia de San Luis, la Justicia del Trabajo estará a cargo de los Tribunales que prevea la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-
- ARTÍCULO 2°.- La Jurisdicción del Trabajo es indelegable. La competencia material y territorial es improrrogable, exclusiva y excluyente. Estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y Cámaras de Apelaciones de las tres Circunscripciones Judiciales establecidas en la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-
- ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las controversias entre empleadores y trabajadores, originadas por una prestación de trabajo o fundadas en un contrato de trabajo y a aquellas otras motivadas por la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.-
- ARTÍCULO 4°.- Las acciones a que se refiere la presente Ley, serán promovidas por el trabajador, a su elección, ante el Juez de su domicilio o del demandado, ante el Juez del lugar en donde se ha celebrado el contrato, o ante el Juez del lugar donde se ejecutó o debían ejecutarse, o ante el del lugar donde ocurrió el accidente o enfermedad profesional. Si la acción es interpuesta por el empleador, deberá promoverse ante el Juez del domicilio del trabajador.-
- ARTÍCULO 5°.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de las medidas cautelares cumplidas ante el Tribunal incompetente. Los conflictos de competencia se dirimirán de conformidad a las normas del Código Procesal Civil y Comercial.-
- ARTÍCULO 6°.- Serán nulos los acuerdos que se propongan modificar en cualquier sentido la competencia y el procedimiento indicado en la presente Ley.-



Dr. José María Obledo
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

- ARTÍCULO 7°.- Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria con excepción de las que se susciten entre los Jueces de la Provincia y los de la Nación, o de otras Provincias en cuyo caso procederá también la inhibitoria. Vencido el plazo para oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, no podrá plantearse por inhibitoria.-
- ARTÍCULO 8°.- Todos los juicios originados en razón del contrato de trabajo y Leyes Laborales, quedan excluidos del fuero de atracción del juicio universal de sucesión, hasta tanto no haya sentencia firme en el fuero laboral.-
- ARTÍCULO 9°.- El valor del juicio será determinado por el monto de lo reclamado, más los intereses hasta la fecha del efectivo pago.-
- ARTÍCULO 10.- Si el Juez ante el que se promueve una acción considerare no ser competente por razón del territorio o de la materia, lo declarará de oficio al tomar conocimiento de la causa.-
- ARTÍCULO 11.- La Cámara de Apelaciones conocerá:
- En los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas en los juicios tramitados de conformidad con la presente Ley.
 - En las apelaciones que sancionen infracciones a las Leyes de Trabajo.-

CAPÍTULO II RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

- ARTÍCULO 12.- Los Jueces, Camaristas, Secretarios y Fiscales no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán para los mismos las causales de recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.-
- ARTÍCULO 13.- En la recusación con expresión de causa se observará el procedimiento previsto por el Código Procesal Civil y Comercial.-
- ARTÍCULO 14.- En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los Jueces serán sustituidos conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

CAPÍTULO III PODERES Y OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL

- ARTÍCULO 15.- La dirección del proceso corresponde al Tribunal el que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de este Código y principios fundamentales que informan su ordenamiento, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible. El Tribunal cuando lo considere necesario puede disponer, aún de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades o para lograr una mayor eficacia de las actuaciones.-



Dr. Guillermo Obledo
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis

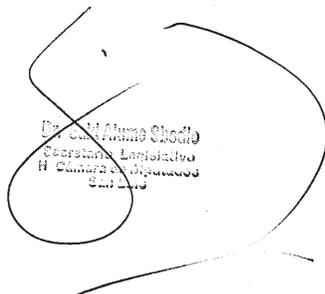


Legislatura de San Luis

- ARTÍCULO 16.- Una vez presentada la demanda, el procedimiento puede ser impulsado por las partes, el Ministerio Público y el Tribunal. Corresponde al Tribunal que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora como también evitar la paralización de los trámites.-
- ARTÍCULO 17.- El Tribunal está facultado para decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estime conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos. Puede ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de interrogarlos, como así también ordenar la realización de las pruebas que considere útiles.-
- ARTÍCULO 18.- Durante todo el curso del proceso el Tribunal debe, en cuanto lo estime posible, procurar el avenimiento de las partes. Está facultado para proponer cualquier forma de conciliación dirigida a:
- 1) Simplificar las cuestiones litigiosas.
 - 2) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido.
 - 3) Admitir los hechos reconocidos por las partes reduciendo así la actividad probatoria.
 - 4) Realizar cualquier avenimiento parcial que facilite la pronta terminación del juicio, garantizando los derechos del trabajador.-
- ARTÍCULO 19.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en las Leyes tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el proceso.-
- ARTÍCULO 20.- El Tribunal puede compeler por la fuerza pública para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos y funcionarios que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquiera de las audiencias, sin motivos atendibles y probados por lo menos hasta TRES (3) días antes, salvo que fueren por causas sobrevinientes.-
- ARTÍCULO 21.- Cuando determinadas circunstancias demostraren que las partes se sirven del proceso para realizar un acto simulado o conseguir un fin prohibido por la Ley, el Juez deberá hacer mérito de ello en ocasión de dictar sentencia definitiva y aplicar la correspondiente sanción.-
- ARTÍCULO 22.- Salvo disposiciones en contrario, el Tribunal apreciará el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aplicando esas mismas reglas, podrá tener por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio o responda con evasivas, no se someta a un reconocimiento o no permita una inspección u otras medidas análogas. Asimismo, se encuentra facultado para deducir argumentos de prueba, del comportamiento de las partes durante el proceso.-




Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. José María Obledo
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 23.- Corresponde al Tribunal calificar la resolución substancial en litis y determinar las normas que lo rigen. Al aplicar el derecho puede prescindir o estar en contra de la opinión jurídica de las partes.-

CAPÍTULO IV MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 24.- Corresponde al Ministerio Público:

- 1) Representar y defender los intereses fiscales.
- 2) Intervenir en todo asunto judicial, que interese a las personas o bienes de los menores de edad, dementes y demás incapaces y entablar en su defensa las acciones y recursos necesarios sea en forma directa o junto con los representantes de aquéllos.
- 3) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones que deba aplicar el Tribunal del Trabajo.
- 4) Ser parte necesaria en todos los procesos del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia.-

ARTÍCULO 25.- Lo prescripto en el Inciso Segundo del Artículo anterior, corresponde al Ministerio Pupilar, y lo establecido en los restantes al Ministerio Público Fiscal.-

CAPÍTULO V EL SECRETARIO

ARTÍCULO 26.- Los Secretarios de los Tribunales, además de las atribuciones y deberes indicados en la Ley Orgánica de Administración de Justicia, suscribirán con su sola firma las providencias de mero trámite, cédulas y oficios cuyo libramiento haya dispuesto el Juez. Las providencias dispuestas por los Secretarios serán recurribles dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas ante el Tribunal, quien resolverá en definitiva sin más trámite.-

CAPÍTULO VI PARTES

ARTÍCULO 27.- Las partes y todos aquéllos que por cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio legal dentro del radio fijado por la reglamentación pertinente, como asiento del Tribunal, y domicilio electrónico en el primer escrito o presentación que hicieran ante éste.
Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se constituya otro y en él se practicarán todas las notificaciones. No constituyéndose domicilio legal o cuando se constituya uno falso o desaparezca el local elegido o la numeración del mismo, se tendrán por realizadas las notificaciones por el Ministerio de la Ley, salvo las sentencias definitivas de Primera y Segunda Instancia que se notificarán en el domicilio real de las partes.-



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*Dr. X. Alvaro Obando
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*



Legislatura de San Luis

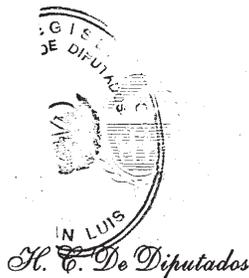


- ARTÍCULO 28.- Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren se tendrá por domicilio, el legal que hubiesen constituido y a falta de este último, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley.-
- ARTÍCULO 29.- Los trabajadores, sus derecho-habientes, subrogantes, etc. gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose eximidos de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición de testimonios, certificados, partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y su legalización. En ningún caso será exigida caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares.-
- ARTÍCULO 30.- Las partes pueden comparecer en juicio personalmente o hacerse representar por mandatarios habilitados para el ejercicio de la profesión. Pueden también hacerse representar por el Presidente, Secretario de la Asociación Profesional o la persona que éste designe, que pueda ejercer el mandato por sí u otorgando poder a procurador inscripto en la matrícula respectiva.-
- ARTÍCULO 31.- La representación en juicio para el trabajador, podrá ejercerse mediante cartapoder autenticándose la firma por un escribano de registro, secretario judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante.-
- ARTÍCULO 32.- Los menores adultos tendrán la misma capacidad que los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el Artículo anterior, con citación del Ministerio Pupilar.-
- ARTÍCULO 33.- Queda prohibido a los profesionales realizar pactos de cuota litis o convenios que en concepto de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, pueda afectar más del VEINTE POR CIENTO (20%) de los haberes, indemnizaciones o beneficios que corresponda al trabajador o a sus derechohabientes, cesionarios, subrogantes, etc. El profesional que infringiera esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que haya convenido o pactado, debiendo además remitirse los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia quien podrá imponer la sanción de hasta SEIS (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión. La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a todas las instancias, no excederán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio, cuando las mismas deban ser soportadas por el trabajador.-
- ARTÍCULO 34.- El patrocinio letrado será obligatorio en toda actuación ante los Tribunales del Trabajo. Cuando el trabajador, derechohabientes o sus representantes carezcan




Poder Legislativo
Legislatura de San Luis
San Luis

Dr. Santiago Obledo
Secretario Legislativo
II Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

de dicho patrocinio, el Juez ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensor Oficial del Poder Judicial.-

ARTÍCULO 35.- Los Defensores Oficiales tienen la obligación en forma gratuita de asesorar a los trabajadores o a sus derechohabientes, de asumir su representación o patrocinio. Cuando se impusiere costas al empleador, el Tribunal regulará los honorarios y dichas sumas tendrán el destino que determine la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

CAPÍTULO VII ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 36.- Las actuaciones procesales se practicarán, en días hábiles, salvo que mediare especial habilitación por motivos de urgencia.
Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de descanso semanal, feriados nacionales o provinciales y de períodos de ferias de Tribunales, establecidas por Leyes, Decretos o Resoluciones del Superior Tribunal de Justicia.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, para el funcionamiento de los Tribunales.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciera un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las DOS (2) primeras horas del referido horario.-

ARTÍCULO 37.- Las actuaciones procesales del trabajo tienen el carácter de urgente debiendo las autoridades prestarle preferente atención, en cualquier tiempo, días hábiles o inhábiles.-

ARTÍCULO 38.- Todos los plazos o términos señalados en este Código, son perentorios e improrrogables, salvo lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 36. Su vencimiento produce la pérdida del derecho dejado de usar, sin necesidad de petición de partes ni declaración alguna. Y el Juez o el Tribunal, haciendo efectivo de oficio el apercibimiento, deberá proveer directamente lo que corresponda al estado del proceso. Los plazos o términos señalados empezarán a correr al día siguiente al del emplazamiento o notificación, no computándose los días inhábiles. Si fueren fijados en horas, empiezan en el momento en que se realiza la notificación, descontándose siempre el tiempo inhábil.-

ARTÍCULO 39.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, sin necesidad de nota por Secretaría, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Se notificará personalmente, o por cédula:



Dr. Guillermo Chedro
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

- a) El traslado de la demanda y de las excepciones que fueran opuestas.
- b) La resolución de apertura de la causa a prueba a que refiere el Artículo 77.
- c) La absolución de posiciones, la citación de personas extrañas al proceso, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos, y la inspección de lugares y cosas, salvo, que se solicite como medida precautoria.
- d) La resolución que pone los autos en Secretaría, a examen de las partes, para presentar su alegato.
- e) La sentencia definitiva y las interlocutorias que decidan artículo.
- f) La concesión de recursos y su denegatoria.
- g) La citación de personas extrañas al juicio.
- h) El llamado de autos para sentencia.
- i) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma.

En el caso en que el Juez o el Tribunal lo estime conveniente cuando el domicilio donde deba practicarse la notificación sea fuera del asiento del Juzgado o Tribunal, se notificará por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado o por la Policía.

Todos los actos y providencias enumeradas en los Incisos precedentes serán notificadas por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los DOS (2) días de dictadas, salvo disposición en contrario.

Las notificaciones que deban practicarse en el domicilio legal, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos a través de documentos firmados digitalmente conforme lo determine y reglamente el Superior Tribunal de Justicia, en los términos de la Ley Nacional N° 25.506 y la Ley Provincial N° V-0591-2007 y su Decreto Reglamentario N° 428-MP-2008.

Se dejará constancia impresa en el expediente del ejemplar enviado, agregándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, siempre que pueda identificarse debidamente la persona del que emana y su destinatario, y que la notificación se realice y conserve en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.

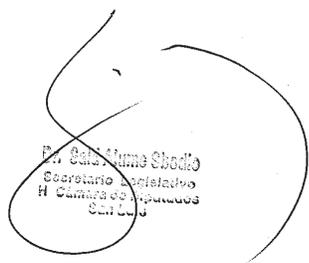
Las notificaciones que deban efectuarse con entregas de copias, se realizarán únicamente por cédula o personalmente, salvo que se notifique conjuntamente el contenido completo de la resolución o que se adjunten digitalmente las copias.-

ARTÍCULO 40.- Todo traslado no exceptuado será contestado dentro de los TRES (3) días, sin que pretexto alguno pueda excusarlo. Si se fundare en la falta de copias, tampoco es procedente. El interesado deberá solicitarlas en Secretaría.-

ARTÍCULO 41.- Se correrá únicamente vista, que ha de contestarse en el plazo de UN (1) día cuando se sustancien gestiones relativas a providencias de trámite o informes de Secretaría.-




Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. Carlos Nunez Chodlo
Secretario de Estado
H. Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

ARTÍCULO 42.- Será suficiente la simple gestión verbal ante el actuario, la que se hará constar en el expediente con su firma y la de quien la hiciere, para la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poder o documentos, agregación de pruebas y cualquier otro pedido de providencias de trámite.-

CAPÍTULO VIII NULIDADES

ARTÍCULO 43.- Puede plantearse la nulidad de actuaciones, cuando sea procedente por vía de incidente, dentro del plazo de TRES (3) días de conocido el vicio de las mismas; pero la nulidad de un acto no importará la de los anteriores y los sucesivos que fueren independientes, como tampoco la nulidad de parte del mismo afectará a las demás que sean independientes. Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto producirá los otros para los que sea idóneo.-

ARTÍCULO 44.- Se declararán de oficio únicamente aquéllas nulidades que la Ley autorice en tal forma. Sólo se podrá reclamar la nulidad de un acto por quién tenga interés, por falta de algún requisito establecido en su favor sin que pueda hacerlo quién dio lugar a ella o concurrió a producirla, no por quién la haya consentido expresa o tácitamente, el pedido deberá hacerse en el primer escrito o en el término de TRES (3) días de conocida.-

ARTÍCULO 45.- Para la declaración de nulidad es necesario que un texto expreso de la Ley lo autorice, salvo que el acto careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su fin, pero si el mismo ha logrado ese fin, ya no procederá su nulidad.-

CAPÍTULO IX MEDIDAS CAUTELARES

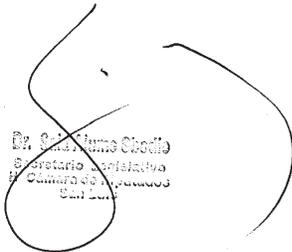
ARTÍCULO 46.- Puede solicitarse se aseguren las pruebas que el transcurso del tiempo pueda desvanecer, lo que se practicará con citación de la otra parte o si ello no fuera posible o mediare urgencia excepcional, con la de los Ministerios Públicos, sin perjuicio de su inmediata notificación a la parte.-

ARTÍCULO 47.- Antes de interponer la demanda o durante el juicio se puede, a pedido de parte, decretar embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar prevista por la Ley sobre los bienes del demandado, siempre que surja del derecho invocado a criterio del Juez. Una vez hecha efectiva, se le hará saber a la contraparte inmediatamente y en la forma dispuesta por el Tribunal.-

ARTÍCULO 48.- Si se otorgase garantía suficiente consistente en fianza, prenda, hipoteca u otra equivalente, se podrá obtener en cualquier momento el levantamiento de las medidas que recayesen sobre bienes.-




Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. Juan Obispo
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

ARTÍCULO 49.- El Tribunal puede disponer una medida menos rigurosa que la requerida, si a su juicio es suficiente, y ordenar el cese de cualquiera que considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desee asegurar.-

CAPÍTULO X DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

ARTÍCULO 50.- Se declarará perimida la instancia sólo a petición de partes, transcurridos SEIS (6) meses si el proceso estuviere en Primera Instancia y TRES (3) meses si se encontrare en Instancias Superiores, empezando a correr estos plazos desde la última actuación, petición o diligencia que tenga por objeto instar el procedimiento, no computándose el período correspondiente a las Ferias Judiciales.

La declaración de estar perimida la instancia, deberá solicitarse antes de consentir ningún trámite ulterior y se sustanciará con un traslado de TRES (3) días a la contraparte y vista al Ministerio Público.

La declaración de perención no procede después del llamamiento de autos y de estar ejecutoriada la sentencia.-

ARTÍCULO 51.- La declaración de perención de Primera Instancia pone fin al proceso. En apelación, dá fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida. No obstante la perención declarada, las partes podrán utilizar en un nuevo proceso los instrumentos públicos o privados, la confesión, las declaraciones de testigos y demás pruebas producidas.-

CAPÍTULO XI MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS – PROCESOS ABREVIADOS

ARTÍCULO 52.- Procedencia. La medida autosatisfactiva procede, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación al trabajador, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:

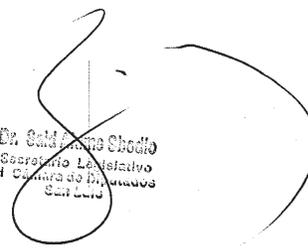
- Se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto.
- Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés.
- El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia peticionada, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.-

ARTÍCULO 53.- Procedimiento. El término máximo para la producción de prueba es de CUARENTA Y OCHO (48) horas de proveída la misma.

El Juez deberá despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueran la circunstancias del caso, considerando la medida o los efectos irreversibles que podría tener la decisión judicial, someterla a una previa y reducida sustanciación, que no excederá de conceder a




Poder Legislativo
Comandante de Diputados
San Luis


Dr. Raúl Arturo Chocón
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

quien correspondiere la posibilidad de ser oído y acompañar la prueba documental que posea u ofrecer la prueba que quiera producirse.-

El Juez deberá resolver dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de interpuesta la demanda, producida la prueba o efectuada la sustanciación, o vencidos los plazos para hacerlo.

Según fueren las circunstancias del caso valoradas motivadamente por el Juez, éste podrá exigir la prestación de contracautela.

El traslado de la demanda y la sentencia, se notificarán personalmente o por cédula, la que se diligenciará en el día, con habilitación de días y horas. En estos supuestos podrá realizarse la notificación al domicilio legal electrónico. Las demás notificaciones se realizarán por ministerio de la Ley.-

ARTÍCULO 54.- Impugnación. Concedida la medida autosatisfactiva, el demandado podrá optar por interponer recurso de apelación, el que será concedido con efecto devolutivo, o promover el proceso de conocimiento que corresponda, sin que ello impida el cumplimiento de la resolución impugnada. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra.

Rechazada la medida autosatisfactiva, el actor podrá interponer recurso de apelación, o promover el proceso que corresponda.-

ARTÍCULO 55.- Normas supletorias. Se aplicarán supletoriamente en cuanto no resulte incompatible con lo aquí regulado las reglas del proceso sumarísimo.-

ARTÍCULO 56.- Pronto pago. Procedencia. Si una de las partes, en cualquier estado del juicio o en acuerdo celebrado en sede administrativa, reconociere adeudar a la otra algún crédito cuyo importe fuera líquido o pudiera liquidarse por simples operaciones contables y tuviera por origen la relación laboral, el Juez a petición de parte, ordenará su inmediato pago, quedando expedito el procedimiento establecido por este código para su ejecución.

En caso de que la sentencia fuere consentida parcialmente, procederá igualmente el pago inmediato o la ejecución en lo que no ha sido objeto de recurso.-

ARTÍCULO 57.- Procedimiento declarativo con trámite abreviado. Condiciones generales de procedencia. Procederá el trámite reglado en este Capítulo cuando el trabajador, al demandar el pago de una suma de dinero líquida o que se puede liquidar mediante simples operaciones contables:

- acredite pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito.
- lo haga con respaldo documental que confiera fuerte probabilidad de ser ciertas las circunstancias de hecho de las que dependa la existencia y cuantificación de aquél.-

A los fines de la admisibilidad, bastará con la atribución del documento a la contraparte o, en caso de instrumentos públicos o privados emanados de



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Sebastián Chedi
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. D. Diputados

terceros, que se identifique claramente al autor y, en su caso, al fedatario o a la oficina en que pueden recabarse.

El Juez evaluará la entidad y suficiencia de la pretensión como asimismo de la documental que la sustenta, pudiendo rechazar el trámite escogido, cuando no se den los presupuestos de los Incisos a) y b).

Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado, el Juez correrá traslado de la pretensión a la contraria por el término de CINCO (5) días.-

En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, analizadas su procedencia por el Juez quien tendrá facultad de rechazarlas si la considerare superfluas o dilatorias, se fijará un plazo de prueba que no excederá de DIEZ (10) días. Vencido este plazo el Juez resolverá en el término de DIEZ (10) días.-

La utilización de esta vía no implica renunciar a los mejores derechos de los que el actor se considere titular, por los mismos o distintos rubros, ni es incompatible con su reclamo por el trámite ordinario. Utilizadas ambas vías, entenderá en ellas el Juez o Tribunal que hubiere prevenido.-

ARTÍCULO 58.- Enunciación de supuestos de procedencia. Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de procedencia, se entenderá especialmente que habilitan esta vía:

- a) El despido directo sin invocación de causa, o en que la invocada viole de modo evidente la carga de suficiente claridad o resulte manifiestamente inconsistente con la configuración legal de la injuria.
- b) El despido indirecto por falta de pago de haberes, previamente intimados.
- c) El despido directo justificado en fuerza mayor o en falta o disminución de trabajo, respecto de la indemnización atenuada que corresponde en tales casos.
- d) El pago de la indemnización acordada por la Ley en los demás supuestos de extinción del contrato que sólo dependan de la verificación objetiva de un hecho, siempre que el mismo se documente con la demanda.
- e) El pago de salarios en mora, cuando con la demanda se acompañen copias de recibos por períodos anteriores u otros instrumentos de los que se desprenda verosímelmente que la relación laboral se encontraba vigente.

El Juez evaluará la entidad y suficiencia de la pretensión como asimismo de la documental que la sustenta, pudiendo rechazar el trámite escogido, cuando no se den los presupuestos señalados.

Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado, el Juez correrá traslado de la pretensión a la contraria por el término de CINCO (5) días.

En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, analizadas su procedencia por el Juez quien tendrá facultad de rechazarlas si la considerare superfluas o dilatorias, se fijará un plazo de prueba que no excederá de DIEZ (10) días. Vencido este plazo el Juez resolverá en el término de DIEZ (10) días.-



Presidencia Legislativa
Comando de Diputados
San Luis

Dr. Juan Nuno Obledo
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

TITULO II DEL JUICIO CAPITULO I – DEMANDA Y CONTESTACIÓN

- ARTÍCULO 59.- La demanda se interpondrá por escrito ante el Juez competente. El demandante deberá mencionar su nombre, domicilio real, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio: el nombre y domicilio del demandado, los hechos en que se funda la demanda, explicados claramente y la designación de lo que se demanda. También ofrecerá la prueba de que intente valerse y acompañará los documentos que obren en su poder. Si no los tuviere los individualizará indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.-
- ARTÍCULO 60.- Puede el demandante acumular todas las demandas que tenga contra una misma parte, siempre que sean de la competencia del mismo Tribunal, no sean excluyentes y puedan substanciarse por los mismos trámites. En las mismas condiciones, pueden acumularse las demandas de varias partes contra una o varias si fueren conexas por el objeto o por el título. Sin embargo, el Tribunal podrá ordenar la separación de los procesos si a su juicio la acumulación es inconveniente.-
- ARTÍCULO 61.- Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, no se le dará curso hasta que sean salvados. Asimismo, si no resultare claramente de su competencia, el Juez podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias. Aceptada la demanda, se correrá traslado de la misma al demandado, emplazándolo para que comparezca a contestarla dentro de OCHO (8) días bajo apercibimiento de tenerla por no contestada si no lo hiciere.-
- ARTÍCULO 62.- Sólo son admisibles como previas las siguientes excepciones:
- 1) Incompetencia del Tribunal;
 - 2) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
 - 3) Litis pendencia;
 - 4) Cosa juzgada.-
- ARTÍCULO 63.- No se dará curso a las excepciones:
- 1) Si la litis pendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente;
 - 2) Si la cosa juzgada no se presenta con el testimonio de la sentencia definitiva o la resolución de homologación administrativa o judicial de la transacción.-



Para el Jefe
Canciller de la Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Juan Manuel Chedío
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

- ARTÍCULO 64.- La contestación de la demanda contendrá en lo aplicable los requisitos exigidos para la demanda. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso, las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.-
- ARTÍCULO 65.- Si en su contestación el demandado introdujere hechos nuevos u opusiere excepciones, se correrá traslado al actor por CINCO (5) días, quien dentro de dicho plazo ampliará su prueba con respecto a dichos hechos, contestará las excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho.-
- ARTÍCULO 66.- Si se hubieren opuesto excepciones previas, vencido el plazo del Artículo anterior, con o sin respuesta, resolverá el Tribunal acerca de las mismas, pudiendo fijar audiencia para dentro de CINCO (5) días a fin de recibir la prueba ofrecida.-
- ARTÍCULO 67.- Hasta el momento de la notificación de la demanda, puede el actor modificar la misma.-

CAPÍTULO II AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

- ARTÍCULO 68.- La audiencia de conciliación se llevará a cabo en cualquier momento del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, sin que ello implique la suspensión de los términos para fallar; a pedido de alguna de las partes o de oficio. La incomparecencia de alguna de las partes, presume su falta de interés para conciliar, continuando la causa automáticamente según su estado.-
- ARTÍCULO 69.- A esta audiencia las partes deben comparecer personalmente ante el Juez a menos que se domicilien fuera del lugar donde ejerce su jurisdicción o en caso de enfermedad u otra causa debidamente justificada. En estos supuestos podrán hacerlo por medio de apoderados, con autorización para conciliar o transar.-
- ARTÍCULO 70.- El Juez ante todo debe tratar de inducir a las partes a una solución equitativa del conflicto. Esta tentativa puede ser repetida durante el juicio cada vez que el Juez lo considere oportuno.-
- ARTÍCULO 71.- El Juez no permitirá transacciones, cuando el derecho del trabajador surja de hechos reconocidos por el patrón o por sentencia, salvo que sea un compromiso de pago en cuotas.-
- ARTÍCULO 72.- Ninguna propuesta de conciliación podrá interpretarse como prejuzgamiento.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Dr. ~~Salvador~~ ~~Chedid~~
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados
LUIS

ARTÍCULO 73.- Los acuerdos conciliatorios o transaccionales se redactarán en un acta, adquiriendo desde su homologación la autoridad de cosa juzgada y correspondiendo en caso de incumplimiento el procedimiento de ejecución de sentencia.-

ARTÍCULO 74.- Cuando el trabajador o empleador deseen reflexionar sobre las ventajas de la aceptación de la fórmula transaccional, y estando de acuerdo ambas partes la audiencia podrá prorrogarse para nueva fecha que designarán al efecto, la que deberá llevarse a cabo en un término no mayor de CINCO (5) días quedando notificados en el mismo acto.-

ARTÍCULO 75.- En la audiencia de conciliación tanto el Ministerio Fiscal como el Juez podrán interrogar a las partes sobre todos los puntos que considere necesarios a fin del mejor conocimiento y resolución de la causa.-

CAPÍTULO III CAUSA DE PURO DERECHO

ARTÍCULO 76.- Vencido el plazo del Artículo 61 y resueltas las excepciones previas, el Juez, en caso de que las partes no hayan ofrecido pruebas, previa recepción de las que decretare de oficio, declarará la causa de puro derecho.-

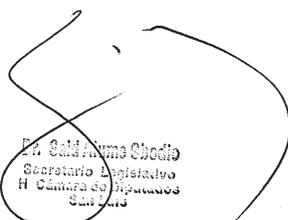
CAPÍTULO IV SECCIÓN 1º. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 77.- Vencido el plazo del Artículo 61 o el fijado en el Artículo 65, si correspondiere, y resueltas las excepciones previas en su caso, el Juez de oficio y dentro de los TRES (3) días subsiguientes, dictará autos con que abrirá la causa a prueba, por un término que fijará en TREINTA (30) días como mínimo y en SESENTA (60) días como máximo, proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida, fijando día y hora para las audiencias de designación de peritos y de recepción de la prueba de absolución de posiciones, testimonial y de toda otra que así corresponda; ordenará lo necesario a la producción de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza deban presentarse directamente; delegará la recepción de toda prueba que deba producirse fuera del asiento del Juzgado, salvo que, por la importancia de las mismas, el Juez estimara de aplicación lo dispuesto en el Artículo 79, en cuyo caso fijará el lugar, día y hora de realización y dispondrá, si procediere, todo lo pertinente a la prueba de tacha de testigos y de impugnación de documentos y actuaciones administrativas.-

ARTÍCULO 78.- Dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, las partes pueden hacer a la misma las observaciones que juzguen pertinentes. El Juez resolverá sobre aquella de inmediato y sin lugar a recursos.-




Poder Legislativo
Comando de Diputados
San Luis


Dr. Salvador Obledo
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

ARTÍCULO 79.- Toda prueba que deba recibirse fuera del asiento del Juzgado será delegada, salvo que el Juez del Trabajo, por la importancia de las mismas resolviese trasladar el Juzgado.-

ARTÍCULO 80.- Incumbe a las partes urgir que las medidas de prueba se realicen oportunamente.-

ARTÍCULO 81.- Son medios de prueba los documentos, la declaración de las partes, la de testigos, el dictamen de peritos, las inspecciones, las reproducciones y los informes.

Las partes pueden proponer además, cualquier otro medio de prueba que consideren conducentes a la demostración de su pretensión.

Dichos medios se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los medios de prueba semejantes o en su defecto, la forma que señale el tribunal.-

ARTÍCULO 82.- La no contestación de la demanda significará presunción juris tantum de la veracidad de las afirmaciones hechas en la misma.

Incumbirá al empleador la prueba contraria a las afirmaciones del trabajador:

- 1) Cuando el obrero reclame el cumplimiento de prestaciones impuestas por la Ley;
- 2) Cuando exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o no reúnan las condiciones legales o reglamentarias;
- 3) Cuando se cuestione el monto de retribución y/o indemnización.

ARTÍCULO 83.- El Juez podrá decretar todas las pruebas que considere necesarias como así también las que le solicite el Ministerio Fiscal.-

ARTÍCULO 84.- El Juez rechazará de oficio o a petición de partes las medidas probatorias que considere improcedentes o innecesarias.-

SECCIÓN 2da PRUEBA DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 85.- Salvo disposiciones en contrario podrán ser presentados como pruebas toda clase de documentos, aunque no sean escritos, como ser mapas, radiografías, radiogramas, cálculos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fonográficas y en general cualquier otra representación material de hechos o de cosas.-

ARTÍCULO 86.- A petición de parte o de oficio ordenará el Juzgado la remisión de las actuaciones administrativas referentes al pleito, salvo que continúen en trámites, en cuyo caso se dispondrá la agregación de los testimonios precedentes. Los hechos y constancias habidas ante la autoridad administrativa serán tenidos por ciertos, salvo prueba en contrario.-



Dr. Guillermo Sbedio
Secretario Legislativo
San Luis

Dr. Guillermo Sbedio
Secretario Legislativo
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

SECCIÓN 3ra ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

- ARTÍCULO 87.- Quién deba absolver posiciones será citado en el domicilio real denunciado en autos, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso, si no compareciere sin justa causa.
Cuando se trate de personas jurídicas, podrán ser llamados a absolver posiciones, además de sus representantes legales, los directores o gerentes con mandato especial suficiente quienes deberán ser citados en el domicilio legal de su representado. Los trabajadores también podrán absolver posiciones por medio de sus representantes legales.-
- ARTÍCULO 88.- La declaración deberá prestarse ante el Tribunal si el absolvente residiere en la Provincia o se encontrase de paso en ella. A tal efecto si el ponente fuera el empleador al ofrecer la prueba depositará en Secretaría cuando fuere necesario, el importe del pasaje o viático correspondiente.-
- ARTÍCULO 89.- Si por enfermedad u otro impedimento análogo del absolvente domiciliado en el lugar asiento del Tribunal no pudiera concurrir a la oficina, el Juez acompañado del Secretario, se trasladará al domicilio del que deba declarar realizándose el acto sin presencia de la otra parte.
De esta actuación se dará vista a los demás litigantes para que puedan pedir las aclaraciones que consideren necesarias. Cuando constituido el Tribunal en casa del absolvente comprobara que es falso el impedimento, hará constar la circunstancia y recibiendo las posiciones, le aplicará una multa que no exceda del equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del sueldo de un Jefe de Despacho. Esta sanción es irrecurrible.-
- ARTÍCULO 90.- El interrogado responderá por sí mismo, de palabra, salvo impedimento debidamente justificado. No podrá servirse de borrador alguno, pero el juez podrá permitirle el uso de anotaciones o apuntes cuando haya de referirse a nombres, cifras o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos a cuyo efecto debe el absolvente concurrir provisto de ello a la audiencia.-
- ARTÍCULO 91.- Si el citado, sin acreditar justa causa no compareciera a declarar o cuando habiendo comparecido rehusare responder o contestare de una manera evasiva o ambigua, el Juez podrá tenerlo por confeso al sentenciar.-

SECCIÓN 4ta DECLARACIÓN DE TESTIGOS

- ARTÍCULO 92.- Sólo podrán ser admitidos como testigos los mayores de CATORCE (14) años.



Dr. Juan Manuel Obledo
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Los menores de edad podrán deponer sin juramento cuando su testimonio puede ser útil como indicio, pudiendo, en caso necesario, ordenar el Juez una pericia médica sobre su capacidad psíquica.-

ARTÍCULO 93.- Cada parte solo podrá ofrecer hasta cinco testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del tribunal este considerase conveniente admitir un número mayor.-

ARTÍCULO 94.- Si se citaran varios testigos a la misma audiencia o audiencias sucesivas, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que oigan las otras declaraciones o se comuniquen entre sí o con las partes, sus representantes o letrados, serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el Juzgado estableciere otro orden por razones especiales.-

ARTÍCULO 95.- Los testigos prestarán juramento según sus creencias, después de ser impuestos de las penas a los testigos falsos. A continuación se les interrogará por su nombre, edad, estado, profesión, domicilio y vinculación con las partes personal o económica. Al declarar deberán dar las razones de sus dichos en forma ampliativa. Si sus datos personales no coinciden con los suministrados al solicitar su declaración, serán oídos si resultase (no resultasen) indudable que se trata de la misma persona.-

ARTÍCULO 96.- Cuando el Tribunal le juzgue conveniente, de oficio o a petición de parte podrá decretar el careo entre los testigos o entre éstos y las partes. Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares se hiciere difícil o imposible el careo, puede disponer nuevas declaraciones separadas, de acuerdo al interrogatorio que el tribunal formule a estos efectos.-

ARTÍCULO 97.- Dentro de los primeros CINCO (5) días contados desde la apertura a prueba, las partes podrán alegar las tachas que hagan a su derecho, ofreciendo las pruebas del caso, sin perjuicio de efectuar en audiencia las tachas o impugnaciones que correspondieran. El tribunal proveerá sobre ello, ordenando las medidas o audiencias necesarias y pronunciándose sobre su mérito al sentenciar.-

SECCIÓN 5ta PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 98.- La prueba pericial puede ser decretada a petición de parte o de oficio si así lo considera el Juez, a fin de administrar mejor justicia.-

ARTÍCULO 99.- Podrá el Juez de oficio a petición de parte, designar peritos no inscriptos en la matrícula y nombrar técnicos forenses o de la administración pública.-




Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Guillermo Stancio
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

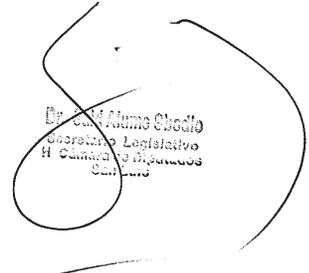
- ARTÍCULO 100.- Los peritos sólo pueden ser recusados expresándose algunas de las causas establecidas para los jueces dentro de los TRES (3) días de su designación. Siendo procedente la recusación, se correrá vista por igual plazo al perito. Si el recusado acepta la causal, se excusa o guarda silencio, será reemplazado inmediatamente. Caso contrario el incidente se tramitará y resolverá por el tribunal en la forma prevista para la recusación de los magistrados. La decisión es irrecurrible y aceptando la recusación debe designarse al sustituto.-
- ARTÍCULO 101.- Los peritos deben aceptar el cargo dentro de los DOS (2) días siguientes a la notificación de su nombramiento. Si no lo hicieren se designará reemplazante sin más trámite.
En el acto de la aceptación se entregarán al perito, si fuere posible, todos los antecedentes de la cuestión sobre la que le corresponde dictaminar.-
- ARTÍCULO 102.- Junto con la designación del perito se fijará el plazo para que se expida. Si al vencer el mismo no lo hiciere, se le aplicarán salvo causa debidamente justificada, las costas y una multa cuyo monto será el equivalente a un DIEZ POR CIENTO (10%) como mínimo y hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo del Jefe de Despacho como máximo, designándose en todos los casos al reemplazante sin necesidad de gestión alguna de las partes.-
- ARTÍCULO 103.- Estará el perito obligado a dar las explicaciones requeridas por las partes que el Juez considerase pertinentes o que se resolviera de oficio. El perito que no compareciere a la audiencia fijada, podrá ser compelido sin perjuicio de la pérdida del derecho a cobrar honorarios como también si las explicaciones fueren insuficientes, reemplazado sin más trámite. Las resoluciones de este Artículo son inapelables.-

SECCIÓN 6ta INSPECCIONES Y REPRODUCCIONES

- ARTÍCULO 104.- La inspección de lugares, cosas y en general de todo aquello que interese al proceso, se dispondrá por el tribunal procurando su máxima eficacia y señalando el tiempo, lugar y modo en que debe ser cumplida.-
- ARTÍCULO 105.- De oficio o a petición de parte pueden disponerse calcos, relevamiento, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.
Es permitido así mismo para declarar si un hecho puede o no realizarse de determinado modo proceder a la reconstrucción del mismo, Si el Juez lo considera necesario puede procederse a su registro en forma fotográfica o cinematográfica.
En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos de personas vivas, bacteriológicos y en general, experiencia científicas.-




*Poder Legislativo
Comisión de Diputados
San Luis*


Dr. Guillermo Chedío
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

ARTÍCULO 106.- Al realizarse las inspecciones o la reconstrucción el Juez puede hacerse acompañar de los peritos o de otros técnicos que designe y de requerir de ellos, así como de las partes y testigos cualquier explicación. Está autorizado para disponer todas las medidas conducentes a la exhibición de las cosas o para penetrar en los lugares en que deben practicarse las pruebas. Puede así mismo, ordenar el acceso a predios pertenecientes a personas extrañas al proceso, oídas estas últimas cuando sea posible y adoptando en todo caso, las precauciones de sus intereses.-

CAPÍTULO V CONCLUSIÓN DE LA CAUSA

ARTÍCULO 107.- Vencido el término de prueba se procederá a la clausura de la etapa probatoria.-

ARTÍCULO 108.- Una vez firme la clausura del término probatorio, se pondrán los autos en Secretaría para examen de las partes por el término de TRES (3) días para cada una de ellas y por su orden. Vencido cada uno de los términos podrán presentar sus alegatos dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas. Firme que sea el auto para sentencia el Juez tendrá VEINTE (20) días improrrogables para dictar sentencia. Asimismo el término para dictar sentencias interlocutorias será de DIEZ (10) días.-

ARTÍCULO 109.- La sentencia hará relación de la causa y analizará los hechos y el derecho que se juzguen indispensables, debiendo estar debidamente fundada.-

ARTÍCULO 110.- Para fijar el monto de la condena el Juez podrá prescindir de lo afirmado por las partes, ajustándose a las disposiciones de las leyes vigentes y a lo que surja de las pruebas producidas.-

ARTÍCULO 111.- La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso o incidente, aunque no mediare pedido de la contraria. Por excepción el Juez podrá eximir en todos o en parte al vencido, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y buena fe.-

ARTÍCULO 112.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez ordenará que se practique liquidación por Secretaría, en un plazo de TRES (3) días y se intimará al deudor, por igual término, el pago de la misma. Dentro del plazo de TRES (3) días de la intimación de pago, el deudor puede impugnar la liquidación. En todos los casos, deberá señalar cual resulta, a su criterio, el importe correcto de la misma y depositarlo en pago, acreditando ello junto con el escrito de impugnación, bajo pena de inadmisibilidad de la misma. De la impugnación se dará traslado a la contraria por un plazo de TRES (3) días y vencido el mismo, con o sin contestación, sin más trámite el Juez resolverá dentro de los TRES (3) días siguientes.



"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"



*Poder Legislativo
Sede de Diputados
San Luis*

*Dr. [Signature]
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Si la impugnación fuere manifiestamente improcedente, el Juez declarará la temeridad o malicia y aplicará una multa de entre el VEINTE POR CIENTO (20%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la liquidación, a favor del ejecutante.

El actor podrá observar la liquidación practicada por Secretaría, dentro del tercer día de notificado.

Vencido el término de TRES (3) días de la intimación de pago o resueltas las impugnaciones, si no se verificara el pago, se librará mandamiento de embargo sobre bienes del deudor o si se hubiere trabado embargo preventivo, se transformará en ejecutivo y se citará de venta al ejecutado por el término de TRES (3) días para que oponga las excepciones que hagan a su derecho.

Solo serán admisibles como excepciones las siguientes:

1. Falsedad de la ejecutoria;
2. Pago que conste en la causa;
3. Nulidad de la ejecución por no haberse observado el procedimiento precedente.

Resuelta las excepciones se procederá conforme a las disposiciones del capítulo de cumplimiento de la sentencia de remate del Código de Procedimiento Civil.-

ARTÍCULO 113.- Las partes podrán pedir aclaratoria de las sentencias interlocutorias y definitivas dentro del plazo de TRES (3) días de notificadas las mismas.-

CAPÍTULO VI RECURSOS

ARTÍCULO 114.- Las providencias simples y las sentencias interlocutorias, sin perjuicio de lo que establezca expresamente este Código, son recurribles por vía de reposición ante el Juez o Tribunal que las dictó, a fin de que el mismo las revoque por contrario imperio. El recurso será fundado al ser deducido, y deberá interponerse dentro de los TRES (3) días de dictada la Resolución o providencia que lo motiva, o acto seguido si aquella fuera en audiencia.

ARTÍCULO 115.- El recurso de reposición se decidirá de acuerdo con las circunstancias y a juicio del Juez o Tribunal, con o sin sustanciación.
En caso de sustanciación, se correrá traslado por TRES (3) días a la contraparte y, vencido éste, se decidirá en igual término; salvo cuando lo fuere en audiencia, en que la sustanciación consistirá en la cesión de la palabra a la contraria para que lo conteste en el mismo acto, resolviéndose de inmediato.-

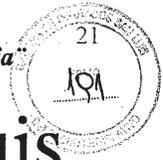
ARTÍCULO 116.- El recurso de apelación podrá ser deducido contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas o cualquiera que cause gravamen irreparable, dentro de los TRES (3) días de dárseles por notificada. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.-



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*Dr. Raúl Adame Godio
Secretario Legislativo
de la Cámara de Diputados
San Luis*





Legislatura de San Luis

C. De Diputados

ARTÍCULO 117.- Estos recursos podrán también interponerse en subsidio del de reposición si la interlocutoria fuere apelable.-

ARTÍCULO 118.- Los Jueces y Tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de DIEZ (10) días al del vencimiento de aquellos. El Superior Tribunal, si considera admisible la causa invocada señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo Juez o Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. En el caso de sentencia que deban ser dictadas por el Superior Tribunal, la ampliación será resuelta por el mismo tribunal por resolución fundada.

El Juez o Tribunal que no remitiese oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se hubiere fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior Tribunal para que éste determine el Juez o Tribunal que debe intervenir. Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad. En los tribunales colegiados, el juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción, deberá pasar de inmediato el expediente a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso, aquellos se integrarán de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia. Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del Juez titular y no a la que se ejerza interinamente, en caso de vacancia o licencia del titular. Al hacerse cargo del juzgado, luego de un periodo de vacancia o licencia, aquel podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcional al número de causas pendientes.-

ARTÍCULO 119.- La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los jueces de Primera Instancia o de Cámara, conforme a lo establecido en el artículo anterior, importará mal desempeño en el cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere TRES (3) veces dentro del año calendario.-

TÍTULO III
DE LA SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 120.- Entenderá en segunda instancia la Cámara de Apelaciones.-

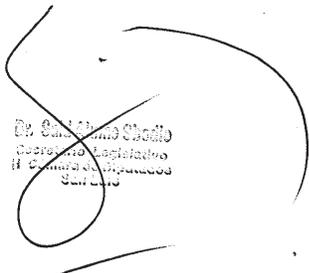
CAPÍTULO II
TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 121.- Recibido el expediente en el tribunal competente para entender en la apelación, se llamará "Autos" en el día o en el subsiguiente para cualquier apelación que



"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*


Dr. Santiago Stedio
Secretario Legislativo
II Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

no sea la de sentencia definitiva. Firme que quede el llamado de autos, el expediente deberá ser sorteado dentro de los DOS (2) días subsiguientes.-

ARTÍCULO 122.- En tal caso, el tribunal competente resolverá dentro de los QUINCE (15) días a partir de que queden notificadas las partes. Correspondiéndole CINCO (5) días a cada miembro del Tribunal como plazo para emitir su voto.-

ARTÍCULO 123.- Tratándose de sentencia definitiva, en el mismo día en que los autos lleguen al Tribunal de Apelación, se decretará sean puestos a la oficina para que, dentro de los TRES (3) días subsiguientes, el apelante exprese agravios por escrito, y si no lo hiciera en el tiempo y forma prescripta se tendrá por desistido del recurso, quedando firme la sentencia.

Cumplido en tiempo y forma el requisito de la expresión de agravios, se correrá traslado de ésta a la contraria por igual término.

Vencido este último término quedará concluida la instancia, y dentro de los DOS (2) días, se llamará Autos para sentencia, salvo que se tratara del caso previsto en el artículo siguiente, en que lo será en la oportunidad que el mismo establece. Firme que quede el llamado de autos, el expediente debe ser sorteado dentro de los DOS (2) días subsiguientes.-

ARTÍCULO 124.- En la expresión o contestación de agravios, las partes podrán pedir la apertura a prueba del juicio en segunda instancia, en los casos que prescribe el Código Procesal Civil y Comercial debiendo ofrecerse en el mismo escrito, toda aquella prueba que al efecto intente valerse.

En tal caso si el Tribunal lo considerare procedente, abrirá inmediatamente la causa a prueba por un término no mayor de DIEZ (10) días; observándose respecto del proveído y producción de la misma, el procedimiento y formalidades determinados en este Código.

Al día siguiente del vencimiento de término de prueba se llamará autos para sentencia, pudiendo, cada parte, presentar un escrito alegando sobre la prueba, hasta VEINTICUATRO (24) horas después sin retirar los Autos del Tribunal.-

ARTÍCULO 125.- Dentro de los TREINTA (30) días subsiguientes como máximo, dictará sentencia el Tribunal, correspondiéndole DIEZ (10) días a cada uno de sus miembros para emitir su voto. El mismo deberá fundarse por escrito teniéndose por resuelto lo que dispone la mayoría.-

ARTÍCULO 126.- Inmediatamente de sentenciado el pleito serán bajados los autos para la ejecución del fallo.-



Podas Legislativa
Honorable de Diputados
San Luis

Dr. José María Chodío
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis





Legislatura de San Luis

TÍTULO IV
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
CAPÍTULO I
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

- ARTÍCULO 127.- Cuando se trate de aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo, el procedimiento ante el Tribunal competente se ajustará a las siguientes reglas:
- 1) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones al Tribunal correspondiente;
 - 2) Recibidos los antecedentes, la Cámara fallará sin más trámite, como Tribunal de derecho, dentro de los QUINCE (15) días declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado. Si no corresponde, modificará la resolución apelada aplicando la sanción que sea pertinente o absolviendo;
 - 3) El Juez anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los NOVENTA (90) días hábiles de levantada el acta de infracción.-

CAPÍTULO II
MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

- ARTÍCULO 128.- En caso de rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo dispuesta por el empleador, el trabajador afectado que las considere injustificadas, podrá dentro del plazo de TREINTA (30) días, posteriores al acto de la modificación de salario o de las condiciones de trabajo, solicitar la decisión del Juez competente, cumpliendo las formalidades dispuestas por el Artículo 59.-
- ARTÍCULO 129.- Cuando la rebaja de salario o modificación de las condiciones de trabajo afecte a DOS (2) o más trabajadores, podrán acumularse las acciones y la autoridad sindical pertinente munida de carta poder, podrá formular la reclamación en nombre de todos los afectados.-
- ARTÍCULO 130.- En este caso el trabajador deberá continuar en el desempeño de sus tareas aceptando provisoriamente las modificaciones dispuestas por el empleador salvo que éstas sean manifiestamente inaceptables, en cuyo caso podrá considerarse como suspendido en el mismo.-
- ARTÍCULO 131.- En el caso previsto en el artículo anterior el Juez ordenará la comparecencia de las partes a una audiencia, que fijará dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) días.-
- ARTÍCULO 132.- El Juez oír a las partes en la audiencia fijada, quienes podrán concurrir con la asistencia de un representante de los empleadores y otro de los trabajadores,





Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

designados por las mismas y presentados por éstas en la misma audiencia, sin perjuicio del necesario patrocinio letrado.-

ARTÍCULO 133.- En esta audiencia las partes producirán las pruebas pertinentes y el Juez en caso de no ser posible la conciliación, pronunciará su decisión de inmediato o en un plazo máximo de DIEZ (10) días.-

ARTÍCULO 134.- Si fuere justificada la modificación o rebaja de remuneraciones, el trabajador deberá aceptar las nuevas condiciones; en el caso de haber utilizado la facultad de considerarse suspendido, no podrá reclamar la retribución correspondiente a tal período ni computarlo al efecto del plazo máximo de suspensión.-

ARTÍCULO 135.- Si la rebaja o modificación se declarara injustificada, el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación de la decisión, reintegrando al trabajador el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir como consecuencia de la modificación o rebaja, incluidos en su caso, los correspondientes al periodo de suspensión a que se refiere el Artículo 130.-

ARTÍCULO 136.- El mismo procedimiento se seguirá en el caso de suspensión dispuestas por el empleador y que el trabajador considere injustificadas o excesivas. En este caso si se acepta la reclamación del trabajador, el empleador tendrá que abonar los sueldos correspondientes a la suspensión o a la parte de suspensión, que fue declarada injustificada; y si se trata de suspensión disciplinaria, esta deberá considerarse total o parcialmente anulada en todos sus efectos.-

ARTÍCULO 137.- La única resolución apelable en este proceso, es la sentencia definitiva. El recurso de apelación se interpondrá en forma fundada dentro del tercer día de la notificación de la sentencia.-

CAPÍTULO III DEL JUICIO EJECUTIVO

ARTÍCULO 138.- Cuando estuviese acreditada a prima facie la existencia de la relación laboral a través de recibos de pago de salarios y el trabajador reclamase el pago de remuneraciones o asignaciones familiares, podrá prepararse la vía ejecutiva pidiendo previamente el dependiente que el demandado manifieste dentro del plazo de CINCO (5) días si es o ha sido empleador del actor. En caso afirmativo, en el mismo acto el accionado deberá presentar los recibos correspondientes a las remuneraciones y/o asignaciones familiares demandadas o constancias bancarias en el caso que el pago se hubiese efectuado a través de medios electrónicos. Si el requerido negase categóricamente su condición de ex empleador o empleador, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito deberá ser reclamado por juicio ordinario laboral. Si durante la sustanciación de éste se probare la existencia de la relación laboral, en la sentencia se le



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Andrés Choclo
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis



impondrá una multa a favor del trabajador equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de la deuda.-

ARTÍCULO 139.- Corresponde juicio ejecutivo contra los empleadores deudores de sumas de dinero y que consten en instrumento público o privado que traigan aparejada ejecución; asimismo las indemnizaciones cuando ha mediado despido directo sin invocación de causa.

Estos juicios serán tramitados conforme al procedimiento que indica el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto sus disposiciones no resulten modificadas por el Artículo siguiente.-

ARTÍCULO 140.- El requerimiento o intimación de pago y la citación de remate del ejecutado se efectuarán simultáneamente.

Las únicas excepciones admisibles son las de:

- Incompetencia de jurisdicción;
- Falta de personería;
- Litis-pendencia;
- Falsedad o inhabilidad del Título fundadas en la falsificación o adulteración, o vicios extrínsecos en el mismo instrumento, respectivamente;
- Cosa juzgada;
- Prescripción;
- Pago.

Todas las resoluciones que dicte el Juez de la causa son inapelables excepto la sentencia, cuando se hubiesen opuesto excepciones.-

CAPÍTULO IV DE LOS JUICIOS DE DESALOJO

ARTÍCULO 141.- En los casos de promoverse por los empleadores, juicios de desalojos de la vivienda o parcelas de tierra, concedidas al trabajador en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo, serán de aplicación en la tramitación de estos juicios, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto no resulten modificadas por los Artículos siguientes del presente Capítulo.-

ARTÍCULO 142.- El lanzamiento no se decretará sin previo depósito o constitución de garantía suficiente por el empleador, a juicio del Juzgado, para responder a las obligaciones a su cargo emergentes del contrato de trabajo.-

ARTÍCULO 143.- Asimismo, no podrá librarse orden de lanzamiento, hasta después de vencido el término de SESENTA (60) días de ejecutoriada la sentencia, en todos los casos de cesantía del trabajador sin preaviso, excepto que el empleador haya puesto a disposición del trabajador una vivienda similar y que sea adecuada a sus posibilidades económicas; salvo disposición en contrario de las leyes de fondo.-



Dr. Guillermo Obledo
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis



H. C. De Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



Legislatura de San Luis

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 144.- Sólo cuando resultaren insuficientes los principios que emergen del espíritu normativo del presente ordenamiento se aplicarán los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial, sus leyes modificatorias. Los jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán teniendo presente las características del proceso laboral y de manera que consulten los fines de justicia social perseguido por el derecho del trabajo procurando que la situación económica de los trabajadores no pueda originar una inferioridad jurídica.-

ARTÍCULO 145.- Derogar la Ley N° VI-0153-2004 (5681 *R).-

ARTÍCULO 146.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

ES COPIA

FIRMADO:

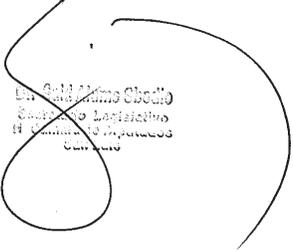
CLAUDIO JAVIER POGGI
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE LUIS PELLEGRINI
Presidente
Cámara de Senadores
San Luis

SAID ALUME SBODIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

SERGIO ANTONIO ALVAREZ
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*


*Said Alume Sbodio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*





"Gloria eterna a los héroes de Malvinas"



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



SAN LUIS, 19 de mayo de 2010.

SEÑOR GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
DOCTOR ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ SAA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de elevar adjunto a la presente Sanción Legislativa N° VI-0711-2010, dada en sesión del día de la fecha.-

Saludo a Usted atentamente.-

ES COPIA

FIRMADO:

SAID ALUME SBODIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CLAUDIO JAVIER POGGI
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

SAID ALUME SBODIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

NOTA N° 159-DL-10
(dm)



"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"



SAN LUIS, 19 de mayo de 2010.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE SENADORES DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS
DOCTOR JORGE LUIS PELLEGRINI
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° VI-0711-2010, dada en sesión del día de la fecha.-

Saludo a Usted atentamente.-

ES COPIA

FIRMADO:

SAID ALUME SBODIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CLAUDIO JAVIER POGGI
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Dr. Said Alume Sbodio
Secretario Legislativo
H Cámara de Diputados
San Luis

NOTA N° 160-DL-10
(dm)





73

Recibido de Despacho Legislativo No. 160 de 1909
 adjunto copia autografada de sancionada legislativa
 N.º 11. 011. 2010 ref. Referencia del Códice Procesal
 Laboral de la provincia de San Luis, ley N.º 11. 011. 2010
 (5081 *R). -

Autorizó	20/10/09
Cof. Recepción	20/10/09
Firma	Juan José

